

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales deficiencias de la legislación ecuatoriana en lo referente a los derechos del trabajador, ha sido la poca o ninguna importancia que se ha dado a la Seguridad y Salud en el Trabajo a través de leyes que promuevan un ambiente adecuado y propicio, que garanticen la salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores.

Es evidente la vulneración de los derechos del trabajador consagrados en la Constitución del Ecuador, por cuanto no ha existido una evolución en la legislación en relación con las necesidades y requerimientos técnico-científicos de protección a los trabajadores.

Como ejemplo se tiene el Decreto Ejecutivo N° 2393 del 17 de noviembre de 1986, fecha en que se expidió el "Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente del Trabajo" que actualmente norma las condiciones de Seguridad y Salud que deben tener todos los trabajadores del país a pesar y que en la actualidad ha quedado obsoleto. Situación similar acontece con el Reglamento para el Funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresas firmado el 17 de octubre de 1978, que actualmente norma las condiciones de salud en el trabajo de los trabajadores del sector público y privado del país a pesar que en la práctica no cumple con lo establecido en lo concerniente a los principios técnicos ni éticos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores establecidos por la OIT.

La estadística que presenta el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Seguro General de Riesgos del Trabajo (SGRT) permite visualizar el altísimo y creciente nivel de accidentabilidad y mortalidad en el ámbito laboral, que sufren los trabajadores en el país. De esto se deduce la falta de efectividad en la aplicación de la normativa vigente ni su control. A continuación, se presenta el número total de accidentes laborales con derecho a subsidio a nivel nacional, calificados por el Seguro General de Riesgos del Trabajo (SGRT) comprendido desde 2010 al 2016 (Fig.1).

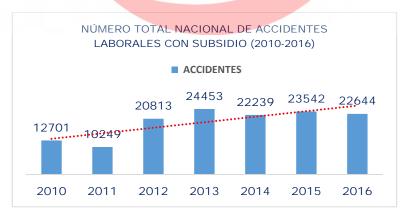


Fig. 1.- Boletín Estadístico del IESS Nº 18 - 19 - 20



Se puede observar que en los últimos siete años existió un total de 136,641 accidentes laborales calificados. La tendencia creciente de accidentalidad laboral es de 12,701 en 2010 a 22,644 en 2016 equivalente al 9.3 % y hasta 16.7 %, respectivamente lo que significa que creció en un 7.4 % respecto al total de los accidentes calificados en los últimos 7 años lo que refleja 9.943 accidentes.

en la siguiente figura se expresa el valor en millones de dólares asignados a los afiliados en el período comprendido entre el 2006 y el 2013 de la evolución histórica de monto anual pagado por pensiones e indemnizaciones por el Seguro General de Riesgos Del Trabajo (SGRT) (fig. 2).



Fig. 2.- Estudio actuarial del fondo del Seguro General de Riesgos del Trabajo

Se puede observar que en los últimos ocho años existió un valor subsidiado total de US\$194.20 millones otorgados por concepto de pago por pensiones e indemnizaciones a los afiliados accidentados del 2006 al 2013.

Continuando con el análisis de la serie que corresponde al período 2010 al 2015 se obtuvo la siguiente información de las enfermedades ocupacionales reportadas al Seguro General de Riesgos del Trabajo (SGRT) ver Fig. 3.

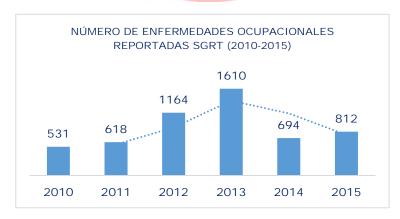


Fig. 3.- Boletín Estadístico del IESS Nº 18 - 19 - 20 Enfermedades Ocupacionales



De esta información se concluye que desde el año 2010 al año 2015 existen 5429 enfermedades ocupacionales reportadas al Seguro General de Riesgos del Trabajo (SGRT) presentando un incremento de 281 enfermedades ocupacionales al 2015 cuyo promedio de la relación de crecimiento es 1.4 %. 9.7 % corresponde al 2010; 11.3 % para el 2011; para el 2012 es de 21.4 %; para el 2013 es 29.7 %; para el 2014 es 12.8 %, finalmente para el 2015, 15.1 %. Los porcentajes presentados fueron obtenidos en función de la sumatorio del total de enfermedades reportadas.

En la siguiente figura se expresa el monto en dólares asignados comprendido del 2010 al 2015 por concepto de subsidio entregado a los afiliados, víctimas de enfermedades ocupacionales, por el Seguro General de Riesgos del Trabajo (SGRT) ver Fig. 4.



Fig. 4.- Boletín Estadístico del IESS Nº 18 - 19 - 20 subsidio entregado a los afiliados

Se puede observar que, en los últimos seis años, existió un valor subsidiado total de US\$1.357.680,08 la diferencia entre los US\$206.399,60 en 2015 y US\$122.870,79 en 2010 representa el incremento de US\$83.528,81 de subsidios entrega a los afiliados víctimas de enfermedades ocupacionales, entre el 2010 al 2015.

De manera porcentual en el año 2010 es un 9 % mientras que en el año 2015 se entrega un 15 %, lo cual refleja un incremento 6 % en el valor subsidiado otorgado.

Finalmente, en el análisis que se relaciona con las muertes ocasionadas por el trabajo establece que el asegurado que fallezca a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional calificada, generará derecho a la prestación de montepío cualquiera sea el número de aportaciones, con sujeción a lo establecido en la Ley de Seguridad Social y en la reglamentación interna que se presenta en la siguiente figura ver Fig. 5.



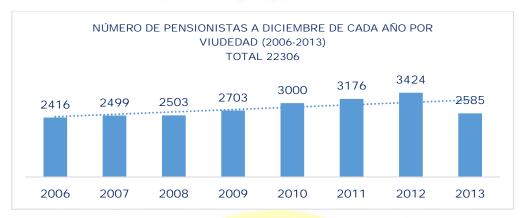


Fig. 5.- Estudio actuarial del fondo del Seguro General de Riesgos del Trabajo

Existen 23,306 pensionistas por viudedad del periodo comprendido desde el 2006 al 2013 de los cuales el 99.7 % son mujeres y el 0.3 % hombres. La edad promedio de las mujeres es 56.1 años, mientras que la de los hombres es 54.5 años.

Los datos estadísticos referentes a enfermedades ocupacionales, accidentes de trabajo, casos de siniestralidad, así como también los reportes de indemnizaciones que el IESS reconoce por todos estos aspectos, son verdaderamente preocupantes por decir lo menos, lo cual nos permite avizorar la grave crisis que afecta a la clase trabajadora en general en materia de prevención de riesgos laborales y también en materia de atención a las víctimas que sufren las consecuencias de estos vacíos legales que perjudican al trabajador, a la familia del trabajador y por ende a la sociedad ecuatoriana y finalmente al país como tal.

Los datos obtenidos del análisis realizado respecto a accidentes laborales, enfermedades ocupacionales y fallecimientos son, entre otras, una motivación para la construcción, debate y aprobación de la Ley Orgánica de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La ineficiente acción de las entidades del Estado que vigilan el cumplimiento de la normativa existente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo generan la necesidad de la participación directa de la academia, sectores gremiales, entidades del Estado, actores productivos a fin de trabajar coordinadamente de manera técnica – científica en favor de los trabajadores del país. bajo este antecedente resulta imprescindible la creación del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.

Este Instituto articulará todas las acciones para mejorar la calidad de vida del trabajador mediante políticas, programas, acciones, recursos e investigación con la participación directa de los profesionales del área de seguridad y salud en el trabajo. Abarcará todas las dimensiones técnicas y garantizará la identificación, evaluación, promoción y participación en todos los niveles, integrando al mismo tiempo a todos los actores de modo tripartito.

Uno de los principales desafíos de esta Ley Orgánica de Seguridad y Salud en el Trabajo es modernizar los principios técnicos de la vigilancia de la salud a los trabajadores. Resulta indispensable entender que la salud en el trabajo es un aliado para el sector productivo del país, el cual brinda un estado óptimo de bienestar social e individual, que



permite a las personas ejercer a plenitud sus capacidades, talentos y potenciales en el desarrollo de las diferentes actividades laborales, lo cual se reflejará en una alta productividad a lo largo de todas las etapas de la vida laboral, por tal motivo la salud en el trabajo debe ser garantizada como obligación del Estado.

En cuanto la Ley Orgánica de Seguridad y Salud en el Trabajo tome habitualidad en la práctica profesional institucional y/o empresarial, demostrará por su propia naturaleza, lo útil de la inversión en el Ser Humano, como productor de mayores bienes y/o servicios, mejorando ostensiblemente el cuidado de la seguridad y salud en el trabajo, y demostrando al mundo, que la mejor inversión empresarial está centrada en nuestro país, en el bienestar laboral.

Es necesarito también notar que: el presente proyecto de ley, tiene como pilar fundamental, crear en los ciudadanos, la cultura de prevención, sobre condiciones negativas que en el ámbito laboral se presentan comúnmente; para ello, permitirá el trabajo de las reformas a la ley de Educación, al respecto de incrustar en las mallas curriculares en todo el sistema educativo nacional, la materia de seguridad, salud y bienestar, que será tratada desde el inicio de la formación del ser humano, de tal suerte que se convierta en una conducta habitual la prevención de accidentes, incidentes y enfermedades relacionadas a la práctica laboral general.

Se debe también mencionar que la presente ley, por su propia naturaleza, está amparando, la generación de reglamentación secundaria, basada en resultados científico técnicos, que promuevan su actualización continua, y sobre todo, la instauración de la pertinencia nacional de los actos y hechos, de seguridad y salud en el trabajo, propios de nuestro país, nuestros trabajadores, nuestras empresas e instituciones, y no de recetarios extranjeros sobre lo que sucede en otras regiones del mundo y que el Ecuador solamente los asume como país respetuoso de sus acuerdos internacionales, quedando siempre la duda, de su real aplicabilidad nacional.

Por otra parte, es prioritaria la incorporación y la difusión del conocimiento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en todos los niveles educativos con particular énfasis en la educación básica inicial con la finalidad de crear una cultura de prevención de riesgos laborales a los futuros trabajadores del país; además crear conciencia en todos los niveles de educación superior con el objetivo de que exista empoderamiento sobre los factores de riesgos laborales y sus afectaciones a la salud, la misma que generará, en corto plazo beneficios económicos para el Estado y para el sector empresarial, ya que disminuirá la asignación de subsidios para trabajadores que han sido afectados en accidentes, muertes o enfermedades laborales. Lo más importante, el aspecto social, porque evitará que los trabajadores sufran por accidentes laborales una limitación funcional significativa permanente.

Uno de los temas importantes que se consideran en el presente Proyecto de Ley consiste en el aspecto psicosocial de las empresas y organizaciones públicas y privadas del país, con la finalidad de prevenir el impacto sobre la salud, debido a una situación psicosocial inadecuada que puede afectar a los diversos niveles de salud que nacen de las percepciones negativas de las condiciones intra y extra organizacionales, cambios



psicofisiológicos, emocionales y comportamentales por distrés, afectaciones gastrointestinales, cardiovasculares, musculo esqueléticas, de consumo de sustancias toxicas, de víctimas y victimarios de acoso laboral, del síndrome de quemado profesionalmente, entre otras, de carácter físicas, psicológicas, y sociales laborales.

Entre uno de los principales objetivos presentados en este Proyecto de Ley consta el establecer aquellos grupos o actividades profesionales, cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, peligrosa, tóxica o insalubre, a fin de compensar los riesgos laborales a los que están expuestos los trabajadores durante su trayectoria laboral y que pueden tener un impacto negativo sobre su esperanza de vida, dada la dificultad de prevenir y mejorar las condiciones de trabajo de ciertas ocupaciones. Bajo este antecedente se propone considerar una nueva opción para la jubilación, en función del grupo o actividad laboral.

En este contexto, la seguridad y salud de los trabajadores en el Ecuador generan importantes desafíos para la acción pública, y en particular se requiere de políticas de prevención de riesgos laborales y una legislación moderna que se ajuste a la realidad en la que se desenvuelve el trabajador ecuatoriano.

El artículo 326 numeral 5 de la Constitución de la República, determina que: "Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar"; y, el numeral 6 dice que: "Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley".

El Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, debe garantizar que se defina con claridad un nuevo orden jurídico, político y administrativo, que debe plasmarse en cambios estructurales de carácter normativo en todos los órdenes referente a la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Es indispensable que el Estado, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 326 de la Constitución, garantice el derecho al trabajo seguro, mediante mecanismos que permitan su directa y efectiva aplicación, entre ellos la expedición de un nuevo cuerpo normativo que mejore la institucionalidad existente y modernice la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Sumados todos los motivos, por los cuales la presente ley debe ser impulsada y llevada a buen término, nos hace sentirnos más humanos con el Ser Humano, nos hace sentir que el compromiso con nuestro país está centrado en nuestra preocupación con el buen vivir y el devenir de nuestros tiempos, para nosotros, nuestros hijos y para los hijos de nuestros hijos para el futuro del trabajador ecuatoriano en general, iniciando desde su niñez hasta su adultez en ejercicio laboral.



ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 33, "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado";
- Que el artículo 326 numeral 5 de la Constitución de la República, determina que: "Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar"; y, el numeral 6 dice que: "Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley";
- Que el numeral 3 del artículo 347 de la norma ibídem prescribe que será responsabilidad del Estado: "Garantizar modalidades formales y no formales de educación.";
- Que el artículo 389 de la Constitución de la República, establece: "El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las entidades públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley";

Que en el referido artículo 389, en sus numerales correspondientes establece: [...]

- 3. Asegurar que todas las entidades públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión.
- 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos.
- 5. Articular las entidades para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. [...];
- Que el artículo 390 de la Constitución de la República. "Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las Entidades dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades



para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad";

- Que el Estado ecuatoriano ha ratificado los Convenios 24, 45, 77, 78, 113, 115, 119, 120, 121, 123, 124, 127, 130, 136, 139, 148, 149, 152, 153, 159 y 162 de la Organización Internacional del Trabajo, comprometiéndose a adoptar medidas preventivas relativas a Seguridad y Salud en el Trabajo, en cumplimiento del principio de protección de los trabajadores respecto de las enfermedades y de los accidentes del trabajo;
- Que el Estado ecuatoriano miembro de la Comunidad Andina ha ratificado la Decisión 584 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; por la cual se sustituye la Decisión 547 y se expide el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 461, de fecha 15 de noviembre de 2004;
- Que el artículo 4 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: "En el marco de sus Sistemas Nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo, los Países Miembros deberán propiciar el mejoramiento de las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de prevenir daños en la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el trabajo.";
- Que el artículo 5 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: "Los Países Miembros establecerán servicios de salud en el trabajo, que podrán ser organizados por las empresas o grupos de empresas interesadas, por el sector público, por las entidades de seguridad social o cualquier otro organismo competente o por la combinación de los enunciados.":
- Que el artículo 7 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: "Con el fin de armonizar los principios contenidos en sus legislaciones nacionales, los Países Miembros de la Comunidad Andina adoptarán las medidas legislativas y reglamentarias necesarias, teniendo como base los principios de eficacia, coordinación y participación de los actores involucrados, para que sus respectivas legislaciones sobre Seguridad y Salud en el Trabajo contengan disposiciones que regulen";
- Que el artículo 9 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: "Los Países Miembros desarrollarán las tecnologías de información y los sistemas de gestión en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo con miras a reducir los riesgos laborales.";
- Que el artículo 11 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que en todo "Lugar de trabajo se deberán tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales. Estas medidas deberán basarse, para el logro de este objetivo, en directrices sobre sistemas de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y su entorno como responsabilidad social y empresarial";



- Que el artículo 31 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que en todo "Los Países Miembros adoptarán las medidas necesarias para sancionar a quienes por acción u omisión infrinjan lo previsto por el presente Instrumento y demás normas sobre prevención de riesgos laborales. La legislación nacional de cada País Miembro determinará la naturaleza de las sanciones aplicables para cada infracción, tomando en consideración, entre otros, la gravedad de la falta cometida, el número de personas afectadas, la gravedad de las lesiones o los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias y si se trata de un caso de reincidencia";
- Que el Estado ecuatoriano ha ratificado la Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina No. 957, por la cual se expide el Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.28 de fecha 12 de marzo de 2008, donde se señala que los países que integran la Comunidad Andina que las normas fundamentales en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, que tienen como objeto promover y regular acciones a desarrollarse para disminuir o eliminar los daños a la salud del trabajador mediante aplicación de medidas de control, y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo;
- Que el artículo 3 del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que "Con base al artículo 5 de la Decisión 584, los Países Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para el centro de trabajo de los Servicios de Salud en el Trabajo, los cuales podrán ser organizados por las empresas o grupos de empresas interesadas, por el sector público, por las entidades de seguridad social o cualquier otro tipo de organismo competente o por la combinación de los enunciados. La adopción de esas medidas, por parte de los Países Miembros y/o de las empresas, podría ser:
 - a) Por vía legislativa o administrativa, de conformidad con la práctica de cada País Miembro. [...];
- Que el artículo 6 del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que "El personal que preste servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberá gozar de independencia profesional, respecto del empleador, así como de los trabajadores y de sus representantes";
- Que el artículo 12 del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: "Los Países Miembros adoptarán disposiciones legislativas o administrativas, que determinen el marco para la participación de representantes, tanto del empleador como de los trabajadores, que formarán parte del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en función del tamaño de las empresas. El Comité será creado sólo en aquellas empresas que alcancen el número mínimo de trabajadores establecido para este fin en las legislaciones nacionales.";



- Que el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social establece la competencia del Consejo Directivo como órgano máximo de gobierno del IESS, y que tiene como misión, entre otras, la expedición de normativa de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS;
- Que el artículo 155 de la Ley de Seguridad Social señala como lineamiento de política que el "Seguro General de Riesgos proteger al afiliado y al empleador mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, y acciones de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluida la rehabilitación física y mental y la reinserción laboral";
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud establece su numeral 16 "Regular y vigilar, en coordinación con otros organismos competentes, las normas de seguridad y condiciones ambientales en las que desarrollan sus actividades los trabajadores, para la prevención y control de las enfermedades ocupacionales y reducir al mínimo los riesgos y accidentes del trabajo";
- Que el artículo 120 de la Ley Orgánica de Salud determina que "La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Empleo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigilará y controlará las condiciones de trabajo, de manera que no resulten nocivas o insalubres durante los períodos de embarazo y lactancia de las mujeres trabajadoras";
- Que el artículo 52 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, establece que a continuación del primer inciso del artículo 539 se agregue el siguiente párrafo: "El Ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia";
- Que el Código de Trabajo señala la normativa para verificar el cumplimiento técnico y legal en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Capítulo V del Título IV, según lo señalado en los artículos 412, 434, 435, 436; y lo establecido en el artículo 42 en los numerales 2 y 3;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No 2393 del 17 de noviembre 1986, se expidió el "Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo", que en su artículo 5, numeral 2 señala que será función del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: Vigilar el mejoramiento del medio ambiente laboral y de la legislación relativa a prevención de riesgos profesionales utilizando los medios necesarios y siguiendo la directrices que imparta el Comité Interinstitucional; y,
- Que mediante Reglamento para el Funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresas del 17 de octubre de 1978, que en su artículo 1 señala que "El Servicio Médico de Empresa, que se basará en la aplicación práctica y efectiva de la Medicina Laboral, tendrá como objetivo fundamental el mantenimiento de la salud integral del trabajador, que deberá traducirse en un elevado estado de bienestar físico, mental y social del mismo".



En ejercicio de sus facultades y atribuciones, constitucionales y legales, expide la siguiente:

"Ley Orgánica de Seguridad y Salud en el Trabajo"





TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.-Objetivo. La presente Ley tiene como objetivo promover una cultura de prevención y protección de los trabajadores, estableciendo un conjunto de disposiciones que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Estado, los empleadores y los trabajadores, deben desarrollar, mediante la promoción, intervención, vigilancia y establecimiento de acciones para garantizar la Seguridad y Salud en el Trabajo, con la participación activa de las organizaciones de los trabajadores.

Artículo 2.-Ámbito. La presente Ley es de aplicación en todas las ramas, procesos productivos y de servicios que se ejecutan en el Ecuador; incluye a todos los empleadores nacionales y extranjeros, trabajadores del sector privado y público, funcionarios de entidades del sector público y privado incluidos los de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, trabajadores de asociaciones y cooperativas, así como los trabajadores vulnerables, autónomos y sin relación de dependencia.

Esta Ley crea y regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, que es el órgano científico - técnico especializado que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las misma, mediante la generación de normativa técnica relacionada, permitiendo la certificación de insumos y productos empleados para brindar seguridad y salud a los trabajadores del país.

En el ámbito de la Fuerza Pública, se excluyen actividades de instrucción, adiestramiento y operaciones; para dichas actividades se aplicarán sus propias normas de seguridad operacional, que se constituirán en Anexos de Seguridad y Salud a sus Directivas, Órdenes o Planes de Operaciones. Las actividades de vuelo y directamente relacionadas con el mismo, se regularán de acuerdo con su normativa específica.

La presente Ley no será de aplicación en la relación laboral del servicio del hogar. No obstante, el titular del hogar familiar está obligado a cuidar que el trabajo de sus empleados se desarrolle bajo las debidas condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 3.-Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación, se definen los siguientes términos:

1. Se entenderá por "trabajadores" a todos los trabajadores públicos, privados, servidores, funcionarios de todos los grados de entidades públicas y empresas e industrias privadas y públicas, con y sin relación de dependencia, a los trabajadores de cooperativas y asociaciones, así como al personal de Fuerzas Armadas, Policía Nacional y de otros organismos de seguridad del Estado.



- 2. El término "máxima autoridad" hace referencia a los empleadores, representantes legales, patronos, gerentes, directores, empresario unipersonal o máximas autoridades de empresas privadas, entidades públicas, empresas y cooperativas de transporte, así como las máximas autoridades de las unidades, buques, fuertes, bases o repartos de las entidades de la Fuerza Pública.
- 3. Son "centros de trabajo" aquellos espacios laborales en donde se desarrolle una actividad productiva o de servicios, que cuente con trabajadores tanto del sector público, privado o empresas mixtas, cooperativas y empresas de transporte, así como también las unidades o repartos de las entidades de la Fuerza Pública.
 - Son entidades del "Sistema Nacional de Seguridad Social" el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL).
- 4. Ambiente de Trabajo: Son las características del centro de trabajo que puede tener una influencia significativa sobre la generación de riesgos para la seguridad y salud del trabajador, tales como: locales, instalaciones, equipos, productos, energía, procedimientos, métodos de organización y orden en el trabajo, entre otros.
- 5. Agentes Químicos: Sustancias que pueden presentarse en los procesos laborales en forma de aerosol, gas o vapor y afectar a la salud de los trabajadores, su vía más común de entrada al organismo es la respiratoria, pero también pueden penetrar por vía digestiva o a través de la piel.
- 6. Agentes Biológicos: microorganismos que pueden estar presentes en un ambiente de trabajo, con un determinado ciclo de vida que, al penetrar en el hombre, origina alteraciones en la salud de los trabajadores, distintas en cada caso según su agente causal. Pueden ser organismos vivos (bacterias, virus, hongos ...), derivados de animales (pelos, plumas, excrementos ...) o vegetales (polen, madera, polvo vegetal...)
- 7. **Aspectos Psicosociales Laborales**: Para efectos de la presente Ley, agrupa factores psicosociales intra y extra organizacional, factores psicosociales de riesgo o estrés y riesgo psicosocial organizacional.
- **8. Afiliados:** Son los trabajadores que tienen cobertura en el Sistema Nacional de Seguridad Social.
- **9. Almacenamiento:** Actividad que se ocupa de los materiales que la empresa mueve, conserva y transforma, para lograr los objetivos de producción.
- **10. Autoridad competente:** Ministro, departamento gubernamental y otra autoridad pública facultada para dictar reglamentos, órdenes u otras disposiciones con fuerza de ley.



- 11. Beneficiario: Son los trabajadores que después de realizado el respectivo estudio, acreditan el derecho a recibir el pago de una incapacidad temporal, una incapacidad permanente parcial, un auxilio funerario, una pensión de invalidez o una pensión de sobrevivientes.
- 12. Condición Insegura: Son las condiciones de ambiente de trabajo conformado por el espacio físico, herramientas, estructuras, equipos y materiales en general, que no cumplen con los requisitos mínimos para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, así como los recursos físicos del trabajo.
- 13. Contaminantes del medio ambiente laboral: Los agentes físicos, químicos y biológicos capaces de modificar las condiciones del medio ambiente del centro de trabajo, que por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición o acción pueden alterar la salud de los trabajadores.
- 14. Certificado de aptitud para el trabajo: es un documento legal emitido por los profesionales de la Salud en el Trabajo, acreditando el estado de salud de un trabajador, después de realizar una entrevista personal, historia clínica, exploración física y valoración de las pruebas complementarias que se estimen oportunas, el mismo que certifica que el trabajador se encuentra en condiciones óptimas para ejecutar la actividad laboral.
- 15. Carga de trabajo: Es la suma de exigencias físicas y mentales que demanda la realización de una tarea, esta carga de trabajo no debe sobrepasar las capacidades de las personas.
- 16. Daños derivados del trabajo: Son las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.
- 17. Disergonómico: Es el comportamiento y las relaciones del ser humano en el puesto de trabajo y el objetivo práctico que persigue es la adaptación de las condiciones de trabajo a las características fisiológicas y psicológicas del ser humano.
- 18. Dosis de ruido: Es la cantidad de energía sonora que un trabajador puede recibir durante la jornada laboral y que está determinada no sólo por el nivel sonoro continuo equivalente del ruido al que está expuesto sino también por la duración de dicha exposición. Es por ello que el potencial de daño a la audición de un ruido depende tanto de su nivel como de su duración.
- 19. Ergonomía: Estudio de las condiciones de adaptación de un lugar de trabajo, a las características físicas y psicológicas del trabajador, buscando por este medio un mayor rendimiento del trabajador.



- 20. Evaluación de Riesgos Laborales: Proceso dirigido a estimar la magnitud de aquellos riesgos de la actividad laboral que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que la máxima autoridad esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas y, en tal caso, sobre el tipo de medidas que deben adoptarse.
- 21. Evaluación de Factores de Riesgo: Se tomarán como referencia las metodologías aceptadas y reconocidas internacionalmente por la Organización Internacional del Trabajo, OIT; la normativa nacional; o las señaladas en instrumentos técnicos y legales de organismos internacionales de los cuales el Ecuador sea parte.
- **22. Emergencia:** Situación que implica un estado de perturbación parcial o total ocasionado por la ocurrencia de un evento no deseado.
- 23. Equipo de Protección Individual: Es un elemento diseñado para evitar que las personas que están expuestas a un peligro en particular entren en contacto directo con él. El equipo de protección evita el contacto con el riesgo, pero no lo elimina, por eso se utiliza como último recurso en el control de los riesgos, una vez agotadas las posibilidades de disminuirlos en la fuente o en el medio. Los elementos de protección personal se han diseñado para diferentes partes del cuerpo que pueden resultar lesionadas durante la realización de las actividades. Ejemplo: casco, caretas de acetato, gafas de seguridad, protectores auditivos, respiradores mecánicos o de filtro químico, zapatos de seguridad, entre otros.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

- 24. Espacio confinado: Son aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables, o tener una atmósfera deficiente en oxígeno, y que no está concebido para una ocupación continuada por parte del trabajador.
- **25. Factor de riesgo:** Es el elemento agresor o contaminante sujeto a valoración, que actuando sobre el trabajador o los medios de producción hace posible la presencia del riesgo. Sobre este elemento es que debemos incidir para prevenir los riesgos.
- 26. Factores Psicosociales: representan el conjunto de las percepciones y experiencias del trabajador, como tales pueden ser positivos o negativos, y se refieren a la cultura corporativa, al clima laboral, al estilo de liderazgo o al diseño del puesto de trabajo, así como a las percepciones y experiencias fuera de la empresa, a los cuales se los conoce como extra organizacionales.
- 27. Factores Psicosociales de Riego o Estrés: se refieren a las condiciones organizacionales cuando tienen una probabilidad de tener efectos lesivos sobre la salud de los trabajadores, cuando son elementos con probabilidad de afectar negativamente la salud y el bienestar del trabajador, cuando actúan como factores desencadenantes de la tensión y el estrés laboral.



- **28. Grado de Riesgo (o peligrosidad):** Es un dato cuantitativo obtenido para cada factor de riesgo detectado, que permite determinar y comparar la potencialidad de daño de un factor de riesgo frente a los demás.
- 29. Gente de mar: Se aplica a todas las personas empleadas con cualquier cargo a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado y dedicado habitualmente a la navegación marítima.
- **30. Higiene Industrial**: Es una técnica no médica dedicada a reconocer, evaluar y controlar aquellos factores ambientales emanados (ruido, iluminación, temperatura, contaminantes químicos y contaminantes biológicos) o provocados por el lugar de trabajo que pueden ocasionar enfermedades o alteración de la salud de los trabajadores.
- 31. Investigación de AT: Procedimientos técnico administrativos tendientes a clarificar las causas y circunstancias en que sucedió el evento relacionado con el accidente o la enfermedad, con el fin de determinar el origen de dicho evento.
- 32. Ley: Norma de carácter obligatorio expedida por el Poder Legislativo.
- 33. Mapa de riesgos: Consiste en la descripción gráfica y en la planta de la presencia de los factores de riesgo en las instalaciones de una empresa, mediante una simbología previamente definida.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

- **34. Medicina del trabajo:** Es la ciencia que se encarga del estudio, investigación y prevención de los efectos sobre los trabajadores, ocurridos por el ejercicio de la ocupación.
- 35. Morbilidad laboral: Referente a las enfermedades registradas en la empresa, que proporciona la imagen del estado de salud de la población trabajadora, permitiendo establecer grupos vulnerables que ameritan reforzar las acciones preventivas.
- **36. Mora Patronal:** La mora patronal es el incumplimiento en el pago de aportes del Seguro General Obligatorio, o de seguros adicionales contratados, fondos de reserva, descuentos, y otras obligaciones, dentro de los quince (15) días siguientes al mes que correspondan las obligaciones.
- **37. Morbilidad:** Hace referencia al porcentaje de enfermos con relación a una población determinada.
- **38. Peligro:** Es una fuente o situación con potencial de daño en términos de lesión o enfermedad, daño a la propiedad, al ambiente de trabajo o una combinación de estos.
- **39. Puesto de trabajo:** Denominación del conjunto de actividades que realiza el trabajador en su lugar de trabajo.



- **40. Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo:** El documento que contiene el conjunto de acciones preventivas y correctivas por instrumentar para evitar riesgos en los centros de trabajo, que puedan afectar la vida, integridad física o salud de los trabajadores o causar daños en sus instalaciones.
- 41. Planes de emergencia: Son las acciones documentadas, resultado de la organización de las empresas, instituciones, centros educativos lugares de recreación y la comunidad, para poder enfrentar situaciones especiales de riego como incendios, explosiones, derrames, terremotos, erupciones, inundaciones, deslaves, huracanes y violencia.
- **42. Prevención:** Se entiende por prevención el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de laboral con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo, tanto en el sector público, privado y autónomo.
- **43. PVD:** Desde el punto de vista ergonómico, PVD son las siglas de Pantalla de Visualización de Datos,
- 44. Protección colectiva: Se refiere a aquella técnica de seguridad cuyo objetivo es la protección simultánea de varios trabajadores expuestos a un determinado riesgo, estas medidas se anteponen a la protección individual.
- **45. Peligro Ergonómico:** Es toda condición relacionada con el esfuerzo físico que puede estar presente o no en un puesto de trabajo, su presencia no es sinónimo de riesgo, por lo que ante su presencia se deberá evaluar para poder determinar su aceptabilidad.
- **46. Riesgo Ergonómico:** Probabilidad de ocurrencia de un daño debido a la condición relacionada con el esfuerzo físico que la tarea impone al trabajador
- 47. Riesgos por Contaminantes Químico Biológicos: Es el conjunto de factores extraños al organismo, como agentes químicos y biológicos, con capacidad de producir alteraciones a la Salud de los trabajadores.
- 48. Riesgos Psicosociales: Son situaciones laborales que tienen una alta probabilidad de dañar gravemente la salud de los trabajadores, física, social o mentalmente. Los riesgos psicosociales laborales son situaciones que afectan habitualmente de forma importante y grave la salud. Mientras que los factores de riesgo psicosocial son habitualmente factores con diferentes niveles de probabilidad de ocasionar daños de todo tipo, los riesgos psicosociales tienen una alta probabilidad de generar consecuencias principalmente graves.
- **49. Radiaciones no Ionizantes:** (RNI) son ondas eléctricas vibratorias que se transmiten a través del espacio acompañado, perpendicularmente, por un campo magnético vibratorio con movimiento ondulatorio (Radiación electromagnética). Se denominan no ionizantes porque su energía es insuficiente para romper enlaces químicos.



- 50. Riesgo laboral: Es la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.
- **51. Registro y estadística de accidentes e incidentes:** Obligación empresarial de plasmar en documentos, los eventos sucedidos en un período de tiempo, con la finalidad de retroalimentar los programas preventivos.
- **52. Salud en el trabajo:** Es la actividad multidisciplinaria que promueve y protege la salud, manteniendo el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores, evitando el desmejoramiento de la salud causado por las condiciones de trabajo.
- 53. Seguridad en el Trabajo: Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen como objetivo principal la prevención y protección contra los factores de riesgo que pueden ocasionar accidentes de trabajo.
- 54. Señalización: Indicaciones por medios escritos, gráficos, táctiles, luminosos o audibles, que sirven de guía a trabajadores para conocer una información, llevar a cabo una acción o abstenerse de ella.
- 55. Señalización de seguridad y de salud en el trabajo: Es la técnica preventiva que, partiendo del reconocimiento de la existencia de un riesgo potencial, trata, mediante un sistema de mensajes codificados, de informar sobre el mismo y sobre la medida a tomar, a efectos de estimular, dirigir y orientar la conducta de los receptores; evitando, con ello, la posible generación de accidentes.
- 56. Salud: Se denomina así al completo estado de bienestar físico, mental y social. No únicamente la ausencia de enfermedad.
- 57. Seguridad y salud en el trabajo (SST): Es la ciencia y técnica multidisciplinaria que se ocupa de la valoración de las condiciones de trabajo y la prevención de riesgos ocupacionales, a favor del bienestar físico, mental y social de los trabajadores, potenciando el crecimiento económico y la productividad.
- **58. Seguridad Operacional:** Sistema que garantiza la eficacia operativa a través de procesos, procedimientos y acciones contra las amenazas del adversario, peligros naturales y humanos, con el fin de mantener la seguridad y libertad de una maniobra, incluyendo el medio ambiente, la salud ocupacional y la seguridad de los materiales y equipos.
- 59. Sistema gestión de la seguridad y salud en el trabajo: Es el conjunto de elementos interrelacionados e interactivos que tienen por objeto establecer una política y objetivos de seguridad y salud en el trabajo y la forma de alcanzarlos.



- **60. Siniestro (Contingencia) En Salud:** Es la atención médica integral otorgada al afiliado en cualquier unidad interna del IESS y/o prestador externo.
- 61. Seguridad Industrial: Es uno de los cuatro subprogramas definidos al interior de un Programa de Seguridad y Salud Trabajo que se encarga de vigilar aquellos factores de riesgo que pueden ocasionar accidentes de trabajo. Vigila todas aquellas condiciones y/o actos inseguros a nivel del medio o del trabajador con potencialidad de generar accidentes de trabajo. La Seguridad Industrial como capítulo de la salud ocupacional normalmente va acompañada del subprograma de Higiene Industrial.
- **62. Trabajo:** Es toda actividad humana que tiene como finalidad la producción de bienes y servicios.
- **63. Tiempo de exposición:** Cuantifica el tiempo real o promedio durante el cual la población está en contacto con el factor de riesgo.
- **64. Trabajadores con Discapacidad:** Aquellos que, por razón congénita o adquirida, presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal.
- 65. Trabajador Autónomo: Es toda persona que ejerce un oficio o ejecuta una obra o realiza regularmente una actividad económica, sin relación de dependencia, y percibe un ingreso en forma de honorarios, comisiones, participaciones, beneficios u otra retribución distinta al sueldo o salario.
- 66. Vigilancia de la salud de los trabajadores: El término "vigilancia de la salud de los trabajadores" engloba una serie de actividades, referidas tanto a individuos como a colectividades y orientadas a la prevención de los riesgos laborales, cuyos objetivos generales tienen que ver con la identificación de problemas de salud y la evaluación de intervenciones preventivas.
- 67. Vigilancia Epidemiológica: El programa de Vigilancia Epidemiológica (PVE) no es otra cosa que la aplicación de los principios, métodos y procedimientos del programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, a la vigilancia y control de un factor de riesgo específico y prioritario o de una enfermedad prevaleciente. Es parte integral y debe realizarse en el marco del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa.
- **68. Vulnerabilidad:** Susceptibilidad al daño, que depende de la forma como se esté preparado para afrontarlo.



CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

Artículo 4.-Son obligaciones de la máxima autoridad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes:

- a) Observar y cumplir con las disposiciones de la presente Ley, convenios ratificados por el Ecuador con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Decretos Ejecutivos, Código del Trabajo y de Salud, Resoluciones, Acuerdos Internacionales y demás normativa legal vigente en prevención de riesgos laborales establecidas por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.
- b) Conformar los servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
- c) Garantizar la identificación y evaluaciones de los riesgos laborales que pueden incidir en las funciones de procreación de los trabajadores en especial en actividades penosas, peligrosas, tóxicas e insalubres expuestos a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales, con el fin de adoptar las medidas preventivas necesarias.
- d) Adoptar todas las medidas de orden técnico adecuado y necesario para garantizar eficazmente la seguridad y salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo, para la protección de la vida, la integridad física y mental en los centros de trabajo.
- e) Formular la política de seguridad y salud de su centro de trabajo y hacerla conocer a todo su personal, esta preverá los objetivos, recursos, responsables y programas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- f) Entregar un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a cada trabajador, debidamente aprobado por la autoridad competente, dejando constancia de dicha entrega y de cuantas normas relativas a prevención de riesgos sean de aplicación en los centros de trabajo.
- g) Garantizar el desarrollo gratuito de programas de capacitación y entrenamiento y actualización a todos los trabajadores y de manera especial a los responsables de los departamentos y unidades de seguridad y salud, a través de profesionales especializados en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyos temas deben estar vinculados a los indicadores tempranos de afectación de los factores de riesgo laboral, identificados y evaluados, además de las características psicofisiológicas del trabajador en los centros de trabajo.



- h) Instalar en los centros de trabajo sistemas de respuesta a emergencias derivadas de riegos de incendio, riesgos de origen natural, riesgos de origen antrópico y otras contingencias de fuerza mayor, de acuerdo con normas establecidas.
- i) Dotar a los trabajadores de manera oportuna y gratuita, de la ropa de trabajo y equipos de protección individual y colectiva, herramientas y maquinaria que sean necesarias para el cumplimento de las actividades, de acuerdo con los factores de riesgo a los que están expuestos en los puestos de trabajo, considerando las características técnicas que estos deben tener en su confección, los uniformes no se considerarán como ropa de trabajo.
- j) Garantizar la vigilancia adecuada de la salud de todos los trabajadores, de manera gratuita, efectuando reconocimientos médicos de inicio y periódicos a todo el personal contratado y en especial, en actividades penosas, peligrosas, tóxicas e insalubres.
- k) Garantizar la infraestructura y el presupuesto económico necesario debiendo tener evidencias documentales de las inversiones realizadas para el funcionamiento del Comité Único de Seguridad y Salud, Departamento o Unidad de Seguridad y Salud y en el caso de las pequeñas empresas del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo y del Servicio de Enfermería en los centros de trabajo.
- Garantizar las facilidades para el traslado oportuno del trabajador en caso de accidente grave o emergencia médica.
- m) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones dadas por el Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo, Departamentos o Unidades de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- n) Mantener la relación laboral con el trabajador siniestrado durante el período en el cual reciba el subsidio por incapacidad temporal y el año de pensión provisional o hasta que las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social lo dictaminen.
- o) Implementar acciones que promuevan la Seguridad Salud y Bienestar Laboral, creando espacios de trabajo adecuados, evitando el consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes, así como también mediante la generación de hábitos saludables en los centros de trabajo.
- p) Programar la sustitución progresiva en el menor tiempo posible de los procedimientos, procesos, medios, sustancias y productos peligrosos, por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador en general.
- q) Controlar y verificar que la alimentación provista en los centros de trabajo contemple una dieta equilibrada, acorde con la actividad y al ambiente en el que se desarrolla el trabajo.



- r) Presentar todos los documentos habilitantes en caso de accidente de trabajo o muerte o enfermedad ocupacional u ocupacional a las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, según corresponda, en el término de (10) días laborables desde la fecha del siniestro.
- s) Garantizar la reinserción laboral a las víctimas de accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional que hayan sufrido incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial con el objetivo de recuperar su capacidad laboral y reintegrar al trabajador a la vida productiva.
- t) Garantizar de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida su situación de discapacidad, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. Para tal efecto deberán tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.
- u) Garantizar la protección a la mujer en estado de gestación, lactancia, personas de la tercera edad y a los menores que por su condición sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. Para tal efecto, deberán tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos, en la adopción de medidas preventivas y de protección necesarias.
- v) Acatar las indicaciones contenidas en los certificados emitidos por los institutos del sistema nacional de seguridad social según corresponda, sobre cambio temporal o definitivo de actividades y funciones de los trabajadores, en las actividades o tareas que puedan agravar sus lesiones o enfermedades adquiridas dentro de los centros de trabajo.
- w) Garantizar la independencia de gestión del Departamento o Unidad de Seguridad y Salud y en el caso de las pequeñas empresas los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Enfermería en los centros de trabajo con otros departamentos del centro de trabajo.
- x) Suscribir todos los documentos generados en el Departamento o Unidad de Seguridad y Salud y en el caso de las pequeñas empresas los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Enfermería en los centros de trabajo, Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo en los temas referentes a prevención de riesgos laborales, para que tengan valor legal ante los organismos del estado.
- y) Garantizar que los trabajadores en jornadas nocturnas estén incluidos en los programas de vigilancia de la salud, en función de la exposición a factores de riesgo y carga física y mental inherentes a su jornada.



DE LOS DERECHOS DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

Artículo 5.-Son derechos de la máxima autoridad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes:

- a) Participar conjuntamente con el Departamento, Unidad o el Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo, en todos temas referente a prevención de riesgos laborales, cumpliendo con lo establecido en esta Ley.
- b) Conocer con tiempo suficiente establecido por el órgano de control, de la visita del inspector de Seguridad y Salud en el Trabajo y recibir en termino de 10 días una copia detallada del informe de la inspección.
- c) Solicitar al Ministerio del Trabajo (MDT) previo el trámite administrativo correspondiente, debidamente motivado la terminación del contrato, de los trabajadores que incumplan las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo exigidas por esta Ley; o por contrariar, sin debida justificación, las prescripciones y dictámenes médicos.
- d) Realizar pruebas de alcoholemia y drogas cuando las actividades del puesto de trabajo entrañen un riesgo para la integridad de los trabajadores, o de terceras personas en el centro de trabajo.
- e) Se eximirá de responsabilidades administrativas, civiles y penales a la máxima autoridad cuando por consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o tóxicas por parte de los trabajadores, se produzcan accidentes de trabajo o muertes.
- f) Solicitar estudios técnicos gratuitos sobre las condiciones laborales de los trabajadores expuestos a condiciones penosas, peligrosas, toxicas e insalubres por parte del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.
- g) Suscribir acuerdos con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, en relación con la prevención de riesgos de su centro de trabajo.

DE LAS PROHIBICIONES DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

Artículo 6.-Son prohibiciones de la máxima autoridad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes:

a) Obligar a laborar en ambientes penosos, peligrosos, tóxicos e insalubres a los trabajadores, salvo que previamente se realicen mediciones de Higiene Industrial y se garanticen las medidas preventivas necesarias para la protección de la salud y seguridad del trabajador.



- Permitir realizar actividades en estado de embriaguez o bajo la acción de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a los trabajadores en el centro de trabajo.
- c) Permitir iniciar actividades laborales a un trabajador si antes no se ha realizado los respectivos exámenes preocupacionales físicos, de laboratorio o gabinete conforme al puesto de trabajo a ocupar en el centro de trabajo.
- d) Permitir el transporte de los trabajadores en vehículos inadecuados para el cumplimiento de sus actividades o movilización a sus domicilios o centro de trabajo.
- e) Permitir a los trabajadores realizar actividades riesgosas para las que no fueron instruidos y capacitados previamente y sin contar con medidas y técnicas de seguridad apropiadas, tales como trabajos en altura, trabajos eléctricos, espacios confinados, con recipientes a presión.
- f) Permitir la contratación de menores de edad y adolescentes. Peor aún para la realización de actividades penosas, peligrosas, toxicas e insalubres que puedan afectar su normal desarrollo físico y mental.
- g) Negar la autorización al trabajador para asistir a cursos o talleres formativos en Seguridad y Salud en el Trabajo, sin causas debidamente fundamentadas.
- h) Permitir a los trabajadores conductas que afecten la salud psicosocial física, comportamental o psicológica y/o social laboral.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 7.-Son obligaciones de los trabajadores en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes:

- a) Cumplir con la presente Ley, reglamentos, instrucciones y demás normas referentes a la Salud y Seguridad en el Trabajo, así como con instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos directos.
- b) Usar adecuadamente los instrumentos y materiales de trabajo, así como los equipos de protección individual y colectiva, y en caso de daño antes del tiempo establecido previamente y sin una causa debidamente comprobada, deberán restituirlos en las mismas características para su uso, excepto en los casos que su costo supere su propio salario.
- c) Recibir con antelación la capacitación y adiestramiento sobre empleo y recomendaciones de seguridad para la operación o manipulación de equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos.



- d) Informar a sus superiores jerárquicos directos acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro para la vida o la salud.
- e) Cooperar y participar en el proceso de investigación de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales cuando la autoridad competente lo requiera o cuando a su parecer la información que conoce, ayude a esclarecer las causas que originaron el accidente.
- f) Los trabajadores informarán oportunamente al Servicio de Salud en el Trabajo o el de enfermería sobre cualquier dolencia que sufran y que se haya originado en relación directa con su actividad o de las condiciones y ambiente de trabajo.
- g) Asistir a las actividades de capacitación o entrenamiento sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, que de acuerdo con las actividades que desempeñan y riesgos a los que están expuestos mejoren sus conocimientos en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- h) Participar en prácticas y simulacros establecidos dentro del plan de emergencia y prevención de riesgos en los centros de trabajo.
- i) Informar a su jefe directo sobre las averías de maquinarias, herramientas o equipos, así como también de los riesgos que puedan ocasionar accidentes de trabajo.
- j) Cumplir con el programa de vigilancia de la salud en el trabajo, acudiendo a la realización de las evaluaciones médicas y psicológicas además de los exámenes de laboratorio y gabinete que el Servicio de Salud en el Trabajo considere necesario.
- k) Cumplir las indicaciones dadas por el médico del Servicio de Salud en el Trabajo o el de enfermería o los organismos de control debiendo seguir el tratamiento que le sea prescrito, así como los procesos de rehabilitación integral.
- Participar en el comité único de seguridad y salud, así como en conformación de las diferentes brigadas o equipos de intervención que se implementen, cuando resulten electos, en los centros de trabajo.
- m) Acatar los dictámenes médicos emitidos por el Servicio de Salud en el Trabajo y las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, sobre el cambio temporal o definitivo en las tareas o actividades que puedan agravar las lesiones o enfermedades, las cuales fueron diagnosticados con la finalidad de garantizar su propia seguridad y salud.



n) Usar de manera adecuada los elementos de protección individual, debiendo encargarse de su mantenimiento y ubicación en los lugares establecidos cuando no se usen, además informarán de inmediato cualquier anomalía o daño que, a su juicio, pueda entrañar una pérdida de su eficacia protectora.

DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 8.-Son derechos de los trabajadores en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes:

- a) Desarrollar sus labores en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales, que garanticen su Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Desarrollar sus labores con la dotación adecuada de equipos de protección individual, ropa de trabajo conforme a las características particulares necesarias para proteger su Seguridad y Salud en el Trabajo.
- c) Estar informados sobre los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales vinculados a las actividades que realiza y las posibles consecuencias sobre su salud y en especial atención sobre los riesgos laborales vinculados a las actividades penosas, peligrosas, tóxicas e insalubres.
- d) Solicitar a la autoridad competente la realización de una inspección al centro de trabajo, cuando consideren que no existen condiciones de seguridad y salud adecuadas. Este derecho comprende también estar presentes durante la diligencia y, en caso de considerarlo conveniente, dejar constancia de sus observaciones en el acta de inspección.
- e) Recibir y ser parte de una adecuada promoción y prevención en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo además de su participación, formación, vigilancia y control de la salud en los centros de trabajo.
- f) Interrumpir su actividad cuando, por motivos razonables, consideren que existe un peligro inminente que ponga en riesgo la seguridad y sea atentatorio contra la vida, integridad física por las instalaciones o equipos donde se realizan las labores, que puedan afectar de manera individual o colectiva a los trabajadores, en los centros de trabajo.
- g) Cambiar de puesto de trabajo o de tarea por razones de salud, rehabilitación, reinserción, previa autorización de las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social según corresponda.



- h) Conocer los resultados de las evaluaciones médicas, exámenes de laboratorio, de gabinete, de estudios psicosociales laborales o especiales practicados con ocasión de la relación laboral. Asimismo, tienen derecho a la confidencialidad de dichos resultados, limitándose el conocimiento de los mismos al personal médico, sin que puedan ser usados con fines discriminatorios ni en su perjuicio. Podrá facilitarse a la máxima autoridad información relativa a su estado de salud, cuando el trabajador preste su consentimiento expreso.
- Recibir atención de primeros auxilios en casos de emergencia derivados de accidentes de trabajo o de enfermedad común repentina, así como a ser trasladado a una casa de salud en donde pueda continuar su atención.
- j) Recibir una atención prioritaria de emergencia en las casas de salud privadas o públicas a las que, por causas de emergencia médica asistan durante su jornada laboral.
- k) Recibir las prestaciones por parte de las entidades del sistema Nacional de Seguridad Social según corresponda cuando se determine una limitación funcional significativa, permanente, objetiva y comprobada por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral por consecuencia de actividades penosas, peligrosas, tóxicas e insalubres.
- Tener acceso gratuito a prótesis y ortopedia, entregado por los Institutos del sistema nacional de Seguridad Social, según corresponda, cuando por accidentes laborales se produjeran amputaciones de alguna parte de su cuerpo.
- m) Recibir por parte del Ministerio de Salud Pública, previa evaluación, el carné de discapacidad cuando por accidente laboral se produjera una limitación funcional significativa, permanente, objetiva y comprobable.
- n) Recibir las prestaciones por causa de accidente de trabajo, desde el primer día de labor, bajo relación de dependencia o sin ella, otorgada por las entidades del sistema Nacional de Seguridad Social según corresponda.
- o) Ser galardonados por el Ministerio de Trabajo (MDT) o por las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social cuando se hayan destacado por actos de defensa de la vida o de la salud en los centros de trabajo.
- p) Recibir las prestaciones por parte de las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, según corresponda, por enfermedad ocupacional, previo al diagnóstico determinado por el Comité de Valuación de Incapacidades y de Responsabilidad Patronal (CVIRP) en termino de (15) quince días.



- q) Contar con estabilidad laboral en el caso de un proceso de recuperación por accidente de trabajo y/o enfermedad ocupacional.
- r) Acceder al bono Joaquín Gallegos Lara, cuando por consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional se determine una incapacidad permanente total o absoluta.
- s) Acceder al suministro y a la renovación normal de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario.
- t) Recibir de modo permanente los trabajadores que laboren en jornada nocturna o quienes trabajan en turnos rotativos gozar de un nivel de prevención y protección en materia de salud en el trabajo y seguridad adaptado a la naturaleza y horario de su trabajo.
- u) Cambiar de puesto de trabajo o de tarea por razones de problemas de salud ligados al hecho de su trabajo nocturno con su consentimiento y sin la vulneración de sus derechos a un puesto de trabajo diurno y para el que sean aptos.
- v) Recibir los trabajadores con contratos por tarea, por obra cierta, ocasionales, eventuales, de temporada, jornada parcial, el mismo nivel de protección que en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, reciben los trabajadores permanentes. materia de seguridad y salud que los trabajadores permanentes del centro de trabajo, en ningún caso justificará una diferencia de trato por las condiciones contractuales.

DE LA PROHIBICIÓN DE LOS TRABAJADORES

Artículo 9.-Son prohibiciones de los trabajadores en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes:

- a) Ejecutar actos que pongan en peligro la seguridad propia, la de sus compañeros o la de terceras personas en los centros de trabajo.
- b) Introducir bebidas alcohólicas u otras substancias psicotrópicas o estupefacientes a los centros de trabajo; presentarse o permanecer en los mismos en estado de embriaguez o bajo los efectos de dichas substancias.
- c) Realizar trabajos sin el debido entrenamiento previo para la labor que van a realizar y el conocimiento de sus riesgos.
- d) Fumar o prender fuego en sitios señalados como peligrosos o de riesgo de incendio, explosión u otros daños a las instalaciones de los centros de trabajo.
- e) Distraer la atención de sus compañeros, con juegos, riñas, discusiones, que puedan ocasionar accidentes.



- f) Dejar inoperantes mecanismos de protección en maquinarias o instalaciones.
- g) Dar mal uso a los equipos de protección individual y ropa de trabajo.
- h) Dejar de utilizar los equipos de protección individual y/o ropa de trabajo durante la jornada laboral.

DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 10.-Son derechos de los trabajadores de protección especial en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes:

- a) Los trabajadores con discapacidad física, mental o sensorial no realizarán ninguna actividad en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de su estado debidamente reconocido, pueda ponerse en situación de peligro o, en general, que no respondan a las exigencias psicosomáticas de los respectivos puestos de trabajo.
- b) En los centros de trabajo donde las actividades laborales resulten peligrosas para la salud reproductiva tanto del hombre como de la mujer o durante el período de embarazo o lactancia en las mujeres se adoptarán todas las medidas preventivas necesarias.
- c) En los centros de trabajo las embarazadas tendrán derecho a ausentarse dentro de la jornada de trabajo, sin ningún descuento a su remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previa autorización del Servicio de Salud o Enfermería.
- d) En los centros de trabajo que laboren menores de (18) dieciocho años y puedan estar expuestos a peligros se deberá analizar todos los factores de riesgos laborales a fin de determinar el nivel de exposición que pueda perjudicar la salud y seguridad de los menores en todo caso, las responsabilidades administrativas, civiles y penales serán de la máxima autoridad del centro de trabajo.

DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y SUS EFECTOS

Artículo 11.-Accidente de trabajo o laboral es todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa, consecuencia o con ocasión del trabajo originado por la actividad laboral relacionada con el puesto de trabajo, que ocasione al trabajador afiliado, autónomo o sin relación de dependencia, lesión corporal o perturbación funcional, una incapacidad o la muerte inmediata o posterior.

Artículo 12.-Los accidentes de trabajo pueden ocasionar:

a) Incapacidad temporal.



- b) Incapacidad permanente parcial.
- c) Incapacidad permanente total.
- d) Incapacidad permanente absoluta; y,
- e) Muerte.

Artículo 13.-Se consideran Accidentes de trayecto aquellos que se produzcan en el recorrido habitual del trabajador, desde su domicilio al centro de trabajo o viceversa.

Artículo 14.-Las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social no investigarán los accidentes en los siguientes casos:

- a) Accidentes de trayecto o en tránsito, siempre y cuando el vehículo no sea de uso exclusivo para el transporte del centro de trabajo.
- b) Accidentes debido a la inseguridad pública.

Artículo 15.-Se considera como accidentes de trabajo para efectos de la concesión de las prestaciones parte de las entidades del sistema de nacional de seguridad social las siguientes:

- a) El que se produzca en el lugar de trabajo, o fuera de él, con ocasión o como consecuencia del mismo, o por el desempeño de las actividades a las que se dedica el trabajador sin relación de dependencia o autónomo.
- b) El que ocurra en la ejecución del trabajo a órdenes del empleador o máxima autoridad, en misión o comisión de servicio, fuera del propio lugar de trabajo, con ocasión o como consecuencia de las actividades encomendadas;
- c) El que suceda por la acción de terceras personas o por acción del empleador, máxima autoridad o de otro trabajador durante la ejecución de las tareas y que tuviere relación con el trabajo;
- d) El que sobrevenga durante las pausas o interrupciones de las labores, si el trabajador se hallare a orden o disposición del empleador o máxima autoridad; y,
- e) El que ocurra con ocasión o como consecuencia del desempeño de actividades gremiales o sindicales de organizaciones legalmente reconocidas o en formación.



- f) El accidente en tránsito, se aplicará cuando el recorrido se sujete a una relación cronológica de inmediación entre las horas de entrada y salida del trabajador. El trayecto no podrá ser interrumpido o modificado por motivos de interés personal, familiar o social. En estos casos deberá comprobarse la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto del domicilio al trabajo y viceversa, mediante la apreciación debidamente valorada de pruebas investigadas por las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.
- g) En casos de accidentes causados por terceros, la concurrencia de culpabilidad civil o penal del empleador o máxima autoridad, no impide la calificación del hecho como accidente de trabajo, salvo que este no guarde relación con las labores que desempeñaba el afiliado.

Artículo 16.-Será responsabilidad de la máxima autoridad del centro de trabajo, en un plazo de 10 diez días laborables presentar a la Dirección de Riesgos del Trabajo del IESS, ISSFA, ISSPOL, según corresponda los siguientes documentos habilitantes para la calificación de un accidente de trabajo, enfermedad ocupacional o muerte del trabajador:

- a) Documentos personales del accidentado;
- b) Documentos personales de la máxima autoridad;
- c) Nombramiento de la máxima autoridad;
- d) Contrato del profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- e) Certificado de defunción (en caso de muerte del trabajador);
- f) Informe médico forense o autopsia;
- g) Epicrisis (En caso de haber recibido atención médica);
- h) Análisis de alcoholemia y sustancias sicotrópicas del accidentado (en caso de muerte del trabajador);
- i) Copia del Parte Policial (en caso de muerte del trabajador);
- j) Acta de levantamiento de cadáver;
- k) Copia del Parte Policial;
- 1) Aviso de accidente o enfermedad a través de la plataforma informática;
- m) Informe de investigación del accidente o enfermedad con firmas de responsabilidad del profesional de Seguridad e Higiene, Salud Ocupacional y máxima autoridad;



- n) Plan de acciones correctivas propuesto por la máxima autoridad del centro de trabajo.
- o) Diagnóstico Médico Presuntivo Inicial por parte del médico del centro de trabajo o de las unidades de salud.

Artículo 17.- Cuando la máxima autoridad no presentare el aviso del accidente de trabajo o enfermedad ocupacional o los documentos habilitantes para la calificación de un accidente o enfermedad ocupacional dentro del término establecido, podrá hacerlo el trabajador, los familiares o terceras personas a través del portal web y tendrá suficiente validez para efectos del trámite.

DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES U OCUPACIONALES

Artículo 18.-Enfermedad ocupacional es la afección crónica, causada de manera directa por el ejercicio de la profesión u ocupación que realiza el trabajador como resultado de la exposición a factores de riesgo laboral, que produce o no incapacidad laboral.

Artículo 19.-Para efectos de la protección por parte de las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, se considerará enfermedad ocupacional a aquellas enfermedades publicadas en la lista de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y aquellas que el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, luego de su estudio y análisis lo determine.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

Artículo 20.-Para efectos de la concesión de las prestaciones por parte de las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, debiendo cumplir los siguientes criterios:

- a) Clínico
- b) Ocupacional
- APSSTE
- c) Higiénico-epidemiológico
- d) De Laboratorio
- e) Médico-Legal

Artículo 21.-No se consideran enfermedades ocupacionales aquellas que se originan por las siguientes causas:

- a) Ausencia de exposición laboral al factor de riesgo.
- b) Enfermedades genéticas y congénitas.
- c) Enfermedades degenerativas.



d) Presencia determinante de exposición extra laboral a excepción de las generadas en el Riesgo Psicosocial Laboral.

Artículo 22.-Los trabajadores bajo relación de dependencia o sin ella, para acceder a las prestaciones de las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social por concepto enfermedad ocupacional u ocupacional deberán acreditar por lo menos seis (6) aportaciones mensuales o ciento ochenta (180) días inmediatos anteriores y de forma consecutiva, previo al diagnóstico inicial de la enfermedad ocupacional u ocupacional determinada por el comité técnico de Valuación de incapacidades y responsabilidad patronal.

Artículo 23.- Los trabajadores a tiempo parcial tendrán derecho a las prestaciones de este Seguro General de Riesgos del Trabajo (SGRT) siempre que se encuentren registrados en el IESS por lo menos con seis (6) aportaciones mensuales o ciento ochenta (180) días inmediatos anteriores y de forma consecutiva al diagnóstico inicial de la enfermedad ocupacional determinado por el médico ocupacional de las unidades provinciales de Riesgos del Trabajo.

Artículo 24.-Los departamentos y/o unidades de Seguridad y Salud en el Trabajo reportaran directamente a través del portal web del Sistema Nacional de Registro de Enfermedades Ocupacionales y Accidentes de Trabajo, los formularios de aviso de accidente de trabajo o el diagnóstico médico presuntivo de enfermedad ocupacional en un periodo máximo de 24 horas el accidente de trabajo.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y COLECTIVA

Artículo 25.-Los equipos de protección individual y colectiva deben proporcionar una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso, sin ocasionar riesgos adicionales ni molestias innecesarias.

Artículo 26.-En la presente Ley los equipos de protección individual se clasifican en:

- a) Elementos de protección de cráneo;
- b) Elementos de protección de ojos y cara;
- c) Elementos de protección del oído;
- d) Elementos de protección de las vías respiratorias;
- e) Elementos de protección de manos y brazos;
- f) Elementos de protección de pies y piernas;
- g) Cinturones de seguridad para trabajos de altura; y,



h) Ropa de trabajo para riesgos.

Artículo 27.-En la presente Ley no se consideran equipos de protección individual los siguientes:

- a) La ropa de trabajo corriente y los uniformes que no estén específicamente destinados a proteger la salud o la integridad física del trabajador;
- b) Los equipos de los servicios de socorro y salvamento;
- c) Los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de vigilancia y mantenimiento del orden;
- d) Los elementos de protección individual de los vehículos;
- e) Los elementos de protección en el deporte;
- f) El material de autodefensa o de disuasión; y,
- g) Los aparatos portátiles para la detección y señalización de los riesgos y de los factores de molestia.

Artículo 28.-Los equipos de protección individual, para su elección se deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Identificar y evaluar los riesgos existentes que no puedan evitarse o limitarse suficientemente por otros medios.
- b) Definir las características que deberán reunir los equipos de protección individual para garantizar su función, teniendo en cuenta la naturaleza y magnitud de los riesgos de los que deban proteger, así como los factores adicionales de riesgo que puedan constituir los propios equipos de protección individual o su utilización.
- c) Deben ser seleccionados por profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo y de acuerdo a la Norma de calidad establecida por el servicio Ecuatoriano de Normalización y certificados por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud en el Trabajo y Bienestar Laboral.

Artículo 29.-Los equipos de protección individual estarán destinados, para uso personal. Si las circunstancias exigen la utilización de un equipo por varias personas, se adoptarán las medidas necesarias para que ello no origine ningún problema de salud o de higiene, a los diferentes usuarios.



Artículo 30.-Se informará y capacitará a los trabajadores, previamente el uso de los equipos, sobre los riesgos contra los que les protege, así como las actividades u ocasiones en las que deben utilizarse.

Artículo 31.-Las protecciones colectivas en los centros de trabajo cumplirán los siguientes fundamentos:

- a) Serán obligatorias para trabajos a más de 1,80 m de altura;
- b) Serán fuertes y seguras;
- c) Impedirán la caída mejor que limitarla;
- d) Eliminarán la sensación de vértigo;
- e) No dejarán orificios sin cubrir;
- f) Protegerán en cualquier fase del trabajo;
- g) No estorbarán para trabajar;
- h) Se comprobará su instalación por una persona competente;
- i) Serán fáciles de transportar y almacenar; y,
- j) En el caso de retirada momentánea por razones de trabajo, se repondrán de inmediato.

Artículo 32.-Se consideran medidas de protección colectiva los siguientes elementos:

- a) Barandillas o barandales de protección;
- b) Redes para limitar caídas de alturas;
- c) Escaleras manuales;
- d) Andamios;
- e) Plataformas de trabajo;
- f) Pasarelas; y,
- g) Otras que se determine y reglamente.



Artículo 33.- Los fabricantes, importadores y proveedores de elementos para la protección de los trabajadores tanto individuales como colectivos, están obligados a asegurar la calidad y efectividad de los mismos, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deberán suministrar la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección o resistencia frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

Artículo 34.-La máxima autoridad de los centros de trabajo garantizará las condiciones de calidad de los equipos de protección individual, en especiales cuidado en las actividades penosas, peligrosas, toxicas e insalubres.

TÍTULO II

COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO II

DE LAS COMPET<mark>EN</mark>CIAS DEL MINISTERIO DE<mark>L TRA</mark>BAJO (MDT)

Artículo 35.-El Ministerio del Trabajo (MDT) tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo:

- a) Vigilar periódicamente el cumplimiento de la normativa sobre Seguridad y Salud que incida en las condiciones de trabajo, imponiendo las sanciones correspondientes cuando se compruebe el incumplimiento a las normas técnico-legales establecidas en la presente Ley.
- b) Asesorar e informar de manera gratuita a los centros de trabajo y a sus trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones de la presente Ley.
- c) Ordenar la paralización inmediata de las actividades laborales en los centros de trabajos, cuando mediante una inspección técnica debidamente certificada por los inspectores profesionales en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.
- d) Promover y financiar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, en coordinación con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.
- e) Coordinar con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral el desarrollo de actividades dirigidas a los centros de trabajo, tendientes a la difusión de información preventiva, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, dichas actividades estarán enfocadas a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores.



- f) Aprobar los Reglamentos Internos de Seguridad y Salud en el Trabajo y la conformación de los Comités Únicos de Seguridad y Salud en el Trabajo o cualquier otro documento técnico-legal a través del sistema informático de todos los centros de trabajo permanentes que cuenten con más de diez trabajadores.
- g) Desarrollar, informar, capacitar y adiestrar en la herramienta informática para el Registro Nacional de Prevención de Riesgos laborales que permita la planificación y verificación de los temas de Seguridad y Salud en el Trabajo para el uso en los centros de trabajo la misma que será administrada por profesionales técnicos en Seguridad y Salud en el Trabajo, o sus similares en Seguridad e Higiene Industrial.
- h) Contar con profesionales titulados en el área de Seguridad y Salud Ocupacional, Higiene Industrial, Salud en el trabajo, Psicosociología, Ergonomía o similares profesiones para asegurar una adecuada gestión técnica de Seguridad e Higiene Industrial, dentro de la Dirección Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Recibir denuncias por accidentes laborales, enfermedades ocupacionales o muerte de trabajadores no afiliados al Sistema Nacional de Seguridad Social, cuya investigación será realizada por inspectores profesionales en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo o sus similares de Seguridad e Higiene Industrial debiendo levantar la información en el lugar del accidente en un lapso no mayor a 10 días laborables, de haber recibido la denuncia.
- j) Para los efectos de la indemnización a los trabajadores no afiliados que por accidentes laborales se produzca una limitación funcional significativa permanente, objetiva o el fallecimiento se pondrá en conocimiento del juez competente una copia certificada del aviso del accidente al Ministerio del Trabajo (MDT) de no presentar el documento se impondrá al demandado el máximo de la sanción para el pago de indemnización del trabajador o sus deudos.
- k) Clausurar los centros de trabajo que no hayan reportado accidentes en los que hayan fallecidos, y no han sido reportado hasta en cinco (5) días a partir del siniestro. En el caso de que el trabajador fallecido resulte no afiliado a la seguridad social, la clausura del centro de trabajo se mantendrá hasta que el juez competente lo determine.
- Publicar, actualizar y socializar de manera gratuita la información referente a temas de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de los diversos medios de comunicación. de manera especial utilizando los medios públicos, los comunitarios como parte de la programación requerida para su difusión.
- m) Participar por intermedio del director(a) de Seguridad y Salud en las reuniones convocadas por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.



- n) Hacer cumplir los dictámenes judiciales referentes al pago de las indemnizaciones al trabajador no afiliado o sus familiares en caso de accidentes laborales o muerte del trabajador.
- o) Reconocer las siguientes incapacidades para el trabajador no afiliado:
 - 1) Incapacidad temporal
 - 2) Incapacidad permanente parcial
 - 3) Incapacidad permanente total
 - 4) Incapacidad permanente absoluta
- p) Designar al director(a) Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo tomando en cuenta los siguientes requisitos:
 - 1) Estar en ejercicio de los derechos políticos.
 - 2) Ser profesional en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo o sus similares de Higiene y Seguridad Industrial.
 - 3) Haber desempeñado la profesión con notoria honradez, por lo menos durante cinco años.
- q) Controlar que los funcionarios públicos en general, y de manera particular los inspectores del trabajo, no ejerzan consultoría privada y/o pública, o servicios de capacitación privada, sobre temas de Seguridad y Salud en el Trabajo o mantener relaciones, enlaces comerciales, con empresas privadas que presten este tipo de servicio.
- r) Sancionar con la destitución a los funcionarios públicos cuando reciban dinero, dádiva o recompensa con ocasión de otorgar los servicios, dispuestos en la presente Ley.
- s) Garantizar los derechos del trabajador en temas de Seguridad y Salud en el Trabajo previstos en la presente Ley.
- t) Ser el órgano responsable del control y cobro de las sanciones por incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, establecidas por concepto de responsabilidades administrativas señaladas en la presente Ley en todos los centros de trabajo y vigilar las cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y de salud laboral establecidos por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.



DE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MSP).

Artículo 36.-El Ministerio de Salud Pública (MSP) tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo:

- a) Vigilar periódicamente el cumplimiento de la normativa sobre Salud en el Trabajo, imponiendo las sanciones correspondientes, cuando se comprobase el incumplimiento a las normas técnicos-legales establecida en la presente Ley.
- b) Coordinar con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, en el ámbito de sus competencias, los planes y programas para mejorar las condiciones de la salud laboral de los trabajadores.
- c) Emitir en forma periódica las notas técnicas y guías respectivas sobre Salud en el Trabajo, actividad que ejecutará la Subsecretaría Nacional de Salud en el trabajo en coordinación con el Consejo Nacional de Discapacidades y el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.
- d) Realizar controles, de verificación de cumplimiento de condiciones higiénico ambientales, de los centros de trabajo con el fin de ejecutar acciones para la prevención y control de las enfermedades ocupacionales, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.
- e) Coordinar con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y las universidades ecuatorianas, escuelas politécnicas, Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional y Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, los programas de capacitación dirigidos a empleadores y trabajadores sobre aspectos de Salud en el Trabajo.
- f) Verificar y determinar las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de las obligaciones en salud ocupacional, establecidas en la presente Ley, en los acuerdos y resoluciones vigentes.
- g) Verificar y aprobar el funcionamiento de los servicios de salud en el trabajo y sancionar a aquellos que incumplan disposiciones legales establecidas en la presente Ley.
- h) Definir los registros de información estadística y recopilación de datos para las unidades prestatarias de servicios de salud pública a nivel nacional, considerando además, la definición y actualización de formularios para la Historia Clínica Única referentes a patologías relacionada con la salud en el trabajo.



- Coordinar con la Secretaria de Educación Superior Ciencia y Tecnología y las universidades e institutos de educación superior la creación de especialidades en salud en el trabajo, con el fin de precautelar la salud de los trabajadores en los centros de trabajo, así como reducir la morbilidad laboral.
- j) Generar investigación en el campo de la salud en el trabajo y enfermedades ocupacionales en coordinación con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral y las universidades e institutos de educación superior.
- k) Recopilar datos sobre enfermedades ocupacionales atendidas en las Unidades operativas del Ministerio de Salud Pública dicha información se entregará al Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.
- Participar a través del Subsecretario(a) Nacional de Salud en el Trabajo como miembro nato del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.

DE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Artículo 37.-El Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo:

- a) Establecer los mecanismos para fomentar el desarrollo y la fabricación nacional de máquinas, herramientas y demás elementos de trabajo que cumplan con las normas nacionales e internacionales de seguridad para mejorar las condiciones de trabajo.
- b) Controlar a los fabricantes, importadores y proveedores el cumplimiento de Norma Técnica Ecuatoriana relacionada con la seguridad y salud en máquinas, equipos, productos, herramientas y demás elementos de trabajo.
- c) Controlar a los fabricantes, importadores y proveedores de equipos de protección individual, colectiva y sus elementos, que garanticen el cumplimiento de norma técnico-legal vigente, así como su calidad, constituyéndose en una fuente de protección y no de peligro para los trabajadores.
- d) Vigilar e impedir la importación de sustancias o insumos potencialmente dañinos a la salud, con un especial cuidado con los productos químicos reconocidos internacionalmente como peligrosos para la salud de los trabajadores.
- e) Garantizar que se transmita la información necesaria para la utilización y manipulación de maquinaria, equipos, productos, materias primas que puedan generar riesgos laborales a los trabajadores.



- f) Emitir alertas por posibles ingresos de productos adulterados, no idóneos o de dudosa procedencia, encontrados en el mercado para impedir su comercialización, llegando hasta la incautación y destrucción de dichos productos por el riesgo a los trabajadores y empleados durante su uso.
- g) Emitir la norma respectiva para procesos de importación de máquinas herramientas, equipos y elementos y otros productos para uso en los centros de trabajo. desarrollar la documentación para normalización y homologación de maquinaria industrial, herramientas de trabajo, materia prima y equipos de protección colectiva e individual en coordinación con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.
- h) Participar en reuniones convocadas por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, para la elaboración y difusión de guías, documentos técnicos y recomendaciones para favorecer el cuidado y protección de los trabajadores.

DE LAS COMPETENCIAS DEL SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN (INEN)

Artículo 38.-El Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo:

- a) Desarrollar documentos normativos, códigos, guías de práctica y técnicas que se emitan con el fin de normalizar y homologar los documentos aplicables en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y prevención de riesgos laborales en coordinación con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.
- b) Homologar, adaptar o adoptar normas técnicas internacionales, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en coordinación con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.
- c) Desarrollar la normativa técnica nacional con el objetivo precautelar la Seguridad y Salud en el Trabajo y prevención de riesgos laborales para los trabajadores en coordinación con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.
- d) Participar en las reuniones convocadas por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, para la elaboración y difusión de guías, documentos técnicos y recomendaciones para favorecer el cuidado y protección de los trabajadores.



DE LAS COMPETENCIAS DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL (SECAP)

Artículo 39.-El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo:

- a) Organizar de manera permanente programas de capacitación no formal, para el desarrollo de competencias laborales, en programas de corta, mediana y larga duración, a nivel nacional en temas relacionados con la gestión y prevención de riesgos laborales, la evaluación de contaminantes industriales, para fortalecer la prevención y capacitación de la mano de obra nacional.
- b) El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional organizará de manera permanente cursos en temas de seguridad y salud del trabajo a nivel nacional tales como:
 - 1) Conceptos básicos de investigación de accidentes laborales.
 - 2) Conceptos básicos Identificación y prevención enfermedades profesionales u ocupacionales.
 - 3) Identificación de peligros o factores de riesgos en los sitios de trabajo.
 - 4) La prevención de riesgos laborales para actividades penosas, peligrosas, toxicas e insalubres.
 - 5) Elaboración y ejecución de planes de emergencia y contingencia para el sector público y privado.
 - 6) Elaboración de reglamento interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - 7) Determinación de sistemas de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
 - 8) Otros solicitados por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.
- c) Capacitar a los profesionales de Seguridad y Salud en el Trabajo en el desarrollo de metodologías para la enseñanza, y así, facilitar transmisión del conocimientos, habilidades y destrezas en temas de prevención, a los trabajadores.
- d) Brindar la capacitación gratuita a los miembros del Comité de Empresa y miembros del Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo de los centros de trabajo en temas de seguridad y salud.



- e) Diseñar de manera coordinada con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, propuestas en materia de capacitación no profesional y competencias laborales relacionadas con la higiene industrial, ergonomía laboral, instrumentación de equipos de medición de higiene industrial y seguridad y salud del trabajo.
- f) Expedir metodologías y modelos de estructuras curriculares para los operadores de capacitación no profesional en coordinación con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.
- g) Participar en las reuniones convocadas por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral para tratar temas de capacitación en Seguridad y Salud ocupacional.

DE LAS COMPETENCIAS DEL SERVICIO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO (SAE)

Artículo 40.-El Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo:

- a) Certificar los equipos electrónicos sujetos a calibración que se utilicen para realizar mediciones directas e indirectas de Higiene Industrial, de agentes químicos o cancerígenos, ruido laboral, vibraciones, estrés térmico, iluminación, radiaciones y riesgos biológicos bajo estándares internacionales para garantizar las condiciones del medio ambiente de trabajo.
- b) Certificar y acreditar los laboratorios de Higiene Industrial mediante aplicación del proceso de certificación debiendo ser lideradas por un profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo o afines, con grados académicos de cuarto nivel o PhD.
- c) Incorporar inspectores para la evaluación de la conformidad de los laboratorios de Higiene Industrial.
- d) Desarrollar procesos de capacitación de manera presencial y virtual en temas de calificación, certificación y acreditación de equipos y laboratorios de Higiene Industrial.
- e) Desarrollar en coordinación con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, los documentos para la normalización y homologación de equipos para medición laboral.
- f) Certificar a los profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo en el manejo de instrumentos y equipos para medición directa e indirecta de higiene industrial.



- g) Capacitar a los profesionales de Seguridad y Salud en el Trabajo para realizar mediciones directas e indirectas de Higiene Industrial, de agentes químicos o cancerígenos, ruido laboral, vibraciones, estrés térmico, iluminación, radiaciones y riesgos biológicos bajo estándares internacionales para garantizar las condiciones del medio ambiente de trabajo.
- h) Participar en las reuniones convocadas por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, para la elaboración y difusión de guías, documentos técnicos y recomendaciones para favorecer el cuidado y protección de los trabajadores y empleados públicos.

DE LAS COMPETENCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INEC)

Artículo 41.-El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo:

- a) Planificar y ejecutar estudios sobre temas de Seguridad y Salud en el Trabajo, necesarios para el diseño, implementación y evaluación de la planificación nacional y políticas públicas relacionadas con estos temas.
- b) Incluir, de man<mark>era obligatoria,</mark> temas de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los censos a nivel nacional.
- c) Trabajar en coordinación con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral para formular los temas por ser censados en asuntos de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- d) Participar en las reuniones convocadas por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.

DE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.

Artículo 42.-Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo:

- a) Coordinar con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral las acciones correspondientes para la emisión de normas y regulaciones para la reducción o minimización de riesgos laborales.
- b) Promover la realización de acciones de acompañamiento técnico y asesoría en temas de seguridad y salud ocupacional para el desarrollo de procesos de fortalecimiento en la materia, dentro del ámbito de su competencia legal.



- c) Desarrollar procesos de capacitación gratuitos de manera presencial y virtual en temas de prevención de riesgos para la actividad de Energía y Recursos Naturales No Renovables.
- d) Coordinar con el Ministerio de Trabajo, y con el Ministerio de Salud Pública para la realización de visitas técnicas e inspecciones de control del cumplimiento legal en materia de seguridad y salud en el trabajo a las empresas e instituciones públicas y privadas en actividades de Hidrocarburos, Energía y Minería
- e) Participar en las reuniones convocadas por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, para la elaboración y difusión de guías, documentos técnicos y recomendaciones para favorecer el cuidado y protección de los trabajadores.

DE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y RIESGOS

Artículo 43.-Ministerio de Defensa y Riesgos tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo:

a) Coordinar con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral la emisión de regulaciones y parámetros normativos para los centros de trabajo con la finalidad de desarrollar actividades enfocadas a la reducción del nivel de riesgos frente amenazas naturales y/o antrópicas.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

- b) Promover la realización de acciones de acompañamiento técnico y asesoría con las unidades y/o departamentos de Seguridad y Salud en el Trabajo para el desarrollo de procesos de fortalecimiento en materia de gestión de riesgos, de conformidad con las necesidades identificadas para la protección para los trabajadores.
- c) Coordinar con el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral y el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, el desarrollo de procesos de capacitación y socialización, fortalecimiento y desarrollo de capacidades en materia de seguridad y salud y gestión de riesgos.
- d) Unificar a nivel nacional, en coordinación con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral y representantes de los cuerpos de Bomberos del país los formatos de planes de emergencia y autoprotección para centros de trabajo, y emitir la normativa respectiva.
- e) Participar con el secretario o un delegado con poder de toma de decisión, en las reuniones convocadas por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.



DE LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT)

Artículo 44.-La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo:

- a) Certificar de acuerdo con los títulos y grados académicos sobre los perfiles profesionales de Seguridad y Salud en el Trabajo o sus equivalencias; categorizando el ejercicio profesional en esta área.
- b) Planificar, impulsar y controlar la creación de carreras y grados académicos en todas las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas en la rama de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus especialidades.
- c) Planificar e impulsar la creación de la Cátedra de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con la naturaleza de cada carrera, para ser impartida como un eje transversal en todas las profesiones de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, haciendo énfasis en las facultades relacionadas con la formación de profesionales en educación, de niños, adolescentes y adultos.
- d) Fomentar la investigación en las Facultades de Seguridad y Salud en el Trabajo de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, sobre los temas relacionados con seguridad y salud.
- e) Coordinar y facilitar la participación en la investigación de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre las universidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
- f) Participar en las reuniones convocadas por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.

DE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 45.-El Ministerio de Educación tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo:

- a) Fomentar la investigación en las Facultades de Seguridad y Salud en el Trabajo de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, sobre los temas relacionados con seguridad y salud en el sector de la educación.
- b) Coordinar con el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral y el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, el desarrollo de procesos de capacitación y socialización, fortalecimiento y desarrollo de capacidades en materia de seguridad y salud en el trabajo para el sector de la educación.



- c) Coordinar con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral la emisión de regulaciones y parámetros normativos para los centros de trabajo con la finalidad de desarrollar actividades enfocadas a la reducción del nivel de riesgos para el sector de la educación.
- d) Participar en las reuniones convocadas por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, para la elaboración y difusión de guías, documentos técnicos y recomendaciones para favorecer el cuidado y protección en el sector de la educación.

DE LAS COMPETENCIAS MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Artículo 46.-Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo;

- a) Diseñar de manera coordinada con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral programas nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo para la Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de conformidad con el Convenio núm. 187 de la OIT.
- b) Promover el desarrollo de una cultura nacional de prevención en materia Seguridad y Salud en el Trabajo para la Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD
- c) Impartir formación gratuita en actividades de para la Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sobre seguridad y salud en el trabajo destinada a organizaciones de empleadores y trabajadores
- d) Formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo de manera coordinada con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.
- e) Promover la mejora continua de la Seguridad y Salud en el Trabajo con el fin de prevenir los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y los sucesos peligrosos en actividades de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.
- f) Velar por que todos los trabajadores cualesquiera que sea su situación en el empleo, tengan el mismo nivel de protección en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en actividades de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.
- g) Garantizar que la legislación pertinente protege a los trabajadores agrícolas en forma tan eficaz como a los trabajadores de otros sectores.



- h) Establecer de manera coordinada con el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral sistemas y criterios para clasificar las sustancias utilizadas y producidas en el sector agrícola que puedan resultar peligrosas para la salud, de conformidad con las normas nacionales e internacionales.
- i) Participar en las reuniones convocadas por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS-ISSFA-ISSPOL)

Artículo 47.-Las Entidades del Sistema de Nacional de Seguridad Social (IESS-ISSFA-ISSPOL) tendrán las siguientes competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo:

- a) Promover y regular las acciones para disminuir o eliminar los daños a la seguridad y salud de los trabajadores mediante verificación del cumplimiento de sus Planes de acción correctiva y mejora, establecidos por la máxima autoridad en los centros de trabajo.
- b) Es responsabilidad de las Direcciones de Riesgos del Trabajo de las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, según corresponda, la verificación de los planes de acción correctiva en un plazo máximo de 30 días, de lo cual se emitirá el respectivo informe de verificación.
- c) Cubrir las contingencias derivadas de accidentes y enfermedades ocupacionales, en el término máximo de 10 días de haber sido calificado por el Comité de Valuación de Incapacidades y de Responsabilidad Patronal (CVIRP), mediante la entrega oportuna de prestaciones que vengan a reparar los daños sufridos por sus asegurados, dichas prestaciones incluirán la rehabilitación física, mental y la reinserción laboral.
- d) Registrar, supervisar y controlar la ejecución de una reinserción laboral plena y oportuna en los centros de trabajo, para el trabajador cuya condición y capacidad laboral haya sido modificada por efectos accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales.
- e) Contar con equipos de profesionales técnicos en derecho, seguridad y salud, médicos con formación de cuarto nivel en seguridad y salud en el trabajo dentro de su organización, que conformen el Comité de Valuación de Incapacidades y de Responsabilidad Patronal (CVIRP), órgano responsable de estudiar, revisar, calificar, determinar las prestaciones por consecuencia de accidentes y enfermedades ocupacionales.



- f) Determinar la responsabilidad patronal con base en las normas técnico-legales establecidas en la presente Ley y de los informes técnicos realizados por peritos profesionales titulados en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo, quienes podrán definir la existencia de presunción de responsabilidad patronal por inobservancia de medidas preventivas, entre otros.
- g) En el caso de calificarse una responsabilidad patronal que derive en una multa, serán las Direcciones de Riesgos de trabajo, las que ejecuten el cobro de las tasas, o primas adicionales derivadas de tal responsabilidad patronal.
- h) Registrar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Registro de Enfermedades Ocupacionales y Accidentes de Trabajo en coordinación con el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Seguridad Higiene, Salud y Bienestar Laboral.
- i) Designar al director(a) de Riesgos de Trabajo en base a los siguientes requisitos:
 - 1) Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.
 - 2) Ser profesional en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo o sus similares de Seguridad e Higiene Industrial.
 - 3) Haber desempeñado la profesión con notoria honradez, durante cinco años, por lo menos.
 - 4) En el caso del ISFFA E ISSPOL, ser miembro de la institución o exmiembro, con titulación profesional en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo o sus similares de Seguridad e Higiene Industrial.
- j) Capacitar y socializar de manera gratuita, según corresponda en los centros de trabajo, sobre medidas de prevención de riesgos laborales en base al estudio de los indicadores anuales de accidentalidad y enfermedades ocupacionales, según la necesidad de los sectores productivos y en coordinación con el Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral.
- k) Realizar la investigación de accidentes de trabajo y estudios de enfermedades ocupacionales o fallecimiento del trabajador a través de sus unidades provinciales, en un lapso de tiempo de diez (10) días a partir del ingreso del aviso en el respectivo sistema informático.
- Brindar el apoyo técnico que requieren sus centros de trabajo según corresponda a su régimen, con el servicio de mediciones del ambiente laboral establecidos en la presente Ley, a través del laboratorio de higiene industrial, y sin ningún costo para los centros de trabajo.



- m) Garantizar la gestión de investigación de accidentes y enfermedades a nivel nacional, así como el trámite oportuno, proporcionando los recursos humanos, logísticos y financieros que cada unidad requiere para cubrir su demanda.
- n) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus unidades provinciales realizará mediciones y estudios de higiene industrial en los centros de trabajo en las empresas de la economía popular y solidaria, pequeña empresa y microempresa sin ningún costo.
- o) Contar con el concurso de profesionales titulados en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo o sus similares de Seguridad e Higiene Industrial, en los diferentes puestos de trabajo dentro de sus áreas técnicas de Riesgos de Trabajo. Estos profesionales, tendrán expresa prohibición de ejecutar consultorías y/o la prestación de servicios en temas relacionados con la Seguridad y Salud en el Trabajo en forma privada, o estar vinculadas comercialmente con empresas que presten estos servicios.
- p) Coordinar con el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, la generación de investigación sobre enfermedades ocupacionales con el objetivo de determinar cuadros clínicos sugerentes, además de realizar un informe anual de la patología ocupacional para disposición de la ciudadanía.
- q) Garantizar, que sus unidades provinciales, cuenten con los profesionales en Medicina Ocupacional y Seguridad y Salud en el Trabajo o sus similares de Seguridad e Higiene Industrial, para las realizar asesoramiento técnico gratuito en temas de seguridad y salud en los centros de trabajo, según corresponda a su régimen.
- r) El Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS, trabajará en forma coordinada con los dispensarios médicos rurales, con la finalidad de evitar enfermedades y accidentes laborales en el sector agrícola.
- s) El Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS protegerá a los asegurados en las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante la aplicación de programas de prevención en Seguridad y Salud Ocupacional y acciones de reparación en las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida la rehabilitación física y mental, y la reinserción laboral.
- t) Representar a través de los Directores de Riesgos, según corresponda a su régimen, como miembros natos del Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Seguridad Higiene, Salud y Bienestar Laboral, debiendo participar de las reuniones que se les convoque.



- u) El Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS, por sí mismo o a petición expresa de empleadores o trabajadores, de forma directa o a través de sus organizaciones legalmente constituidas, podrá monitorear el ambiente laboral y condiciones de trabajo. Igualmente podrá analizar sustancias tóxicas y/o sus metabolitos en fluidos biológicos de trabajadores expuestos. Estos análisis servirán para la prevención de riesgos en accidentes de trabajo y enfermedad ocupacional.
- v) Entregar menciones honoríficas por una eficiente labor de prevención de riesgos laborares a los centros de trabajo, según corresponda a su régimen, además se harán acreedores a la reducción por concepto de primas del Seguro General de Riesgos del Trabajo del IESS, en los porcentajes, tiempos que dicho seguro dictamine y reglamente.





TÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESIONALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 48.-Podrán ejercer la profesión en Seguridad y Salud en el Trabajo quienes posean título legalmente registrado en la Senescyt en carreras de Seguridad y Salud del Trabajo y/o Ocupacional, seguridad e Higiene Industrial, Prevención de Riesgos Laborales de acuerdo con los siguientes niveles académicos:

- a) Tecnológico superior,
- b) Tercer nivel,
- c) Cuarto nivel, y,
- d) Doctorados (PhD).

Artículo 49.- También son profesionales aquellos que habiendo obtenido sus títulos en universidades o escuelas politécnicas en el extranjero los hayan homologado, revalidado o convalidado en el Ecuador de acuerdo con lo establecido por la Ley.

Y SALUD EN EL TRABAIO - ECUADOR

Artículo 50.-Son documentos propios del ejercicio profesional Manuales, Reglamentos, Procedimientos, Instrucciones Técnicas, Registros, Informes ampliatorios de accidentes, informes técnicos, Planes de emergencias y contingencias, Diagnóstico de Riesgos Laborales, Estudios Ergonómicos, Estudios Psicosociales Laborales, Estudios de Higiene Industrial, Investigaciones de Accidentes Laborales, Historia Médica Ocupacional, Certificados de Aptitud y otros documentos derivados de la gestión de la seguridad y salud en el trabajo

Artículo 51.-Los documentos técnicos, estudios de investigación y científicos en Seguridad y Salud en el Trabajo, son propiedad intelectual del autor, en consecuencia, no se podrá hacer uso de ellos sino con su respectivo consentimiento o habiendo adquirido sus derechos conforme con la Ley.

DE LOS DERECHOS DEL PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Artículo 52.-Son derechos de los profesionales en seguridad y salud en el trabajo para el ejercicio de la profesión las siguientes actividades:



- a) Ejercer actividades de planificación, supervisión, fiscalización, peritazgos, consultoría, estudios de prefactibilidad, factibilidad, anteproyectos, investigaciones, planificaciones, consultas, asesoría, mediciones, análisis, especificaciones, controles, establecimiento de métodos inherente a la administración y gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Ejercer actividades comerciales como capacitadores independientes.
- c) Planificar, presupuestar, avaluar, asesorar en obras construcciones y trabajos de ingeniería en minería, petróleo, proyectos industriales y obras públicas inherente a la administración y gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- d) Dirigir, supervisar, fiscalizar estudios y obras de ingeniería inherente a la administración y gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- e) Instalar, operar equipos y sistemas inherente a la administración y gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- f) Elaborar informes técnicos de ingeniería, dirección, ejecución y control inherente a la administración y gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- g) Elaborar términos de referencia, presupuesto referencial, contratación concerniente a la adquisición de bienes o servicios relacionados con Seguridad y Salud en el Trabajo.
- h) Ejercer la docencia, en las materias propias inherentes a la administración y gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Diseñar, elaborar y ejecutar de planes de emergencia y contingencia y prevención de desastres naturales.
- j) Calificarse como peritos de la función judicial, para proporcionar información a los administradores de justicia en la resolución de los procesos judiciales en temas referentes a Seguridad y Salud en el Trabajo.
- k) Ser becados por entidades privadas para realizar estudios en el exterior en caso de pertenecer a un organismo del estado ser declarados en comisión de servicios, durante el periodo de duración de la misma
- 1) Cualquier otra actividad no especificada que, por su naturaleza u objetivo, requiera de conocimientos de profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo.



DE LAS OBLIGACIONES DEL PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Artículo 53.-Son obligaciones de los profesionales en seguridad y salud en el trabajo para el ejercicio de la profesión las siguientes actividades:

- a) Informar de manera directa y escrita a la máxima autoridad sobre condiciones de peligros o riesgos laborales y/o enfermedades profesionales identificados y/o evaluadas en los centros de trabajo, sin tener que pasar por el control o autorización previa de ninguna otra autoridad del centro de trabajo.
- b) Desempeñar sus funciones con objetividad, ética, imparcialidad, compromiso, oportunidad, puntualidad, rectitud y honestidad, debiendo basarse en su criterio técnico y especializado, libre de juicios de valor de ningún tipo.
- c) Observar las normas de confidencialidad en el ejercicio de sus funciones y contarán con plena independencia profesional y bajo ninguna circunstancia, podrán emitir juicios de valor o declaraciones influenciadas por conflictos de intereses.
- d) Sensibilizar a la máxima autoridad, trabajadores y a sus representantes respecto a la necesidad de su plena independencia profesional, así como el compromiso de proteger la confidencialidad de los datos privados del trabajador.
- e) Diseñar y desarrollar sus actividades sobre una base científica sólida, y su competencia técnica, con plena independencia profesional y siguiendo los principios éticos que guían a la investigación, recurriendo al asesoramiento de expertos especializados, cuando lo estimen necesario.

DE LAS PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL EN SEGU<mark>RID</mark>AD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Artículo 54.-Son prohibiciones para los profesionales en seguridad y salud en el trabajo en el ejercicio de la profesión, las siguientes actividades:

- a) Revelar secretos industriales o comerciales que hayan conocido en el ejercicio de su actividad profesional. No obstante, no pueden ocultar la información que sea necesaria revelar a fin de proteger la salud y la seguridad de los trabajadores.
- b) Ocultar información sobre las condiciones de seguridad, salud e higiene industrial en los centros de trabajo a la máxima autoridad, comité único paritario de seguridad y salud, trabajadores y organismos de control.



- c) Discriminar por razón de su edad, sexo, condición social, origen étnico, opiniones políticas, ideologías religiosas, tipo de enfermedad o cualquier otra razón que los haya, a los trabajadores en los centros de trabajo.
- d) Revelar archivos médicos individuales, resultados de las investigaciones médicas, fichas médicas, así como su divulgación de la información con fines ajenos que, a su juicio, sean contrarios a los principios éticos al que hacer preventivo que rige por las leyes o normas nacionales y por los códigos de ética médica.
- e) Ocultar a los organismos de control de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales ocurridos o detectadas en los centros de trabajo.

DE LAS RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS DE LOS PROFESIONALES DEL ÁREA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Artículo 55.-Son responsabilidades del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo en los Departamentos o Unidades de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes actividades:

- a) Brindar asesoría honesta y competente a la máxima autoridad, con especial cuidado a los trabajadores sobre sus obligaciones y derechos en materia de seguridad e higiene, industrial, protección individual y colectiva, riesgos laborales, eventos adversos naturales y antrópicos en los centros de trabajo.
- b) Investigar y comunicar por escrito a la máxima autoridad de las causas directas, indirectas y básicas de los accidentes laborales ocurridos en los centros de trabajo de manera detallada, proponiendo medidas correctivas.
- c) Realizar inspecciones periódicas a los centros de trabajo para verificar las instalaciones, Vigilar las condiciones laborales, equipos de protección individual, medios de transporte, herramientas de trabajo, etc., con el objetivo de corregir las condiciones o actos peligrosos que puedan existir o producirse.
- d) Elaborar informes técnico legales de manera trimestral a la máxima autoridad de los centros de trabajo, sobre el estado de las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores.
- e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, políticas internas, lineamientos y disposiciones de la máxima autoridad referentes a la seguridad e higiene industrial en los centros de trabajo.
- f) Convocar, cuando considere necesario, a reuniones de trabajo de asistencia obligatoria a los gerentes, directores, jefes, supervisores, residentes de obra, maestros mayores, obreros y otros, con el objetivo de tratar temas de Seguridad y Salud en el Trabajo.



- g) Suspender sin previa autorización las actividades laborales en los trabajos que adviertan condiciones o actos peligrosos que puedan producir daños a la integridad de los trabajadores.
- h) Realizar estudios de higiene industrial en el ambiente de trabajo para evitar condiciones peligrosas, toxicas, penosas e insalubres que pueden ocasionar accidentes y presentar recomendaciones y medidas correctivas inmediatas para erradicarlas.
- i) Participar en los trabajos de monitoreo de riesgo laboral y supervisión de campo.
- j) Elaborar políticas para estimular a los trabajadores en el cumplimiento de las normas y la práctica de trabajos seguros.
- k) Planificar, dirigir, difundir y supervisar los programas de capacitación y adiestramiento sobre medidas técnicas preventivas de seguridad y salud en los centros de trabajo.
- l) Elaborar el plan anual de compras en lo concerniente a insumos relacionados con la actividad preventiva y supervisar la entrega de equipos de protección colectiva e individual, herramientas y equipos de seguridad e higiene industrial en los centros de trabajo.
- m) Elaborar programas de seguridad e higiene industrial y ponerlos a consideración de la máxima autoridad, Comité Único de Seguridad y Salud Ocupacional de los centros de trabajo y ejecutarlos una vez aprobados.
- n) Mantener registros de informes técnicos sobre la seguridad e higiene industrial, resultados de monitoreo de riesgos del medio ambiente físico, riesgos por contaminantes químico biológicos, riesgos de las condiciones de seguridad, riesgos ergonómicos, riesgos psicosociales, con el nivel adecuado de cuidado, a fin de respaldar la gestión en los centros de trabajo, debiendo ser archivados de manera física hasta por 10 años.
- o) Participar en las auditorías en Seguridad y Salud en el Trabajo de los órganos de control.
- p) Diseñar y ejecutar los simulacros de evacuación en los centros de trabajo además de capacitar, adiestrar y liderar a las brigadas conformadas.
- q) Facilitar de manera obligatoria toda la información documental a los organismos de control cuando así lo requieran.
- r) Acatar las disposiciones de los organismos de control y velar por su cumplimiento.



- s) Elaborar procedimientos de trabajo seguro para todas las tareas.
- t) Elaborar planos generales y de detalle de los servicios de prevención y lucha contra incendio del centro de trabajo, así como también de todo dispositivo o sistema de seguridad existente para tal fin.
- u) Elaborar diagramas de procesos y distribución en planta con indicación de todas las maquinarias señalando las áreas que presenten o puedan presentar riesgos en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- v) Participar en la elaboración de los estudios y proyectos sobre instalaciones, modificaciones y ampliaciones tanto en los centros de trabajo como de las operaciones industriales, en el área de su competencia.
- w) Especificar las características, condiciones de uso y conservación de los elementos de protección personal con la colaboración del Servicio de Servicios de Salud en el Trabajo.
- x) Desarrollar y ejecutar el Plan Anual de Capacitación en Seguridad y Salud en coordinación con el Servicio de Salud del Centro de Trabajo, como parte del Programa Anual de Capacitación.
- y) Llevar los registros de constancia de ejecución del Plan Anual de Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo. PESIONALES DE SEGURIDAD
- z) Promover y difundir la Seguridad y Salud en el Trabajo mediante carteles, medios electrónicos, normas generales de seguridad, advertencias, señaléticas, boletines y demás medios de difusión que disponga el centro de trabajo.
- aa) Efectuar la investigación de los accidentes de trabajo acontecidos, con la participación de los testigos del hecho y con la colaboración del Servicio de Salud en el Trabajo. En todos los casos se indicarán las causas que dieron origen al accidente y a su vez se establecerán las medidas correctivas y preventivas que deben implementarse a fin de evitar su recurrencia.
- bb) Elaborar el informe del accidente de trabajo, el mismo contará con las firmas del profesional de la seguridad y salud, el médico del trabajo y la máxima autoridad, el mismo que será entregado a solicitud del organismo de control.
- cc) Impartir la inducción al trabajador que ingresa por primera vez a un puesto de trabajo, contemplando los riesgos generales y específicos de las tareas, procedimientos de trabajo seguro y medidas preventivas, con la colaboración del Servicio de Salud en el Trabajo, actividad que se respaldará con los registros de inducción.



- dd) Supervisar vigilar y controlar las actividades de los servicios contratados para el centro de trabajo.
- ee) Elaborar los procedimientos de trabajo seguro para las actividades existentes y aquellas nuevas que se desarrollaren en los centros de trabajo.
- ff) Elaborar el Plan de emergencias y autoprotección del centro de trabajo considerando los riesgos internos y externos de origen natural y antrópico, dicho plan contará con cuatro documentos básicos:
 - 1) Identificación y evaluación de riegos;
 - 2) Medios y medidas de protección;
 - 3) Plan de emergencia propiamente dicho (organización de la respuesta); y,
 - 4) Implantación (cómo).

Artículo 56.-Son responsabilidades de la Licenciada/o en Enfermería en los Servicios de Enfermería del Trabajo las siguientes actividades:

- a) Vigilar la Salud Preventiva de los trabajadores.
- b) Vigilar las condiciones de trabajo y en coordinación con el profesional de seguridad y salud la identificación de los riesgos laborales.
- c) Gestionar los servicios de Prevención de Enfermería del Trabajo en sus diferentes modalidades y ámbitos.
- d) Establecer programas de mejoramiento de calidad en el servicio de salud ocupacional.
- e) Gestionar un sistema de registro apropiado y accesible que asegure la confidencialidad de los datos, en correspondencia con la normativa vigente.
- f) Realizar monitoreo y control a trabajadores con enfermedades crónicas.
- g) Determinar las causas de ausentismo laboral mediante el estudio y análisis de estadísticas de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, y otras enfermedades relacionadas o no relacionadas con el trabajo.
- h) Proponer y participar en investigaciones que mejoren continuamente la actividad profesional, con el propósito de elevar la salud del centro de trabajo.



- i) Participar con el Equipo de Salud en el desarrollo de programas de promoción, capacitación y generación de conciencia de los trabajadores sobre la exposición y cuidado frente a los riesgos de trabajo.
- j) Fomentar la participación de los trabajadores en los Planes de Emergencia y Contingencia.
- k) Realizar acciones de prevención de enfermedades ocupacionales, mediante el establecimiento de programas de inmunización y programas de control de adicciones a sustancias tóxicas, nutrición, control de peso, estrés, salud reproductiva y VIH.
- Canalizar la atención de los trabajadores con problemas mentales, neurológicos, hematológicos o de otra índole por exposición a tóxicos.
- m) Apoyar y supervisar los procesos de reincorporación laboral.
- n) Participar en los exámenes de salud preventivos, periódicos, de salida y especiales según el puesto de trabajo.
- o) Colaborar con los estudios para determinar la aptitud de los trabajadores, dichos certificados deberán avalar los médicos del sistema nacional de salud pública.
- p) Identificar problemas de salud laboral potenciales, para su detección temprana y reducción o eliminación de los factores de riesgo.
- q) Obtener, registrar y procesar los datos sobre la salud de los trabajadores y las condiciones de trabajo.
- r) Participar en investigaciones sobre temas relacionados con la salud ocupacional del centro de trabajo.
- s) Elaborar las estadísticas sobre estudios epidemiológicos del centro de trabajo.

Artículo 57.-Son responsabilidades del profesional en psicología en los departamentos o unidades de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes actividades:

- a) Asesorar al área de Talento Humano en la toma de decisiones sobre selección de personal de acuerdo con el perfil ocupacional y riesgos del trabajo.
- b) Coordinar los programas de capitación en su área, relacionados con Seguridad y Salud en el Trabajo, facilitando continuamente el buen desempeño psicológico de los trabajadores. Para ello coordinará permanentemente con la jefatura de Seguridad y Salud en el Trabajo.



- c) Diseñar los procesos de investigación psicométrica, (estandarización y normalización de los instrumentos del centro de trabajo), que permita dar continuos datos objetivos sobre las condiciones psicológicas de los trabajadores.
- d) Encaminar su actividad al bienestar del trabajador para lo cual ejecutará actividades de control sobre los Aspectos Psicosociales Laborales y promover un mayor control sobre las necesidades de los trabajadores, luego de que se haya realizado el estudio correspondiente.
- e) Desarrollar y ejecutar el plan anual del control de la salud mental sobre eventos postraumáticos y del riesgo psicosocial en coordinación con el servicio de salud en el trabajo.
- f) Desarrollar y seguimiento de programas de capacitación de personal en temas relacionados a los riesgos psicosociales.
- g) Aplicar baterías de test acordes con las necesidades institucionales.
- h) Planificar, organizar y evaluar los planes y programas de intervención psicológica
- i) Entregar el informe anual de resultados de la investigación psicométrica en el que se defina la pob<mark>lación vulnera</mark>ble y protectora y los debidos controles ejecutados en los trabajadores.

Artículo 58.-Son responsabilidades del profesional de Trabajo Social en los departamentos o unidades de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes actividades:

- a) Participar en el desarrollo del plan anual de capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo, en área del factor psicosocial extra organizacional.
- b) Proporcionar al departamento o unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo, información de las condiciones extra laborales que puedan afectar la seguridad y salud.
- c) Identificar las condiciones de calidad de vida laboral que puedan afectar el bienestar y la productividad en los centros de trabajo.
- d) Desarrollar programas que permitan mejorar la calidad de vida, condición y bienestar laboral.
- e) Aplicar la ficha socio laboral a los trabajadores, al inicio de gestión, para identificar las necesidades sociales, laborales y de salud.
- f) Realizar visitas domiciliarias, hospitalarias, puestos de trabajo, inter y extra organizacional e institucional.



- g) Vigilar al trabajador, durante su tratamiento médico, accidente laboral, reinserción laboral, y adaptación a su puesto de trabajo.
- h) Elaborar informes sociales de caso y/o de grupo dependiendo de la problemática del trabajador.
- i) Realizar acompañamiento y asesoramiento socio laboral, a los trabajadores, cuando ocurran accidentes laborales con incapacidades, enfermedades ocupacionales y fallecimientos.
- j) Elaborar, desarrollar, y ejecutar planes, programas y proyectos de control específicos del riesgo psicosocial laboral y los que determine el departamento y/o unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- k) Planificar el control de los aspectos psicosociales extra organizacional, en cambios del distrés laboral y el riesgo psicosocial (social laboral).
- 1) Colaborar en la selección del personal más idóneo para la conformación de las brigadas o equipos de intervención dentro de los planes de emergencia planteados.
- m) Investigar, emitir los respectivos informes sociales y seguimiento de evolución y evaluación del trabajador.
- n) Coordinar con el Departamento y/o Unidad de Salud en el trabajo las actividades preventivas dirigidas a grupos prioritarios.
- o) Realizar el diseño de programas y proyectos de acompañamiento, asesoramiento de responsabilidad y bienestar social laboral.

ESTRUCTURA DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 59.-Todos los centros de trabajo con presencia en el territorio nacional crearán el área de Seguridad y Salud en el Trabajo con presupuesto propio las que tendrán independencia de gestión, teniendo su propia estructura jerárquica y serán dirigidas por los profesionales de Seguridad Salud quienes serán responsables directos de la seguridad, higiene, salud y bienestar de todos los trabajadores, conjuntamente con la máxima autoridad.

Artículo 60.-En los Departamentos o Unidades de Seguridad y Salud en el Trabajo brindarán los Servicios de Seguridad, Higiene Industrial además del Servicio de Salud en el Trabajo con el objetivo de cuidar las condiciones laborales, sociales y de bienestar de los trabajadores.



Artículo 61.-En los Departamentos, Unidades o Secciones de Seguridad y Salud en el Trabajo reportarán de manera directa a la máxima autoridad de los centros de trabajo y gozarán de independencia del Departamento de Talento Humano o la instancia que hiciera sus veces.

Artículo 62.-Los profesionales de psicología y trabajo social no estarán vinculados al área de Talento Humano o la instancia que haga sus veces para evitar la combinación de actividades que puedan poner en riesgo el quehacer propio de la Seguridad y Salud en el Trabajo estarán directamente vinculados a los Departamentos y Unidades de Seguridad en el Trabajo, sin que puedan ejercer la jefatura de los mismos, debiendo corresponder en su área científico técnica en el apoyo requerido para cuidar la salud de los trabajadores.

Artículo 63.-En los centros de trabajo de empresas nacionales y extranjeras los Departamentos o Unidades de Seguridad y Salud deberán ser lideraras por un profesional ecuatoriano (a) de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 64.-Los grupos empresariales, con presencia en el territorio nacional conformarán de manera obligatoria una estructura completa de Seguridad y Salud en el Trabajo en base al número de empresas o entidades que lo conforman.

DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA LA GRAN EMPRESA.

Artículo 65.-En los centros de trabajo privados que cuenten con doscientos (200) o más trabajadores permanentes se constituirá el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual brindará el Servicio de Seguridad, Higiene Industrial y Salud en el trabajo dirigida por un profesional de cuarto nivel en Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyo objetivo es precautelar las condiciones laborales y el bienestar de los trabajadores.

Artículo 66.-Los Departamentos de Seguridad y Salud en el Trabajo para el sector privado estarán estructurados por los siguientes profesionales:

- 1. Un profesional de cuarto nivel en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2. Un médico con especialidad en Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional
- 3. Un trabajador(a) social.
- 4. Profesional de tercer nivel en Seguridad y Salud en el Trabajo
- 5. Un profesional en Psicología



DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA LA MEDIANA EMPRESA.

Artículo 67.-En los centros de trabajo privados que cuenten un número inferior a ciento noventa y nueve (199) trabajadores estables, pero mayor de cincuenta (50) se debe crear el área de Seguridad y Salud donde se constituirá la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual brindará el Servicio de Seguridad, Higiene Industrial y Salud en el trabajo, cuyo objetivo es precautelar las condiciones laborales y el bienestar de los trabajadores.

Artículo 68.-Las Unidades de Seguridad y Salud en el Trabajo en el sector privado estarán estructuradas por los siguientes profesionales:

- 1) Un profesional de tercer nivel en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2) Un Médico (a) Especialista en Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional
- 3) Un trabajador(a) Social.

Artículo 69.-Las Unidades de Seguridad y Salud en el Trabajo en el sector privado a partir de ciento cincuenta (150) trabajadores estables contratará un psicólogo (a).

DE LA SEGURIDA<mark>D Y SALUD</mark> EN EL TRA<mark>BAJO PA</mark>RA LA PEQUEÑA EMPRESA.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

Artículo 70.-La pequeña empresa, con un número inferior a cincuenta (50) y mayor de diez (10) trabajadores, constituirá la sección de Seguridad y Salud en el Trabajo la cual brindará el Servicio de Seguridad, Higiene Industrial y Salud en el trabajo, cuyo objetivo es precautelar las condiciones laborales y el bienestar de los trabajadores.

Artículo 71.-La sección de Seguridad y Salud en el Trabajo para la pequeña empresa estará estructurada de la siguiente manera:

- 1. Un profesional de nivel tecnológico superior en Prevención de Riesgos Laborales.
- 2. Una profesional licenciada/o en Enfermería.

Artículo 72.-La sección de Seguridad y Salud en el Trabajo para la pequeña empresa debe identificar, medir y evaluar todos los factores de riesgos laborales en el centro de trabajo además de proponer e implementar acciones de control, serán responsables de la elaboración de las siguientes actividades preventivas:

- 1. Básicos oficina
 - a) Política empresarial de Seguridad y Salud en el Trabajo.



- b) Identificación de riesgos laborales
- c) Plan de trabajo anual en Seguridad y Salud en el Trabajo
- d) Programa de medidas correctivas
- e) Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo
- f) Programa de capacitación
- g) Exámenes médicos ocupacionales de inicio de actividades, periódicas y de retiro
- h) Investigación y registro de accidentes e incidentes
- i) Planes de emergencia y evacuación
- i) Mediciones de higiene industrial
- k) Programa de vigilancia de la salud en el trabajo
- 2. Aspectos relevantes del centro de trabajo
 - a) Organización física de lugares de trabajo
 - b) Señalización normada
 - c) Equipos de trabajo
 - d) Instalaciones y equipos de seguridad industrial
 - e) Equipos de protección individual
 - f) Manipulación manual de cargas
 - g) Pantallas de visualización
 - h) Instalaciones eléctricas
 - i) Instalaciones de trabajo temporal
 - j) Coordinación de actividades empresariales



3. Riesgos específicos

- a) Riesgos de ambiente físicos
- b) Riesgos a contaminantes químico- biológicos
- c) Riesgos ergonómicos
- d) Riesgos psicosociales
- e) Riesgos a la seguridad en el trabajo
- f) Y otros que determine el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 73.-El Servicio de enfermería del Trabajo para la pequeña empresa será el responsable de elaborar, implementar, controlar y hacer el seguimiento de todos los programas de Salud en el Trabajo además de cumplir con las siguientes actividades:

1. Preventivas:

- a) Realizar rec<mark>orridos periódic</mark>os a los puestos de trabajo del centro de trabajo.
- b) Participar y colaborar en la elaboración del plan de emergencias.
- c) Colaborar en tareas de promoción de la salud y educación sanitaria.
- d) Manejar responsablemente los residuos patogénicos/patológicos según la normativa vigente.

2. Asistenciales:

- a) Asistir al médico en sus tareas habituales.
- b) Proporcionar cuidados y procedimientos de enfermería.
- c) Colaborar y participar de los exámenes médicos en salud.
- d) Actuar en primeros auxilios y cumplir con las prescripciones del médico.
- e) Acompañar al trabajador enfermo o accidentado en caso de ser trasladado, cuando la condición del paciente y las circunstancias lo requieran.



3. Administrativas:

- a) Documentar las prestaciones otorgadas en un Libro de Enfermería e informar al responsable del servicio las novedades.
- b) Colaborar en la organización de la realización de los exámenes médicos en salud.
- c) Controlar el stock de medicamentos, estado de botiquines y equipamiento médico informando al responsable del servicio.
- d) Controlar la renovación, mantenimiento y calibración de los equipos que se utilicen en el servicio.
- e) Colaborar en la confección y actualización de los procedimientos de enfermería.
- f) Colaborar en tareas administrativas y de mantenimiento de la documentación médica.

Artículo 74.-En la pequeña empresa los documentos generados por la sección de Seguridad y Salud en el Trabajo y el servicio de Enfermería del Trabajo deben estar suscritos por el jefe de la sección, el servicio de enfermería y la máxima autoridad para que tengan validez técnico – legal, los mismos se presentarán a los órganos de control cuando lo soliciten.

DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA LA MICROEMPRESA.

Artículo 75.-La Microempresa con un número inferior a 10 trabajadores estables, el empleador será responsable en cumplir con:

- a) Política empresarial de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Identificación de riesgos laborales.
- c) Plan de trabajo anual en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- d) Programa de medidas correctivas.
- e) Exámenes médicos ocupacionales de inicio de actividades, periódicas y de retiro.
- f) Botiquín de primeros auxilios.
- g) Plan de vigilancia de la salud en el trabajo.



Artículo 76.-La microempresa cuenta con el derecho a ser capacitada de manera gratuita en Seguridad y Salud en el Trabajo por las entidades del Estado como: SECAP, IESS. MSP, MDT, así también a recibir asesoramiento técnico en seguridad y salud en el trabajo mediante los programas de vinculación con la comunidad, que ejecutan las universidades y escuelas politécnicas del país.

DE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS DE AMBITO NACIONAL

Artículo 77.-En las entidades del Estado con cobertura nacional crearán la Dirección Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo en la sede principal, y tendrá la responsabilidad de emitir el direccionamiento estratégico de la seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de su competencia, desarrollando las acciones de planificación, seguimiento supervisión y control de la gestión de prevención.

Artículo 78.-La Dirección Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo estará a cargo de un profesional de cuarto nivel en Seguridad y Salud Ocupacional tendrá las siguientes funciones generales:

- a) Proporcionar el direccionamiento y políticas para desarrollar la gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para las entidades públicas en el ámbito de su competencia.
- b) Establecer la política de seguridad y salud para las entidades bajo su competencia.
- c) Establecer la organización y responsabilidades de la gestión de la seguridad y salud, referente a la administración superior, su compromiso de participación y liderazgo.
- d) Definir y delinear los objetivos estratégicos de la seguridad y salud para las entidades públicas de su competencia.
- e) Establecer políticas de mejoramiento continuo del sistema de gestión de seguridad y salud de las entidades públicas en el ámbito de su competencia.
- f) Emitir el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo para las entidades públicas bajo su dependencia.
- g) Realizar el seguimiento y control de cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Seguridad y Salud en el Trabajo.



DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIONES NACIONALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 79.-En los centros de trabajo públicos que cuenten con doscientos (200) o más servidores se constituirá el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual brindará el Servicio de Seguridad, Higiene Industrial y Salud en el Trabajo, reportará a la máxima autoridad de la entidad y canalizará la gestión de la seguridad y salud a la Dirección Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 80.-Los Departamentos de Seguridad y Salud en el Trabajo para el sector público estarán estructurados por los siguientes profesionales:

- 1. Un profesional de cuarto nivel en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2. Un Médico (a) Especialista en Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional
- 3. Un trabajador(a) social.
- 4. Un psicólogo(a).
- 5. Profesional de tercer nivel en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 81.-En los centros de trabajo públicos que cuenten con un número inferior a ciento noventa y nueve (199) servidores, pero mayor de cincuenta (50) se constituirá la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo que brindara el servicio de Seguridad e Higiene Industrial y salud en el Trabajo, reportará a la máxima autoridad de la entidad y canalizará la gestión de la seguridad y salud a la Dirección Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 82.-Las Unidades de Seguridad y Salud en el Trabajo de las entidades y organismos del Estado estarán estructuradas por los siguientes profesionales.

- 1. Profesional de tercer nivel en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2. Un médico con experiencia mínima de 2 años en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- **3.** Una trabajadora (o) social con experiencia mínima de 2 años en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 83.-Las Unidades de Seguridad y Salud en el Trabajo en el sector público a partir de cien (100) servidores estables contratara un psicólogo (a).



Artículo 84.-Los centros de trabajo públicos que cuenten con un número inferior a cincuenta (50) pero mayor de diez (10) servidores se constituirá una sección Seguridad y Salud en el Trabajo que contará con el Servicio de Seguridad, Higiene Industrial y Salud en el trabajo, reportará a la máxima autoridad de la entidad y canalizará la gestión de la seguridad y salud a la Dirección Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 85.-La sección de Seguridad y salud en el trabajo estarán estructurados por los siguientes profesionales:

- 1. Un profesional con grado académico de nivel tecnólogo superior en el área prevención de riesgos laborales o seguridad industrial.
- 2. Un profesional Licenciada/o en Enfermería.

Artículo 86.-En los centros de trabajo públicos ubicados en las provincias, cantones o parroquias se estructurarán los departamentos o unidades o secciones de seguridad y salud en el trabajo según el número de trabajadores establecido en la presente Ley.

DE LA ESTRUC<mark>TU</mark>RA DE LOS DEPARTAM<mark>ENTO</mark> O UNIDADES LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS DESCENTRALIZADAS

Artículo 87.-En los casos de entidades autónomas descentralizadas tales como municipios, consejos provinciales, las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales. se establecerá un departamento, unidad o sección de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con el número de servidores establecido en la presente Ley.

DE LA ESTRUCTURA DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN LOS REPARTOS DE LA FUERZA PUBLICA Y OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD

Artículo 88.-En los grandes comandos de la fuerza pública y otras entidades de seguridad se constituirá el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual brindará el Servicio de Seguridad, Higiene Industrial y Salud en el Trabajo y reportará de manera directa al comandante y a su escalón superior en el canal de seguridad y salud.

Artículo 89.-El Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para la fuerza pública y otras entidades de seguridad estará estructurado por los siguientes profesionales:

- 1. Un profesional de cuarto nivel en Seguridad en el Trabajo.
- 2. Un Médico (a) Especialista en Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional
- 3. Un trabajador(a) social.



- 4. Un psicólogo(a).
- 5. Un profesional de tercer nivel en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 6. Técnico de emergencias médicas.

Artículo 90.-En los repartos menores de la fuerza pública y otras entidades de seguridad, se constituirá la Unidad de Seguridad y salud en el Trabajo que brindará el servicio de Seguridad e Higiene Industrial y salud en el Trabajo y reportará de manera directa al comandante y a su escalón superior en el canal de seguridad y salud.

Artículo 91.-Las Unidades de Seguridad y Salud en el Trabajo de la fuerza pública y otras entidades de seguridad estarán estructuradas por los siguientes profesionales.

- 1. Profesional de tercer o cuarto nivel en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2. Un Médico (a) Especialista en Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional
- 3. Una profesional licenciada/o en Enfermería.
- 4. Un trabajador (a) social con experiencia mínima de 2 años en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 5. Un psicologo(a). ION DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - ECUADOR

Artículo 92.-Los repartos independientes de la fuerza pública y otras entidades de seguridad que cuenten con un número inferior a cien (100) servidores, constituirán una sección Seguridad y Salud en el Trabajo que contará con el Servicio de Seguridad, Higiene Industrial y Salud en el trabajo y reportarán de manera directa al comandante y a su escalón superior en el canal de seguridad y salud.

Artículo 93.-La sección de Seguridad y Salud en el Trabajo estará estructurada por los siguientes profesionales:

- 1. Un profesional con grado académico de Nivel tecnólogo superior en el área Prevención de Riesgos Laborales.
- 2. Una profesional licenciada/o en Enfermería.

DE LA ESTRUCTURA DE LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE TRABAJO DE ACTIVIDADES PENOSAS, PELIGROSAS, TÓXICAS E INSALUBRES

Artículo 94.-En los centros de trabajo donde se desarrollen actividades penosas, peligrosas, toxicas e insalubres, se constituirá un Departamento de Seguridad y Salud en



el Trabajo el cual brindará el Servicio de Seguridad, Higiene Industrial y el Servicio de Salud en el trabajo.

Artículo 95.-Los Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para los centros de trabajo donde se realicen actividades penosas, peligrosas, toxicas e insalubres estarán estructurados por los siguientes profesionales:

- a) Un profesional de cuarto nivel en Seguridad en el Trabajo.
- a) Un Médico (a) Especialista en Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional
- b) Un trabajador(a) social.
- c) Un psicólogo(a).
- d) Profesional de tercer nivel en Seguridad y Salud.
- e) Técnico de emergencias médicas.

Artículo 96.-Aquellos trabajadores que vayan a desempeñar actividades puntuales de peligrosidad especial, como trabajos en altura, trabajos eléctricos en alta tensión, izaje de cargas, recipientes a presión, actividades con inmersión, labores en espacios confinados actividades de suelda, extinción de incendios, rescates, voladuras y otros que el Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral lo establezca, contarán con el certificado de aptitud ocupacional y trabajo seguro en la actividad por ejecutar, certificación que se renovará en forma bianual y estará a cargo del centro de trabajo.

Artículo 97.-En los centros de trabajo que realicen actividades a cielo abierto, construcción, actividades petroleras, mineras, donde las labores concentren cincuenta (50) trabajadores en actividades en el área, podrán contar con profesionales de otras ramas que acrediten certificación de competencias en prevención de riesgos laborales para el control y supervisión de las normas de seguridad e higiene industrial en el campo y responderán directamente al departamento de Seguridad y Salud del centro de trabajo, según el número de trabajadores descritos a continuación.

N° de Trabajadores	Profesionales Competentes de Prevención de Riesgos Laborales
10 a 50	1
50 a 199	2
200 a 499	3
500 a 699	4
700 a 899	5



10.0 11. 10.000 1	
900 a 2000	6
2000 a 4000	7
4001 en adelante	8

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS Y/O UNIDADES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Artículo 98.-Su labor será esencialmente preventiva y dirigida a velar por la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo las siguientes obligaciones:

- 1. Generar asesoría técnica en materia de control de incendios, almacenamientos y manipulación adecuados, protección de maquinaria, instalaciones eléctricas, primeros auxilios, vigilancia médica, psicológica, reubicación laboral, rediseño ergonómico de puestos de trabajo, control y educación sanitaria, ventilación, y demás materias contenidas en la presente Ley.
- 2. Generar asesoría a la máxima autoridad en la definición de la política en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, que tendrá por objeto fundamental prevenir todo daño a la salud psicofísica de los trabajadores por las condiciones de su trabajo.
- 3. Generar Asesoría a la máxima autoridad sobre los requerimientos provenientes del Comité Único de Seguridad en el Trabajo.
- 4. Generar los informes periódicos sobre el estado y/o la evolución de los factores de riesgo y circunstancias que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores.
- Contar con el plan o proforma presupuestaria anual para la Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que será aprobado por la máxima autoridad de los centros de trabajo.
- 6. Generar y mantener el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
- 7. Formular acciones preventivas para la promoción de la salud, el bienestar en el trabajo, salud psicosocial, potenciales adicciones, hábitos saludables de vida y se dar conocer a todos los trabajadores del centro de trabajo.
- 8. Tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos del trabajo. Estas medidas se fundamentarán en normas técnicas nacionales, o internacionales si estas no existieran.
- 9. Combatir y controlar los riesgos en su fuente de origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando siempre el control colectivo al individual.



- 10. Diseñar una estrategia para la elaboración y puesta en marcha de medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.
- 11. Mantener un sistema de registro y notificación de los accidentes de trabajo, incidentes y enfermedades profesionales y de los resultados de las evaluaciones de riesgos laborales realizadas a todos los trabajadores con sus respectivos informes, las medidas de control propuestas, registro al cual tendrá acceso cada trabajador a su propia información, cuando lo requiera y además los organismos de control del estado.
- 12. Investigar y analizar los accidentes, incidentes y enfermedades ocupacionales, con el propósito de identificar las causas que los originaron y adoptarán acciones correctivas y preventivas tendientes a evitar la ocurrencia de hechos similares, además de servir como fuente de insumo para desarrollar medidas de corrección, así como difundir la investigación al Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 13. Informar a los trabajadores por escrito o por cualquier otro medio, sobre los riesgos laborales a los que están expuestos.
- 14. Definir la necesidad de contratar la capacitación especializada externa únicamente en actividades específicas con riesgo de muerte del trabajador DAD

Y SALUD EN EL TRABAJO - ECUADOR

- 15. Fomentar la adaptación del trabajo y de los puestos de trabajo a las capacidades psicofisiológicas de los trabajadores, teniendo en cuenta la ergonomía, psicosociología laboral y las demás disciplinas relacionadas con los diferentes tipos de riesgos psicosociales en el trabajo.
- 16. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar que aquellos trabajadores que sean aptos, y que hayan recibido la capacitación adecuada, puedan acceder a las áreas de trabajo y en especial a las actividades penosas, peligrosas, toxicas e insalubres.
- 17. Planificar con anticipación las actividades anuales por realizarse en Prevención de Riesgos laborales para ser socializadas en el mes de enero del nuevo año previamente aprobado por la máxima autoridad del centro de trabajo.
- 18. Analizar y evaluar los agentes causantes de enfermedades profesionales en especial cuidado en actividades penosas, peligrosas, tóxicas e insalubres y proponer medidas correctivas y preventivas, así como la dotación de nuevos elementos de protección personal de ser necesario.



- 19. Identificar y evaluar los riesgos laborales por puesto de trabajo, en forma inicial y periódicamente, con la finalidad de planificar adecuadamente las acciones preventivas.
- 20. Verificar el cumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo, proponiendo las medidas preventivas adecuadas, identificando y evaluando los riesgos que puedan afectar a la salud en el centro de trabajo.
- 21. Visitar y evaluar los puestos de trabajo, según lo ameriten los riesgos propios de la actividad para lo cual tendrán acceso a todas las áreas de trabajo.
- 22. Identificar los riesgos presentes en las instalaciones de los centros de trabajo tales como sanitarias, agua, gas, luz, calefacción, aire acondicionado, vestuarios, sanitarios, cocina, comedores y alojamientos y otros cuando sean proporcionados por la máxima autoridad.
- 23. Llevar el control y verificar en coordinación con el servicio de salud en el trabajo, que la alimentación provista por la máxima autoridad de los centros de trabajo, contemple una dieta equilibrada, acorde a la actividad y al ambiente en el que se desarrolla el trabajo.
- 24. Controlar los re<mark>sultados de los</mark> análisis de agua para consumo humano.
- 25. Obtener y difundir estadísticas de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, ausentismo, entre otras, relacionadas con las actividades laborales, evaluándolas por medio de índices de frecuencia, gravedad, incidencia, riesgos, y los que consideren necesarios a su criterio o los que indique el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral oportunamente.
- 26. Analizar y evaluar las alternativas de readaptación del puesto de trabajo o cambio de tarea, para aquellos trabajadores que presentan problemas de salud, ocasionados por la actividad laboral.
- 27. Elaborar los programas de prevención de violencia psicológica, salud reproductiva, prevención del uso y consumo de alcohol, tabaco y otras drogas y prevención sobre del acoso laboral en los centros de trabajo.
- 28. Integrar las actividades de seguridad, salud en todos los niveles de mando, suministrando información necesaria para el progreso y mejora del Sistema de seguridad y salud ocupacional



Artículo 99.- Son adicionalmente funciones de los departamentos unidades o secciones de seguridad de los repartos de la fuerza pública y otras entidades de seguridad las siguientes:

- a) Trabajar en forma coordinada con el departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de su escalón superior.
- b) Elaborar los anexos de seguridad y salud para el adiestramiento, entrenamiento y operaciones que ejecute el reparto, y ponerlo a consideración del comandante para su aprobación

Artículo 100.-Con el fin de dotarle de validez técnico-legal, la documentación generada por el Departamento o Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo, estará suscrita por los profesionales del Servicios de Higiene y Seguridad y Salud en el Trabajo, además por máxima autoridad del centro de trabajo, los mismos que se presentarán a los órganos de control cuando lo soliciten.

DE LA PARTICIP<mark>ACIÓN DE</mark> LOS TRABAJADORES EN SEGURIDAD Y SALUD

Artículo 101.-Participar como miembros del Comité Único de seguridad y Salud, así como ser elegidos como delegados de seguridad en los centros de trabajo.

Artículo 102.-Participar de manera obligatoria, a través de las organizaciones laborales legalmente reconocidas, en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo, la productividad, la protección de la seguridad y salud en los centros de trabajo.

Artículo 103.-Participación y consulta a los trabajadores, cuando se implemente o exista cambios o remodelaciones en los centros de trabajo que puedan afectar a la seguridad y la salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la presente Ley.

Artículo 104.-Al Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo, delegados de prevención y los representantes de las organizaciones laborales legalmente reconocida les corresponde, en los términos de la presente Ley, la defensa de los intereses de todos los trabajadores y en especial atención a los trabajadores que no pudieran hacer respetar sus derechos por motivos de salud o fallecimiento.

DE LOS DERECHOS EN SEGURIDAD Y SALUD DE LAS ORGANIZACIONES LABORALES LEGALMENTE RECONOCIDAS

Artículo 105.-Las principales centrales sindicales del país, participarán con un representante en el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral quienes alternarán, anualmente su participación.



Artículo 106.-Incluir en la negociación colectiva cláusulas relacionadas con la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 107.-Solicitar a la autoridad competente una inspección al centro de trabajo y la verificación del cumplimiento de lo establecido por esta Ley cuando consideren que no existen condiciones adecuadas de seguridad y salud. Este derecho comprende el de estar presentes durante la realización de la respectiva diligencia y dejar constancia de sus observaciones en el acta de inspección.

Artículo 108.-Convocar a elecciones de los trabajadores para elegir sus representantes principales y sus suplentes para conformar el Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo, para lo cual elaborarán el reglamento general para el proceso de elecciones.

Artículo 109.-En caso de no existir ninguna organización laboral legalmente reconocida será responsabilidad del centro de trabajo la convocatoria a elecciones de los representantes principales y sus suplentes para El Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 110.-Ejercer la labor de promoción de la actividad preventiva, elaborando propuestas para presentar en el seno del comité único de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 111.-Exigir el control sobre las medidas preventivas instauradas y su eficacia además ejercer su labor de vigilancia en cumplimiento de la normativa establecida por esta Ley.

Artículo 112.-Colaborar en la investigación de los accidentes en los centros de trabajo.

Artículo 113.-Colaborar en los ejercicios de simulacros de emergenc<mark>i</mark>a ante los riesgos.

DEL COMITÉ ÚNICO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Artículo 114.-El Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo se elegirán en los centros de trabajo en la sede o edificio matriz, el cual se integrará en forma paritaria por tres representantes de los trabajadores y tres representantes del empleador, elegidos por voto universal. Si el presidente representa al empleador, el secretario representará a los trabajadores y viceversa. Cada representante tendrá un suplente elegido de la misma forma que el titular y será principalizado en caso de falta o impedimento de este.

Artículo 115.-El Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo es un órgano paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, con las obligaciones previstas en la presente Ley. Dicho Comité actuará como instancia de participación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales con el objetivo de mejorar las condiciones de trabajo, la productividad, la protección de la seguridad y salud de los trabajadores.



Artículo 116.-En los centros de trabajo se permitirá por dos días laborables la promoción de los candidatos y la elección del presidente y secretario para el Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 117.-Para ser miembro del Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo se requiere trabajar en el centro de trabajo, ser mayor de edad, saber leer y escribir y tener conocimientos básicos de seguridad e higiene industrial.

Artículo 118.-El Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo será legalizado a través de la plataforma informática perteneciente al Ministerio de Trabajo.

Artículo 119.-El Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo sesionará ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando ocurra algún accidente grave, fallecimiento, a criterio del presidente, o, a petición de la mayoría de sus miembros. Las sesiones deben efectuarse en horas laborables y se dejará constancia en un acta de reunión.

Artículo 120.-El Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo, colaborará con el profesional de seguridad y salud del centro de trabajo en la elaboración del mapa de riesgos, evaluación de puestos de trabajo, planificación de la actividad preventiva establecimiento de planes de formación a los trabajadores y de vigilancia de la salud.

Artículo 121.-Todos los acuerdos del Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo se adoptarán por mayoría simple y en caso de igualdad de las votaciones, se repetirá la votación en un plazo no mayor de ocho días, de subsistir el empate se recurrirá al criterio técnico-legal de los Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 122.-El Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo remitirá durante el mes de enero, el informe anual sobre los principales asuntos tratados en las sesiones del año anterior a la máxima autoridad y a los trabajadores del centro de trabajo.

Artículo 123.-El presidente y el secretario del Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo convocarán en el mes de noviembre, a una reunión para informar sobre las principales actividades realizadas durante el año de gestión a los trabajadores.

Artículo 124.-El presidente y el secretario del Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo podrán ejercer sus funciones por un año, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 125.-Los Profesionales del Departamento o Unidad de Seguridad y el Servicio de Salud en el Trabajo, participarán con asesoramiento en temas referentes a prevención de riesgos laborales en el Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo.



Artículo 126.-Los documentos generados por el Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo podrán ser utilizados como pruebas de descargo o en su defecto como inobservancias de la máxima autoridad en temas relacionados con Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 127.-El Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo tendrá las siguientes funciones:

- 1. Participar en la elaboración, aprobación, puesta en práctica y evaluación de las políticas, planes y programas de promoción de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.
- 2. Considerar las circunstancias y colaborar con la investigación de las causas de todos los accidentes, enfermedades profesionales e incidentes que ocurran en el lugar de trabajo.
- 3. Hacer recomendaciones pertinentes para evitar la repetición de los accidentes y la ocurrencia de enfermedades profesionales.
- **4.** Hacer inspecciones periódicas del lugar de trabajo y de sus instalaciones, maquinarias y equipos, a fin de reforzar la gestión preventiva.
- 5. Hacer recomendaciones apropiadas para el mejoramiento de las condiciones y el medio ambiente de trabajo, velar porque se lleven a cabo las medidas adoptadas y examinar su eficiencia.
- **6.** Vigilar el cumplimiento de la legislación, normas internas y las especificaciones técnicas del trabajo relacionadas con la seguridad y salud en el lugar de trabajo.
- 7. Procurar el compromiso, colaboración y participación activa de todos los trabajadores en el fomento de la prevención de riesgos en el lugar de trabajo.
- **8.** Promover que todos los nuevos trabajadores reciban una formación sobre prevención de riesgos, instrucción y orientación adecuada.
- 9. Garantizar que todos los trabajadores estén informados y conozcan los reglamentos, instrucciones, especificaciones técnicas de trabajo, avisos y demás materiales escritos o gráficos relativos a la prevención de los riesgos en el lugar de trabajo.
- **10.** Coordinar con los servicios de Seguridad e Higiene y de Salud en el Trabajo las actividades en favor de la mejora de las condiciones de trabajo, la productividad, la protección de la seguridad y salud de todos los trabajadores.



11. Conocer los documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.

DE LOS COMITÉS DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO DE LA FUERZA PÚBLICA Y OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD DEL ESTADO

Artículo 128.-Todo centro de trabajo independiente que cuente con 50 trabajadores o más, conformará el Comité Único de Seguridad e Higiene del Trabajo, integrado en forma tripartita con:

- a) Tres representantes del personal de servidores públicos, nominados en asamblea general.
- b) Tres representantes del personal de tropa nominados por el miembro de la tropa con mayor antigüedad del reparto y;
- c) Tres representantes de los oficiales designados por el comandante.

Artículo 129.-De los candidatos a miembros del Comité se designará a un presidente, un vicepresidente y un secretario dando participación a cada grupo.

Artículo 130.-Si el presidente representa a los oficiales, el vicepresidente representará al personal de tropa o a los servidores públicos y viceversa. Cada representante tendrá un suplente elegido de la misma forma que su titular y que será principalizado en caso de falta o impedimento de este.

Artículo 131.-Sus representantes durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos indefinidamente, con la condicionante que cada año de labores se designará o ratificará al presidente, vicepresidente y secretario; cada colectivo contará con dos vocales miembros principales y suplentes.

Artículo 132.- Para ser miembro del Comité se requiere estar considerado oficialmente con el pase y considerarse como efectivo en la unidad o reparto de trabajo, y contar con los conocimientos básicos de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 133.-Todos los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría simple y en caso de igualdad de las votaciones, se repetirá la misma hasta por dos veces más, y en un plazo no mayor de ocho días. De subsistir el empate se recurrirá a la dirimencia de la instancia de Seguridad e Higiene del Escalón Superior.



Artículo 134.-Las actas de constitución del Comité Único de Seguridad, así como los informes de las actividades realizadas durante el año serán cargadas al sistema de registro del Ministerio del Trabajo de manera anual y a la Dirección del Sistema Integrado de Seguridad y Salud de cada comando general.

Artículo 135.-La conformación del Comité Único de Seguridad, será comunicada al personal a través de la Orden General del reparto.

Artículo 136.-El Comité Único de Seguridad de Seguridad e Higiene sesionará ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando ocurra algún accidente, a criterio del presidente o a petición de la mayoría de sus miembros. Las sesiones se efectuarán únicamente en horas laborables.

Artículo 137.-Las funciones del Comité Único de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo de la Fuerza Pública y otras entidades de seguridad son las mismas detalladas en la presente Ley.

DE LOS DELEGADOS DE PREVENCION DE SEGURIDAD Y SALUD EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 138.-El número de los delegados/as de prevención en materia de Seguridad y Salud se elegirá a partir de los cincuenta (50) trabajadores en los centros de trabajo, y se asignarán en función de la siguiente tabla:

I SAHOD EN EH IRABAJO - ECUADOR		
N° de Trabajadores	Delegado/as de Prevención de Seguridad y Salud	
50 a 199	2	
200 a 499	3	
500 a 699	4	
700 a 899	5	
900 en adelante	6	

Artículo 139.-La máxima autoridad deberá proporcionar a los Delegados de Prevención de Seguridad y Salud los medios y la formación en materia de prevención de riesgos laborales para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 140.-El tiempo utilizado por los Delegados de Prevención de Seguridad y Salud para el desempeño de las funciones previstas en esta Ley será considerado como de ejercicio de funciones de representación y constará como tiempo de trabajo.



Artículo 141.-El tiempo dedicado a la formación del Delegado de Prevención de Seguridad y Salud será considerado como tiempo de trabajo y su costo debe ser asumido por el centro de trabajo.

Artículo 142.-En el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Prevención de Seguridad y Salud, estos estarán facultados para:

- a) Acompañar a los profesionales de seguridad y salud en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como, a los inspectores de los organismos de control en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.
- b) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.
- c) Tener acceso a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, la cual sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de confidencialidad.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

- d) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- e) Sugerir al comité único de seguridad las mejoras en los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.
- f) Solicitar al Comité Único de Seguridad una auditoria si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados no son suficientes para garantizar la seguridad y salud en el trabajo.

DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 143.-En los centros de trabajo que cuenten con más de cincuenta (50) trabajadores, se deberá organizar, diseñar, planificar e implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (SG-SST) bajo las directrices de la Oficina Internacional del Trabajo OIT.



Artículo 144.-Para establecer el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) se realizará una evaluación inicial o estudio de línea base como diagnóstico del estado de la seguridad y salud en los centros de trabajo, el cual será el insumo para planificar y aplicar el Sistema y como referencia para medir su mejora continua. La evaluación será accesible a todos los trabajadores y a las organizaciones sindicales.

Artículo 145.-Es responsabilidad de la máxima autoridad de los centros de trabajo el liderazgo y compromiso en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), pudiendo delegar las funciones y la autoridad necesaria a los profesionales del área de Seguridad y Salud en el Trabajo encargados del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quienes rendirán cuentas de sus acciones a la máxima autoridad y a los organismos de control.

Artículo 146.-Las responsabilidades de la máxima autoridad dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo son:

- a) Aprobar el presupuesto para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Adjuntar al contrato de trabajo la descripción de las recomendaciones de Seguridad y Salud en el Trabajo en base a los riesgos.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

c) Brindar facilidades económicas, permisos y licencias, en caso de ser necesaria la participación de los trabajadores en cursos de formación en la materia.

Artículo 147.-La máxima autoridad del centro de trabajo podrá solicitar a los organismos de control una auditoría anual del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) con carácter preventivo exenta de sanción alguna, con el objetivo de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 148.-Los organismos de control tales como el Ministerio del Trabajo, entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social en su ámbito; y, el Ministerio de Salud Pública serán responsables de la verificación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de las empresas o entidades públicas o privadas bajo el ámbito de sus competencias.

DEL REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 149.–El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo es un documento técnico – legal de carácter informativo, disciplinario y obligatorio aplicable a todos los centros de trabajo (incluyendo los de la fuerza pública) y trabajadores que describe de manera general la gestión de seguridad y salud en los centros de trabajo.



Artículo 150.-En los centros de trabajo con un número superior a 10 trabajadores elaborará el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 151.-El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo será elaborado por un profesional en la materia y será responsable de la información ingresada en la plataforma informática del Ministerio del Trabajo.

Artículo 152.-El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo será sometido a la consideración del Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo con 15 días de anticipación antes de ingresar el documento en la plataforma informática del Ministerio del Trabajo para su aprobación.

Artículo 153.-El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo se pondrá en conocimiento del o los Delegados de Prevención de Seguridad y Salud, con la misma anticipación.

Artículo 154.- La vigencia del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo es de dos (2) años, contados desde su aprobación transcurrido dicho plazo deberá renovarse.

Artículo 155.-El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo debe entregarse de manera impresa y gratuita a todos los trabajadores en el centro de trabajo.

Artículo 156.-El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo debe contener al menos un preámbulo y seis capítulos destinados respectivamente a disposiciones generales, obligaciones, prohibiciones, riesgos laborales más importantes identificados en los centros de trabajo, del estado de salud del trabajador y sanciones.

- a) En el Capítulo I que trata sobre disposiciones generales se podrán incluir normas sobre materias tales como los procedimientos para exámenes médicos o psicotécnicos del personal, sean pre o postocupacionales; los procedimientos de investigación de los accidentes que ocurran; las facilidades del Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo para cumplir su cometido; la instrucción básica en prevención de riesgos a los trabajadores nuevos; la responsabilidad de los niveles ejecutivos intermedios; las especificaciones de elementos de protección personal en relación con tipos de trabajos, etc.
- b) El Capítulo II referente a obligaciones debe comprender todas aquellas disposiciones de carácter imperativo para el personal, tales como el conocimiento y cumplimiento del reglamento interno; el uso correcto y cuidado de los elementos de protección personal; el uso u operación de todo elemento, aparato o dispositivo destinado a la protección contra riesgos; la conservación y buen trato de los elementos de trabajo entregados para uso del trabajador; la obligatoriedad de cada trabajador de dar cuenta de todo síntoma de enfermedad ocupacional que advierta



o de todo accidente personal que sufra, por leve que sea; la cooperación en la investigación de accidentes; la comunicación de todo desperfecto en los medios de trabajo que afecten la seguridad personal; el acatamiento de todas las normas internas sobre métodos de trabajo u operaciones o medidas de higiene y seguridad; la participación en prevención de riesgos de capataces, jefes de cuadrillas, supervisores, jefes de turno o sección y otras personas responsables.

- c) En el Capítulo III sobre prohibiciones se enumerarán aquellos actos no permitidas al personal por envolver riesgos para sí mismos, para otros o para los medios de trabajo. Estas prohibiciones dependerán de las características del centro de trabajo; dejándose establecido que no se permitirá introducir bebidas alcohólicas o trabajar en estado de embriaguez; retirar o dejar inoperantes elementos o dispositivos de seguridad e higiene instalados por el centro de trabajo; destruir o deteriorar material de propaganda visual o de otro tipo destinado a la promoción de la prevención de riesgos; operar o intervenir maquinarias o equipo sin autorización; ingerir alimentos o fumar en ambientes de trabajo en que existan riesgos de intoxicaciones o enfermedades profesionales; desentenderse de normas o instrucciones de ejecución o de higiene y seguridad impartidas para un trabajo dado. En este mismo capítulo se mencionará todos aquellos actos que sean considerados como faltas graves que constituyan una negligencia inexcusable.
- d) En el Capítulo IV se determinan los riesgos laborales más importantes identificados según la metodología científica técnica escogida por el profesional; además de las actividades existentes en los centros de trabajo tomadas en cuenta para la evaluación médica laboral, analizando las características inherentes a los mismos y en cuanto a tipo y tiempo de exposición y otros riesgos asociados.
- e) El Capítulo V sobre los derechos del estado de Salud del Trabajador contemplará los conocimientos indispensables para la prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo; apertura de la ficha médica ocupacional al momento de ingreso de los trabajadores al centro de trabajo, del examen médico preventivo anual de seguimiento y vigilancia de la salud de todos los trabajadores; examen especial en los casos de trabajadores cuyas labores involucren alto riesgo para la salud; atención médico-quirúrgica de nivel primario y de urgencia; transferencia de pacientes a unidades médicas del IESS, cuando se requiera atención especializada o exámenes auxiliares de diagnóstico; mantenimiento del nivel de inmunidad por medio de la vacunación a los trabajadores.
- f) El Capítulo VI del Reglamento establecerá las sanciones a los trabajadores que no lo respeten en cualquiera de sus partes. Las sanciones consistirán en multas en dinero que serán proporcionales a la gravedad de la infracción, pero no podrán exceder de la cuarta parte del salario básico unificado. Estos fondos se destinarán a otorgar premios e incentivos a los trabajadores que cumplan con las normas de seguridad y salud en el trabajo del mismo centro de trabajo.



TÍTULO IV

SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO IV

DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 157.-Para los fines de aplicación de esta Ley son profesionales en Salud en el Trabajo los titulados en tercer nivel en Medicina y Licenciados (as) en Enfermería que acrediten título de cuarto nivel en Salud Ocupacional, Medicina del Trabajo o especialidades de salud relacionadas al ámbito laboral, otorgados por las universidades nacionales o extranjeras legalmente reconocidos por la Senescyt.

Artículo 158.-Todos los profesionales con actividades afines a la salud, tales como: médicos, odontólogos, trabajadoras(es) sociales, psicólogos, tecnólogos médicos, entre otros, laborarán en forma coordinada con el Departamento o Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 159.- Los profesionales de la Salud en el Trabajo gozarán de autonomía e independencia respecto al empleador, así como a los trabajadores y sus representantes, para el desempeño de sus funciones, además reportarán de manera escrita, y directamente a la más alta autoridad del Centro de Trabajo, previo conocimiento del departamento o Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo.

DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABLIDADES DE LOS PROFESIONALES DE SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 160.-Los profesionales de la Salud en el Trabajo tienen como misión primordial la promoción y prevención de la salud, sin perjuicio de la prestación de la asistencia inicial de las enfermedades y las emergencias médicas ocurridas durante las jornadas de trabajo hasta la derivación a centros de salud de mayor complejidad correspondientes.

Artículo 161.-Los profesionales médicos de salud en el trabajo podrán ejercer la consultoría en temas de vigilancia médica en micro y medianas empresas, sin necesidad de pertenecer a una empresa de servicios de consultoría; y, será responsable de asistir al centro de trabajo en casos de evaluaciones e inspecciones de la autoridad competente.

Artículo 162.-El profesional médico de salud en el trabajo emitirá el certificado médico de aptitud para el trabajo.



Artículo 163.-Son responsabilidades del médico en los departamentos o unidades de seguridad y salud en el Trabajo:

- a) Velar por el cuidado de la salud de los trabajadores desde su ingreso hasta su retiro del centro de trabajo.
- b) Informar a todos los trabajadores sobre las condiciones de salud, los resultados de exámenes y estudios practicados, los mismos que ocasionasen daños a la salud. Dicho proceso se implementará en forma coordinada y conjunta con el Departamento y/o Unidad de Seguridad en el Trabajo.
- c) Implementar, controlar, dar seguimiento y actualizar el Programa de Salud en el Trabajo, ya sea el definido por el centro de trabajo; o por la autoridad u organismo competente, que así lo determine.
- d) Prestar asistencia médica de acuerdo con la legislación y ética profesional.
- e) Elaborar el programa de vigilancia de la salud de los trabajadores ocupacionalmente expuesto, darle seguimiento e informar los resultados a la máxima autoridad del centro de trabajo.
- f) Realizar el reconocimiento médico laboral de los trabajadores e identificar los cambios a su salud a lo que se dará seguimiento, determinando su periodicidad según los factores presentes y respetando el secreto profesional en lo que respecta a la información médica con los trabajadores.
- g) Informar a través del portal web del Sistema Nacional de Registro de Enfermedades Ocupacionales y Accidentes de Trabajo cuando determine que los efectos en la salud del trabajador tienen origen en la actividad laboral.
- h) Facilitar información a los organismos de control sobre los factores de riesgo a los que están expuestos los trabajadores, su prevención y la adopción de medidas correctivas para evitarlos.

DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 164.-Los locales destinados al Servicio de Salud en el Trabajo tendrán las especificaciones determinadas por el organismo competente y deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para el trabajador, y para los organismos de socorro y no en subsuelos, estacionamientos, o sitios cerrados sin las condiciones climáticas óptimas; además se encontrarán libres de exposición a factores de riesgos, evitándose ambientes ruidosos, pulvígenos, expuestos a sustancias químicas, radiaciones ionizantes o no ionizantes, entre otros.



DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 165.-Para los fines de aplicación de esta Ley, la vigilancia de la salud es un componente integral y esencial de la prevención de riesgos laborales, y consiste en la observación de las condiciones de trabajo y salud tanto a individuos como a colectividades, mediante la recolección y el análisis de datos sobre los factores de riesgo.

Artículo 166.-La vigilancia de la salud aplicará técnicas como la realización de la historia clínica ocupacional y exámenes complementarios de diagnóstico con el fin de detectar de forma precoz los daños a la salud, derivados de la exposición a los riesgos en la actividad laboral.

Artículo 167.-La vigilancia de la salud en el trabajo será realizada de manera obligatoria y gratuita por parte del empleador a todos los trabajadores bajo relación de dependencia, servicios profesionales, becarios y pasantes.

Artículo 168.-Las evaluaciones médicas ocupacionales se realizarán en base al perfil de riesgo del puesto de trabajo (profesiogramas) al inicio de la contratación; de manera periódica (una vez al año o con periodos más cortos de tiempo de acuerdo con la gravedad de la exposición y al criterio médico), dentro de la jornada laboral; y al finalizar la relación laboral. También se realizarán evaluaciones médicas ocupacionales de reinserción laboral a los trabajadores que se hayan ausentado de su actividad laboral a causa de accidente común, laboral, enfermedad común u ocupacional.

Artículo 169.-La vigilancia de la salud en el Trabajo debe ejecutarse a través del consentimiento informado por escrito, excepto cuando desempeñe actividades penosas, peligrosas, tóxicas, e insalubres, lo cual implica un deterioro a la salud del trabajador o ponga en riesgo a la colectividad laboral a la salud pública y la información médica resultado de la implementación del Programa de Vigilancia de la Salud en el Trabajo, deberá ser explicada y entregada a todos los trabajadores; la misma que se archivará bajo la responsabilidad de los profesionales de la salud en el trabajo por el tiempo de hasta 10 años y aquellos expuestos a actividades penosas, peligrosas, tóxicas e insalubres hasta por 20 años.

Artículo 170.-Las medidas de control de la vigilancia de la salud se llevarán a cabo respetando el derecho a la intimidad, dignidad del trabajador y la confidencialidad de la información relacionada a su estado de salud, conservando el principio de independencia profesional. Solo podrá facilitarse al empleador la información en el caso de accidentes laborales y en presunción diagnóstica de enfermedad ocupacional.

Artículo 171.-Las pruebas biológicas y otras valoraciones médicas y psicológicas requeridas en el Programa de Vigilancia de la Salud, deben ser solicitadas con base en los protocolos médicos, técnicos y científicos que la ciencia médica dispone.



Artículo 172.-Las evaluaciones de salud de ingreso, periódica, especial, de retiro y para transferencia de puesto deben estar dirigidas de acuerdo con el factor de riesgo y a los órganos blancos afectados y deben incluir los estudios de laboratorio y gabinete específicos. Estos documentos deberán permanecer en el expediente de evaluación médica del trabajo, de igual forma se realizará periódicamente un reporte individual y/o colectivo de acuerdo al personal expuesto, el área de trabajo y factores de riesgo. Se expedirá reporte individual después de cada examen médico periódico al trabajador.

Artículo 173.-Se debe actualizar el expediente médico del trabajo en cada evaluación de la salud efectuada y debe mantenerse durante el todo el tiempo que dure la relación de trabajo y, por lo menos 5 años. En los casos de exposición a sustancias químicas cancerígenas confirmadas en el ser humano, correspondientes al Grupo 1 del Centro Internacional de Investigación sobre el Cáncer (International Agency for Research on Cáncer (IARC), los datos y el expediente médico laboral se deben conservar, y deben estar en custodia de la máxima autoridad del centro de trabajo, por el lapso de 30 años, dado el período de latencia de algunos cánceres profesionales. En el caso de las sustancias mutágenas, teratógenas, tóxicas para la reproducción, sensibilizantes, disruptores endócrinos o persistentes y bioacumulativas, los datos y el expediente médico laboral deben conservarse al menos durante 15 años.

Artículo 174.-La protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos durante el trabajo, así como la prevención de dichos riesgos, la evaluación de la vigilancia deberá tener en cuenta especialmente toda posible vía de entrada al organismo o tipo de exposición, incluidas las que se produzcan por absorción a través de la piel o que afecten a ésta y los posibles efectos sobre la seguridad o la salud de los trabajadores especialmente sensibles a estos riesgos y la aplicación de las normas oficiales ecuatorianas o internacionales correspondientes.

Artículo 175.-Son motivo de especial cuidado en los centros de trabajo y a la vigilancia de la salud los trabajadores donde exista exposición a:

a) Contaminantes químicos, elementos y substancias inherentes al proceso de trabajo, ya sean polvos inorgánicos, sílice y silicatos, de minerales metálicos, plomo; polvos orgánicos como algodón, y en su forma líquida o sólidas como plaguicidas y disolventes o como agentes irritantes o asfixiantes: nieblas, gases y vapores, sin que esto excluya otros químicos que los servicios médicos de los centros de trabajo determinen, los cuales pueden ser nocivos, irritantes, corrosivos, asfixiantes, tóxicos, neumoconióticos, carcinógenos, teratogénicos y mutagénicos.



- b) Trabajo con exposición a polvos, humos, gases y vapores.
- c) Trabajo con exposición al plomo.
- d) Trabajo con exposición a plaguicidas.
- e) Trabajo con exposición a orgánicos clorados.
- f) Trabajo con exposición a orgánicos fosforados y carbamatos.
- g) Trabajo con exposición a disolventes orgánicos, hidrocarburos alifáticos, cíclicos, aromáticos, halogenados, alcoholes, glicoles, esteres, cetonas, plásticos y sustancias epoxi, fenoles y gresoles.
- h) Trabajo con exposición a ruido y vibraciones.
- i) Trabajo con exposición a radiaciones ionizantes y no ionizantes.
- j) Trabajo donde exista manipulación manual de cargas que exceda el peso establecida en la presente Ley.

Artículo 176.-Los profesionales de la salud en el trabajo deberán elaborar, implantar y disponer para las autoridades de control, la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas para la vigilancia de la salud de los trabajadores:

- a) Plan de salud ocupacional del centro de trabajo como parte del Programa Anual de Vigilancia de la Salud; el mismo que dispondrá de los siguientes contenidos:
 - Justificación, objetivo general, objetivos específicos, alcance, marco legal, responsabilidades, definiciones, desarrollo del plan que incluya los indicadores de cumplimiento, responsables, y cronograma de trabajo; y otros adicionales requeridos.
- b) Manual de Protocolos de Vigilancia de la Salud en el Trabajo definido por la autoridad competente; o en su defecto por el centro de trabajo.
- c) Plan de atención y evacuación ante cualquier eventualidad provocada por urgencias o emergencias médicas (Plan de evacuación médica).
- d) Registro de inmunizaciones del centro de trabajo.
- e) Registro de investigaciones de enfermedades profesionales y la parte correspondiente a los accidentes laborales en su centro de trabajo.



f) Registro de presunción de enfermedades de origen laboral, con el fin de evitar o anticiparse a su ocurrencia; los registros requerirán únicamente de la firma del Médico de Salud en el Trabajo.

DE LOS INDICADORES DE SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 177.-La recolección de la información estadística en materia de salud en el trabajo, deberá ser sistemática y permanente, para disponer de indicadores en salud, que permitirán con su análisis e interpretación, la planeación, implementación y evaluación de las estrategias de prevención.

Artículo 178.- La base estadística nacional generada a través de los reportes trimestrales de los registros epidemiológicos de enfermedades ocupacionales reportadas y calificadas, enfermedades relacionadas al trabajo y eventos centinela de los Centros de Trabajo de las Unidades de la Red Pública Complementaria e Integral de Salud; serán administradas por el Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral.

Artículo 179.-El servicio de salud en el Centro de Trabajo reportará los indicadores mensuales en la reunión periódica del comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- 1. Número total de casos por enfermedades y por accidentes.
- 2. Índices de incidencia de enfermedades ocupacionales y enfermedades comunes.
- 3. Índices de prevalencia de enfermedades ocupacionales y enfermedades comunes.
- 4. Índices de ausentismo por enfermedades ocupacionales y enfermedades comunes.
- 5. Índices de realización de los exámenes médicos ocupacionales.
- 6. Índices de inmunizaciones.
- 7. Índices de inspecciones que se incluyen en la siguiente lista no exhaustiva (ambulancia, botiquines, baterías sanitarias, viandas de alimentos, bidones de agua, lavaojos, catering, hospedaje).
- 8. Índices de auditorías internas del servicio médico.
- 9. Índices de auditorías a los prestadores de salud ocupacional.
- 10. Índices de campañas de salud orientadas a la salud ocupacional.
- 11. Índices de capacitación de salud orientadas a la salud ocupacional.



DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN EXÁMENES MÉDICOS PARA LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 180.- Para los fines de aplicación de esta Ley, los establecimientos que oferten servicios de realización de exámenes de laboratorios clínico y complementarios de diagnóstico en salud ocupacional deberán:

- a) Certificarse como prestadores de servicios especializados en salud ocupacional cuyos parámetros los normará el Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, en relación con todos sus requerimientos.
- b) Garantizar la confidencialidad de los resultados obtenidos de exámenes de laboratorio clínico y complementarios de diagnóstico en salud ocupacional la información relacionada a su estado de salud; esta deberá ser entregada únicamente a los Profesionales de Salud en el Centro de Trabajo respetando el derecho a la intimidad, y a la dignidad del trabajador
- c) Brindar solamente exámenes médicos requeridos por los protocolos de vigilancia de la salud definidos por el Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral y aquellos que requiera el servicio de salud del centro de trabajo.
- d) Realizar todo tipo de exámenes médicos requeridos por los protocolos de vigilancia de la salud los mismos que deberán ser solicitados a través del profesional médico del centro de trabajo, y jamás directamente por los establecimientos prestadores de estos servicios.
- e) Desarrollar únicamente la vigilancia de la salud en aquellos establecimientos que no cuenten con profesionales de salud en el trabajo.

DE LOS CERTIFICADOS DE APTITUD LABORAL

Artículo 181.-El certificado de aptitud médica para el trabajo deberá emitirse, antes del inicio de la relación laboral, durante el desempeño de sus labores de manera periódica y al finalizar la relación laboral, se emitirá el certificado médico de salud, con firmas de responsabilidad.

Artículo 182.-Los certificados de aptitud médica para el trabajo que sean otorgados por un establecimiento prestador de servicios de salud ocupacional deberán ser firmados por el profesional médico responsable del centro de trabajo, quien podrá calificar, recalificar y validar dicho certificado.



TÍTULO V

IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LOS DE RIESGOS LABORALES

CAPÍTULO V

DE LOS RIESGOS LABORALES

Artículo 183.-Para efectos de esta Ley, los riesgos laborales se clasifican en:

- a) Riesgos del medio ambiente físico.
- b) Riesgos de contaminantes químicos y biológicos.
- c) Riesgos ergonómicos.
- d) Riesgos psicosociales organizacionales.
- e) Riesgos de las condiciones de seguridad.
- f) Otros que establezca la OIT.

Artículo 184.-La máxima autoridad del centro de trabajo permanente o temporal, realizará de manera obligatoria, la identificación y las evaluaciones periódicas de las situaciones peligrosas, así como las mediciones de los riesgos laborales, debiendo poner en práctica las medidas de control necesarias para prevenir y/o reducir los niveles de riesgo, para lo cual deberá:

- a) Describir todos los procesos productivos en los centros de trabajo que la componen, incluyendo además aquellas áreas complementarias de apoyo como: Sala de Calderas, Sala de Compresores, Mantención Eléctrica, Mantención Mecánica, etc.
- b) Describir las instalaciones asociadas a dichos procesos incluyendo los planos de distribución, de la maquinaria, número de trabajadores por área, número de trabajadores en puestos fijos, número de trabajadores en puestos no estacionarios, y cualquier otra característica que sea importante referir desde el punto de vista de la exposición.
- c) Identificar los puestos de trabajo asociadas a las actividades productivas señaladas en el literal a). e indicar la cantidad y duración de los turnos o jornadas laborales.
- d) Describir las actividades o tareas laborales habituales desarrolladas por cada uno de los puestos de trabajo identificados, tiempos efectivos de exposición (total y/o parcial) y número de trabajadores asociados al puesto.



e) Identificar la presencia de ciclos de trabajos (tareas cíclicas a lo largo de la jornada de trabajo), teniendo en cuenta que representen el quehacer habitual del trabajador que ocupa el puesto de trabajo.

Artículo 185.-El informe de los resultados de medición y evaluación de los riesgos laborales estará a disposición de las autoridades de control y se entregará a la máxima autoridad del centro de trabajo, así como a los trabajadores expuestos o sus representantes.

Artículo 186.-La metodología de evaluación de los riesgos laborales, será definida por el profesional de la seguridad y salud en el trabajo y con base en la normativa emitida por el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, y ante la inexistencia de norma nacional se referirá a instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

Artículo 187.-Los centros de trabajo que cuenten con equipos de medición tendrán la obligación de certificar su calibración en el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE, solo así los informes o resultados de medición tendrán validez oficial, estos tendrán que guardarse hasta por 5 años.

Artículo 188.-Los laboratorios de Higiene Industrial antes de iniciar cualquier trabajo de medición presentarán los certificados de acreditación y de calibración de los instrumentos de medición, otorgados por el Sistema de Acreditación Ecuatoriano (SAE).

Artículo 189.-Los profesionales responsables de la medición de los riesgos laborales deben constar como acreditados y certificados en el Sistema de Acreditación Ecuatoriano (SAE).

Artículo 190.-La máxima autoridad aplicará las medidas de prevención bajo los siguientes principios generales:

- a) Evitar los riesgos.
- b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
- c) Combatir los riesgos en su origen.
- d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.



- g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
- h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual, exceptuando los riesgos psicosociales.
- i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.
- j) El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no debe recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

Artículo 191.-En relación con los edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo, ya sean temporales o permanentes, la máxima autoridad debe:

- a) Diseñarlos y edificarlos de conformidad con las disposiciones reglamentarias en materia de construcción y las normas que resulten aplicables.
- b) Asegurarse que soporten las cargas fijas o móviles que correspondan a las actividades que en ellos se desarrollen.
- c) Utilizar los elementos estructurales para los fines que fueron diseñados.
- d) Disponer de espacios seguros y delimitados en las zonas de producción, mantenimiento, circulación de personas y de vehículos, almacenamiento y servicio para los trabajadores.
- e) Señalizar las áreas donde existan riesgos.
- f) Proveer ventilación adecuada sea de manera natural o artificial.
- g) Integrar y aplicar un programa específico para el mantenimiento del sistema de ventilación artificial.
- h) Contar con escaleras, escaleras de emergencia, rampas, escalas fijas, escalas móviles, puentes o plataformas elevadas, bajo condiciones seguras.
- i) Tener puertas, vías de acceso y de circulación, escaleras, lugares de servicio y puestos de trabajo que faciliten las actividades y desplazamientos de los trabajadores con discapacidad.



- j) Poner a disposición de los trabajadores tomas de agua potable y vasos desechables.
- k) Disponer de sanitarios y lavabos, limpios y seguros para el servicio de las trabajadoras y de los trabajadores.
- l) Contar con duchas y vestidores, de acuerdo con las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo o cuando se requiera la descontaminación del trabajador.
- m) Tener lugares reservados higiénicos para el consumo de alimentos, en su caso.
- n) Mantener con orden y limpieza permanentes las áreas de trabajo y los pasillos exteriores a los edificios, estacionamientos y otras áreas comunes del centro de trabajo.
- o) Informar a los trabajadores sobre el uso y conservación de las áreas donde realizan sus actividades;
- p) Llevar los registros sobre los resultados de las verificaciones realizadas y la ejecución del programa específico de mantenimiento del sistema de ventilación artificial.

DE LOS RIESGOS DEL MEDIO AMBIENTE FÍSICO

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

Artículo 192.-Son todos aquellos presentes en el medio ambiente laboral y dependen de las propiedades físicas de los cuerpos, pudiendo aparecer de la misma forma o modificados por el proceso de producción afectando nocivamente a la salud de los trabajadores de acuerdo a su intensidad y tiempo de exposición, estos son:

- a) Ruido laboral.
- b) Temperaturas extremas.
- c) Iluminación.
- d) Ventilación.
- e) Humedad.
- f) Vibración.
- g) Radiaciones



DEL RUIDO LABORAL.

Artículo 193.-Para los efectos de esta Ley, los valores límite de exposición para los trabajadores, en los centros de trabajo referentes a los niveles de exposición diaria y a los niveles de pico, se fijan en:

Condición	LAeq,d	Lpico
Valor límite de exposición con protectores auditivos puestos.	87 dB(A)	140 dB(C)
Valor superior de exposición que da lugar a una acción preventiva.	85 dB(A)	137 dB(C)
Valor inferior de exposición que da lugar a una acción preventiva.	80 dB(A)	135 dB(C)

Artículo 194.-Por debajo de 80 dB(A) se considera que no existe riesgo de pérdida de audición para la mayoría de los trabajadores.

Artículo 195.-Al aplicar los valores límite de exposición, en la determinación de la exposición real del trabajador al ruido, se tendrá en cuenta la atenuación que procuran los protectores auditivos individuales utilizados por los trabajadores en los centros de trabajo. Para los valores de exposición que dan lugar a una acción preventiva no se tendrán en cuenta los efectos producidos por dichos protectores.

Y SALUD EN EL TRABAIO - ECUADOR

Artículo 196.-El nivel de exposición diario equivalente LAeq dB(A), depende del tiempo de exposición. En la siguiente tabla se establecen los tiempos máximos que el trabajador puede estar expuesto a determinados niveles de ruido para alcanzar un nivel equivalente diario de 87 dB(A) (valor límite de exposición):

TIEMPO MÁXIMO DE EXPOSICIÓN AL RUIDO PARA ALCANZAR UN NIVEL EQUIVALENTE DIARIO DE 87 dB(A)		
LAeq dB(A)	Tiempo máximo de exposición	
87	8 horas	
90	4 horas	
93	2 horas	
96	1 hora	
99	30 minutos	
102	15 minutos	



10011	2021
105	7 ½ minutos
112	1 ½ minutos
117	½ minuto
120	15 segundos

Artículo 197.-La medición de ruido laboral se realizará como parte de evaluaciones periódicas de las situaciones de peligro, la misma que servirá para la determinación de la exposición al ruido en el ambiente de trabajo y se realizará de acuerdo con los siguientes casos:

- a) Medición basada en la tarea: Se analiza el trabajo realizado durante la jornada laboral y se divide en un cierto número de tareas representativas; y, para cada tarea, se hacen mediciones por separado del nivel de presión sonora.
- b) Medición basada en el trabajo: se toma un cierto número de mediciones aleatorias del nivel de presión sonora durante la realización de trabajos con particularidades.
- c) Medición de una jornada completa: el nivel de presión sonora es medido continuamente a lo largo de jornadas laborales completas.

Artículo 198.-Se realizarán estudios de ruido laboral por medio de instrumentos en todos los centros de trabajo donde se examinará de preferencia la maquinaria vieja, defectuosa, o en mal estado que produzcan ruidos para aplicar sistemas o métodos que puedan reducirlos o atenuarlos al máximo.

Artículo 199.-La medición no será necesaria en los casos en que la directa apreciación de los profesionales pertenecientes al departamento o unidad de seguridad y salud permita llegar a una conclusión debidamente justificada y con firmas de responsabilidad.

Artículo 200.-La máxima autoridad en los centros de trabajo realizará en función de los niveles de ruido medidos, las acciones preventivas que se resumen en la siguiente tabla.

Acciones	<80dB	Nivel	diario Equivalente (L	Aeq.d)
preventivas	Soudb A	≥80dBA y/o	≥85dBA y/o	≥87dBA y/o
		≥135 dBC de Lpico	≥137 dBC de Lpico	≥140 dBC de Lpico
Información y formación a los trabajadores y/o sus representantes		Si	Si	si
Evaluación de la exposición al ruido		Cada 3 años	Anual	Anual



2017-2021

Protectores auditivos individuales	 Poner a disposición de todo el personal expuesto	Uso obligatorio para todo el personal expuesto	Uso obligatorio para todo el personal expuesto
Señalización de las zonas de exposición	 	Sí (Restringir el acceso si es viable)	Sí (Restringir el acceso si es viable)
Control médico auditivo	 Sí (si existe riesgo para la salud; mín cada 3 años)	Sí (mínimo cada 3 años)	Sí
Programa técnico/organizativo para reducir la exposición al ruido.	 	Sí	Sí
Reducción inmediata de la exposición al ruido y actuación para evitar nuevas sobreexposiciones.			Sí (informar a los delegados de la prevención)

Artículo 201.-El ruido debe eliminarse en su origen o reducirse al nivel más bajo, teniendo en cuenta la adopción de medidas de control en la fuente, en el medio de propagación y en el receptor, llevar a cabo las acciones preventivas que se resumen en la siguiente tabla.

ASOCIACION DE PROFESIONALES DE SECURIDAL

MÉTODOS DE CONTROL Y REDUCCIÓN DEL RUIDO	EN EL TRABAJO - ECUADOR MEDIDAS TÉCNICAS
Medidas de control sobre la fuente	Aplicación de nuevas tecnologías y adecuada elección de equipos de trabajo. Mantenimiento adecuado de las fuentes de ruido, lugar y puestos de trabajo. Sustitución de materiales y alejamiento o encerramiento de la fuente de ruido.
Medidas de control sobre el medio de propagación	Pantallas acústicas, que crean el efecto de una zona de sombra
Medidas de control sobre el receptor	Protectores auditivos: orejeras, tapones o cascos anti- ruido, apropiados y correctamente ajustados.



Artículo 202.-los trabajadores expuestos a intensidades de ruido por encima de los valores límite de exposición, y que esté sometidos a los factores que determinan la pérdida de la audición deben realizarse exámenes médicos periódicos que incluyan audiometrías semestrales, cuyo costo estará a cargo del centro de trabajo.

Artículo 203.-Los trabajadores expuestos a ruido en los centros de trabajo, la máxima autoridad del centro de trabajo debe:

- a) Contar con un programa específico de conservación de la audición.
- b) Realizar el reconocimiento del ruido en todas las áreas donde haya trabajadores potencialmente expuestos a niveles sonoros iguales o superiores a los establecidos en la presente Ley.
- c) Colocar señalética de uso obligatorio de equipo de protección personal auditiva en la entrada de las áreas en las que sea requerida.
- d) Efectuar la evaluación del ruido en todas las áreas donde haya trabajadores expuestos.
- e) Implementar medidas técnicas de control, cuando el nivel de exposición al ruido supere los límites máximos permisibles.
- f) Proporcionar el equipo de protección personal auditiva a todos los trabajadores expuestos.
- g) Practicar exámenes médicos a los trabajadores expuestos al ruido.
- h) Informar y orientar a los trabajadores sobre las posibles alteraciones a la salud por la exposición a ruido y sobre la forma de evitarlas o atenuarlas.
- i) Capacitar al personal ocupacionalmente expuesto sobre las prácticas de trabajo seguras y las medidas de control.
- j) Llevar los registros sobre el reconocimiento, evaluación y control efectuados y los exámenes médicos practicados a los trabajadores expuestos al ruido.

DE LAS TEMPERATURAS EXTREMAS EN EL CENTRO DE TRABAJO

Artículo 204.-Los trabajadores que están expuestos a ambientes especialmente fríos o calurosos, o a cambios extremos en las condiciones climáticas, respetarán la siguiente tabla de temperaturas bajas límite.



VALORES LÍMITE MÁXIMO PERMITIDOS DE EXPOSICIÓN AL FRÍC		
TEMPERATURA EN (°C)	EXPOSICIÓN MÁXIMA DIARIA	
0 a -18	Sin límite en la jornada laboral para una persona con ropa de trabajo que le brinde una adecuada protección	
-18 a -34	Tiempo máximo de trabajo 4 horas, alternando 1 hora dentro y 1 hora fuera del área de baja temperatura	
-34 a -57	Dos periodos de 15 a 30 minutos máximo, cada uno con intervalos de 4 horas como mínimo, (se debe tomar en cuenta las diferencias individuales)	
-57 a -73	Se permite un máximo de 5 minutos de trabajo durante la jornada laboral, recomendable uso de cascos herméticos y respirador	

Artículo 205.-Para el caso de temperaturas extremas tanto de frío como de calor, el profesional de la seguridad y salud en el trabajo deberá evaluar mediante la instrumentación adecuada y en concordancia con la normativa que el Instituto de Seguridad Higiene salud y Bienestar Laboral, emitirá los controles más adecuados para prevenir afectaciones a la salud del trabajador.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

Artículo 206.-Si los trabajadores están expuestos durante la jornada de trabajo o parte de ella y no es posible eliminar las condiciones de riesgo, la máxima autoridad deberá evaluar los riesgos para la seguridad y la salud que entrañan las condiciones térmicas, y definir los controles necesarios para suprimir esas situaciones de riesgo o reducirlas.

Artículo 207.-Los trabajadores expuestos a condiciones térmicas extremas la máxima autoridad del centro de trabajo debe:

- a) Efectuar el reconocimiento de las áreas y del personal ocupacionalmente expuesto a temperaturas extremas.
- b) Colocar señalamientos de precaución, obligación y prohibición en las áreas de exposición a condiciones térmicas extremas.
- c) Restringir el acceso a las áreas de exposición a temperaturas extremas.
- d) Efectuar la evaluación de las áreas y del personal ocupacionalmente expuesto a condiciones térmicas extremas.
- e) Aplicar las medidas de control pertinentes en las áreas y con el personal ocupacionalmente expuesto a temperaturas extremas.



- f) Proporcionar el equipo de protección personal al personal ocupacionalmente expuesto.
- g) Practicar exámenes médicos a los trabajadores expuestos a condiciones térmicas extremas.
- h) Informar a los trabajadores de los riesgos de trabajo por exposición a temperaturas extremas.
- i) Capacitar y adiestrar al personal ocupacionalmente expuesto a condiciones térmicas extremas,
- j) Llevar los registros sobre el reconocimiento, evaluación y control efectuados y los exámenes médicos practicados a los trabajadores expuestos a temperaturas extremas.

DE LA ILUMINA<mark>CIO</mark>N EN EL CENTRO DE TRABAJO

Artículo 208.-La iluminación en los centros de trabajo deberá permitir que los trabajadores dispongan de condiciones de visibilidad adecuadas para poder circular por los mismos y desarrollar sus actividades sin riesgo para su seguridad y salud.

Artículo 209.-Siempre que sea posible, los centros de trabajo tendrán una iluminación natural, que deberá complementarse con una artificial cuando la primera, por sí sola, no garantice las condiciones de visibilidad adecuadas. En tales casos se utilizará preferentemente la iluminación artificial general, complementada a su vez con una localizada cuando en zonas concretas se requieran niveles de iluminación elevados.

Artículo 210.-Los niveles mínimos de iluminación de los lugares de trabajo serán los establecidos en la siguiente tabla:

Zona o parte del lugar de trabajo	Nivel mínimo de iluminación (lux)
Bajas exigencias visuales	100
Exigencias visuales moderadas	200
Exigencias visuales altas	500
Exigencias visuales muy altas	1.000
Áreas o locales de uso ocasional	50
Áreas o locales de uso habitual	100
Vías de circulación de uso ocasional	25



2017	-2021
Vías de circulación de uso habitual	50

Artículo 211.-Los trabajadores expuestos a iluminación deficiente, la máxima autoridad del centro de trabajo debe:

- a) Contar con un estudio sobre los niveles de iluminación de las áreas o puestos de trabajo.
- b) Establecer y dar seguimiento a un programa específico de mantenimiento para las luminarias y, en su caso, de los sistemas de iluminación de emergencia.
- c) Disponer de sistemas de iluminación de emergencia, en caso de ser necesario.
- d) Efectuar el reconocimiento de las condiciones de iluminación de las áreas y puestos de trabajo.
- e) Realizar la evaluación de los niveles de iluminación en las áreas o puestos de trabajo seleccionados o cuando se modifiquen las características de las luminarias o las condiciones de iluminación.
- f) Aplicar medidas de control cuando los niveles de iluminación estén por debajo de los mínimos permisibles o los factores de reflexión se encuentren por encima de los niveles máximos permisibles establecidos en la presente Ley.
- g) Practicar exámenes médicos a los trabajadores que desarrollen sus actividades en áreas que cuenten con iluminación especial.
- h) Informar a los trabajadores sobre los riesgos que puede provocar el deslumbramiento o un deficiente nivel de iluminación en sus áreas o puestos de trabajo.
- i) Llevar los registros sobre el reconocimiento, evaluación y control de las condiciones de iluminación y los exámenes médicos practicados a los trabajadores que cuenten con iluminación especial.

DE LAS VIBRACIONES MECÁNICAS

Artículo 212.-Para los efectos de esta Ley, respecto de la exposición a vibraciones mecánicas peligrosas se consideran principalmente:

a) La forma de la vibración transmitida al sistema mano-brazo, la cual, cuando se transmite al sistema humano de mano y brazo, supone riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores, en particular, problemas vasculares, de huesos, de articulaciones, nerviosos o musculares.



b) La forma de la vibración transmitida al cuerpo entero la vibración mecánica que, cuando se transmite a todo el cuerpo, conlleva riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores, en particular, lumbalgias y lesiones de la columna vertebral.

Artículo 213.-Los valores límite de exposición que dan lugar a una acción correctiva, referidos a los niveles de exposición diaria, se fijan en:

	Mano-brazo	Cuerpo entero
Valor límite de exposición diaria normalizado para un periodo de referencia de 8 h	5 m/s ²	1,15 m/s ²
Valor de exposición diaria de normalizado para un periodo de referencia de 8 h que da lugar a una acción	2,5 m/s ²	0,5 m/s ²

Artículo 214.-En aquellos casos en que los trabajadores están expuestos con frecuencia a vibraciones transmitidas a las manos o todo el cuerpo, y en que las medidas habituales no logran eliminar la exposición, La máxima autoridad a través de los Departamentos o Unidades de Seguridad y Salud deben evaluar las situaciones de peligro y el riesgo estableciendo las medidas de prevención y control para suprimir las situaciones de peligro o los riesgos con la finalidad de reducirlos al nivel más bajo que sea posible, empleando a tal efecto todos los medios que resulten adecuados.

Artículo 215.-Los instrumentos de medición, incluidas las tolerancias, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma emitida por el Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral.

Artículo 216.-Cuando el valor de la exposición diaria supere los niveles límite de 5 m/s2 (mano-brazo) y 1,15 m/s2 (cuerpo entero) la máxima autoridad estará obligada a:

- a) Adoptar inmediatamente medidas para reducir la exposición a vibraciones.
- b) Determinar las causas de la sobreexposición y modificación de las medidas de protección adoptadas.
- c) Reforzar la vigilancia de las políticas de salud, aumentando la periodicidad de los exámenes y evaluaciones.

Artículo 217.-Los trabajadores expuestos a vibraciones la máxima autoridad del centro de trabajo debe:

a) Contar con un programa específico para la prevención de alteraciones a la salud del personal ocupacionalmente expuesto.



- b) Recabar en la etapa de reconocimiento la información técnica y administrativa donde labore el personal ocupacionalmente expuesto.
- c) Colocar señalética de precaución y obligación, en la entrada de las áreas donde exista exposición a vibraciones.
- d) Evaluar los niveles de exposición a vibraciones.
- e) Aplicar las medidas técnicas de control para evitar que el nivel de exposición a vibraciones supere los límites máximos permisibles.
- f) Practicar exámenes médicos periódicos a los trabajadores expuestos a vibraciones.
- g) Informar a los trabajadores sobre las posibles alteraciones a la salud por la exposición a vibraciones.
- h) Capacitar al personal ocupacionalmente expuesto sobre las prácticas de trabajo seguras y las medidas de control.
- i) Llevar los registros sobre el reconocimiento, evaluación y control efectuados y los exámenes médicos practicados a los trabajadores expuestos a vibraciones.

DE LAS RADIACIONES NO IONIZANTES (RNI)

Artículo 218.-Para los fines de la aplicación de esta Ley, las radiaciones no ionizantes se clasifican de acuerdo con su frecuencia de emisión:

- a) Fuentes de campos estáticos (0 Hz)
- b) Fuentes que emiten a bajas frecuencias (hasta 3 kHz)
- c) Fuentes de radiofrecuencias y microondas (de 3 kHz a 300 GHz)
- d) Radiaciones infrarrojas, visibles y ultravioletas (de 300 GHz a 3000 THz)

Artículo 219.-Para prevenir que los trabajadores sufran los efectos nocivos de los campos eléctricos y magnéticos, la máxima autoridad deberá:

- a) Determinar cuáles son las fuentes de campos eléctricos, magnéticos, y ópticas, así como el equipo y las actividades que pueden entrañar un riesgo de exposición similar o cercano al prescrito por normas nacionales o internacionales reconocidas.
- b) Recopilar información sobre la exposición de los trabajadores:



- Cuando sea probable que queden expuestos a campos eléctricos, magnéticos y
 ópticos importantes, inclusive en el caso de aquellos trabajadores que cambian
 de un sitio a otro y aquellos que realizan actividades al aire libre por exposición
 solar.
- 2) Por comparación con la de otros lugares de trabajo y equipos análogos.
- c) Solicitar el asesoramiento de los proveedores de material y equipo con respecto a los campos generados por éstos y a las precauciones recomendadas, y condicionar la compra de todo nuevo equipo al suministro de tal información.
- d) Si tal asesoramiento es incompleto o de valor incierto, disponer que se tomen mediciones formuladas por una persona técnicamente capaz y que se lleven a cabo de acuerdo con los conocimientos más recientes tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 220.-Las evaluaciones de riesgo por radiaciones no ionizantes se realizarán:

- a) Antes del inicio de las operaciones de rutina, en toda nueva instalación que pudiera generar campos eléctricos o magnéticos que excedan los valores límites recomendados.
- b) Cada vez que un eventual mal funcionamiento pudiera afectar de manera significativa la intensidad de campo.
- c) Luego de reparaciones o cambios en las condiciones de trabajo, los blindajes o las barreras protectoras, que pudieran afectar los niveles de exposición.
- d) A las instalaciones que pudieran generar niveles de expo<mark>sic</mark>ión superior a los límites recomendados con la periodicidad que corresponda

Artículo 221.-Cuando tengan que utilizarse al aire libre láseres se debe evaluar:

- a) El máximo alcance para el cual el haz puede resultar peligroso (probablemente esto sólo ha de limitarse mediante una absorción eficaz).
- b) El riesgo de reflexión en el vidrio u otras superficies muy pulidas, incluido el riesgo de que ese tipo de material se coloque cerca del haz del láser (por ejemplo, cuando se introduce un vehículo en el espacio abarcado por el haz o en una zona donde pueda haber una radiación refleja o difusa);
- c) El riesgo de radiaciones dispersas, particularmente cuando se trata de láseres que emiten radiaciones en las regiones del espectro visible o infrarrojo próximo;
- d) La estabilidad de la instalación del láser y la máxima desviación del haz debida a movimientos deliberados o accidentales de su soporte;



- e) Las posibilidades de que los trabajadores u otras personas pasen sin darse cuenta cerca del rayo, y las medidas de prevención que deben aplicarse al respecto;
- f) La eficacia de los avisos de advertencia, que deben ser comprendidos por personas con diferentes niveles de aptitud para la lectura o de conocimiento del idioma.

Artículo 222.-El Informe Técnico de Inspección de Emisiones de RNI generadas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico y radiaciones ópticas será determinado entre otros, con base en los siguientes instrumentos:

- a) De banda ancha: Medidores isotrópicos de radiación;
- b) De banda angosta: Medidores de campo o analizadores de espectro y juego de antenas calibradas para dos distintos rangos de medición;
- c) Luxómetro: permite medir rápidamente la iluminancia real y no subjetiva de un ambiente.

Artículo 223.-Los instrumentos, sondas o antenas, así como los luxómetros empleados en la medición de la radiación no ionizante, contarán con el certificado de calibración, expedido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), el mismo que estará vigente a la fecha de la medición.

Artículo 224.-Para aquellos centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes, la máxima autoridad del centro de trabajo debe:

- a) Efectuar el reconocimiento de las radiaciones electromagnéticas no ionizantes.
- b) Colocar señalética de precaución, obligación y prohibición en las zonas restringidas por la presencia de fuentes de radiaciones electromagnéticas no ionizantes.
- c) Establecer medidas preventivas, de conformidad con las características de las fuentes generadoras, del tipo de radiaciones electromagnéticas no ionizantes y de la exposición de los trabajadores.
- d) Vigilar que no se rebasen los niveles máximos permisibles de exposición a las radiaciones electromagnéticas no ionizantes.
- e) Adoptar las medidas de control pertinentes cuando se excedan los límites máximos permisibles.
- f) Practicar exámenes médicos a los trabajadores expuestos a radiaciones electromagnéticas no ionizantes infrarrojas y ultravioletas.



- g) Informar a los trabajadores sobre los riesgos que implica para su salud la exposición a las radiaciones electromagnéticas no ionizantes.
- h) Capacitar y educar a los trabajadores para el manejo y uso de las fuentes generadoras de radiaciones electromagnéticas no ionizantes o materiales que las emitan; y,
- i) Llevar los registros sobre el reconocimiento, evaluación y control de las radiaciones electromagnéticas no ionizantes y los exámenes médicos practicados a los trabajadores expuestos a radiaciones no ionizantes.
- j) Evaluar las situaciones de peligro y los riesgos, la máxima autoridad tendrá en cuenta la necesidad de prevenir los accidentes cardíacos que la exposición a campos eléctricos o magnéticos pudiera provocar en trabajadores que lleven en su cuerpo marcapasos o dispositivos médicos similares, y también las necesidades especiales en materia de protección de la salud de los trabajadores, por ejemplo, de las trabajadoras embarazadas.

Artículo 225.-El Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, en base a la investigación y en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización emitirán las normas de seguimiento, medición evaluación y control específicas para las radiaciones no ionizantes consideradas en la Ley.

DE LAS RADIACIONES IONIZANTES LES DE SEGURIDAD

Artículo 226.-Las radiaciones ionizantes van desde las partes más altas de la radiación ultravioleta hasta la radiación gamma. Las más comunes son:

- a) Partículas alfa (α) (el núcleo atómico del helio): No pueden atravesar la piel, sin embargo, poseen una gran cantidad de energía. Los materiales radiactivos que las emiten son peligrosos si logran penetrar en el cuerpo (exposición interna) ya sea por vía respiratoria, digestiva o a través de heridas en la piel.
- b) Partículas beta (β) (electrones): Tienen mayor poder de penetración, hasta 1 o 2 cm por debajo de la piel. El mayor peligro es también la introducción en el organismo de los elementos radiactivos que las emiten.
- c) Radiación gamma (γ) y rayos X (radiaciones electromagnéticas similares a la luz): Tienen gran poder de penetración, por lo que el peligro está en la mera exposición externa.



Artículo 227.-Las radiaciones ionizantes por su origen se clasifican en naturales y artificiales como se detalla en la siguiente tabla:

	Radiación solar
Naturales	Radiación estelar
	Radiación terrestre
	Aparatos de rayos X
	Aceleradores de partículas
Artificiales médicas	Cobalterapia
	Curiterapia
	Radioterapia
	Radiografía Gammagrafía
Artificiales Industriales	Medidores de nivel, grosor y humedad
	Radioluminisencia
	Trazadores
	Instalaciones nucleares y conexos

Artículo 228.-Los centros de trabajo que desarrollen actividades con el uso de radioisótopos o compuestos químicos nuclearmente marcados, contarán con un profesional de la seguridad y salud ocupacional con certificación en competencias laborales como oficial de seguridad radiológica, quien será el responsable del adecuado funcionamiento y cumplimiento de la normativa de protección radiológica, así como de la elaboración de planes de contingencia en caso de daño o perdida de las fuentes radioactivas.

Artículo 229.-El responsable de la seguridad radiológica reducirá al valor más bajo que sea razonable y alcanzable el nivel de exposición ocupacional a fuentes radioactivas para lo cual preverá las restricciones de tiempo, ropa de protección radiológica y el control dosimétrico de los trabajadores, teniendo en cuenta los valores límite de dosis fijados para la exposición profesional.

Artículo 230.-Los trabajadores acatarán las reglas y procedimientos en materia de protección y de seguridad, conforme a las disposiciones de seguridad radiológica, en particular en lo relativo a:

- a) La utilización adecuada de los dispositivos de vigilancia radiológica y de los equipos y ropa de protección radiológica.
- b) La cooperación con el centro de trabajo en lo que atañe a la protección y a la seguridad, así como al funcionamiento de los programas de vigilancia radiológica, evaluación de dosis y programas de capacitación.



c) La comunicación al oficial de seguridad radiológica de informaciones sobre sus actividades laborales pasadas y presentes y su estado de salud en cuanto a la exposición a radiaciones, que sea necesario conocer para asegurar la protección y la seguridad efectivas para sí mismos y para otros.

Artículo 231.-La máxima autoridad de los centros de trabajo expuestos a radiaciones ionizantes, identificará tanto los niveles de radiación o de contaminación, así como el cálculo de las dosis recibidas durante la exposición del trabajador, debiendo ser realizada por un profesional de seguridad y salud especializado y con instrumental diverso y específico, sobre medición de radiaciones o contaminantes radioactivos.

Artículo 232.-La primera medida con miras a establecer un programa de protección radiológica, en consulta con los trabajadores y/o sus representantes, debería ser una evaluación preliminar de las situaciones de peligro y los riesgos radiológicos y los medios de prevención y control. El grado de esfuerzo que implique tal evaluación, su carácter oficial y los detalles de la misma, así como el examen de que esta sea objeto, deberían quedar determinados por la magnitud de las exposiciones normales y potenciales y también por la probabilidad de dichas exposiciones potenciales.

Artículo 233.-Los programas de protección contra las radiaciones deberían prever, entre otros, con los niveles de detalle que corresponda:

- a) La atribución por escrito de responsabilidades a los distintos niveles de dirección, incluidas las disposiciones organizativas que corresponda y, cuando sea pertinente, la repartición de las responsabilidades respectivas entre la máxima autoridad y el oficial de seguridad radiológica, por lo que se refiere a la protección radiológica y la seguridad.
- b) La designación de las zonas controladas o supervisadas.
- Las normas de aplicación local relativas a los trabajadores y la supervisión del trabajo.
- d) Las disposiciones en materia de vigilancia de los trabajadores y del lugar de trabajo.
- e) El sistema de registro y notificación de toda la información pertinente en materia de control de exposiciones, las decisiones relativas a las medidas de protección y seguridad radiológica de los trabajadores y la vigilancia individual.
- f) El programa de educación, capacitación e información.
- g) Los métodos para revisar y verificar periódicamente los resultados del programa de protección radiológica.
- h) La vigilancia de la salud.



- i) Los requisitos para asegurar la mejora de la calidad y los procesos.
- j) La designación de un oficial de protección radiológica que se ocupará de supervisar la aplicación de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 234.-Las trabajadoras que anuncien su embarazo no deberán ser objeto, de discriminación, y con este fin, se emitirá la normativa respectiva.

Artículo 235.-Se adoptarán disposiciones para proteger la salud de los trabajadores temporales con respecto a su seguridad radiológica, de manera que no se sobrepasen los límites establecidos de exposición a la radiación.

Artículo 236.-El centro de trabajo en consulta con los trabajadores y/o sus representantes, deberá:

- a) Establecer por escrito las normas internas que regirán las estructuras organizativas generales y los procedimientos especiales que se han de aplicar en las zonas controladas.
- b) Incluir en dichas normas internas los valores de referencia de exposición permitida, así como el procedimiento que deberá aplicarse en caso de que alguno de tales niveles se sobrepase.
- c) Asegurar que las normas, procedimientos, medidas protectoras y disposiciones de seguridad sean conocidas y cumplidas por los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación, así como por otras personas a las que pudieran afectar.
- d) Asegurar una supervisión adecuada de cualquier trabajo que conlleve una exposición profesional.

Artículo 237.-Limitar el tiempo de exposición. La dosis recibida es directamente proporcional al tiempo de exposición, por lo que, disminuyendo el tiempo, disminuirá la dosis. Una buena planificación y un conocimiento adecuado de las operaciones por realizar permitirán una reducción del tiempo de exposición.

Artículo 238.-Uso de pantallas o blindajes de protección. Para ciertas fuentes radiactivas la utilización de pantallas de protección permite una reducción notable de la dosis recibida por el operador. Existen dos tipos de pantallas o blindajes, las denominadas barreras primarias (atenúan la radiación del haz primario) y las barreras secundarias (evitan la radiación difusa).

Artículo 239.-Desarrollar una correcta señalización colocando señales de advertencia y obligación en el interior como en el exterior del centro de trabajo.

Artículo 240.-En casos de embarazo y lactancia se debe efectuar rápidamente la declaración y notificación, antes de iniciar su actividad.



Artículo 241.-El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, en cooperación con el ente de control y Aplicaciones Nucleares (SCAN), en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización, tomando en cuenta el desarrollo de las investigaciones emitirá la respectiva Reglamentación y norma técnica para el control, seguimiento, medición, así como la instrumentación de evaluación de riesgos en la exposición y contaminación por radiaciones ionizantes de los trabajadores y de la población en general.

Artículo 242.-Para el uso, manejo, almacenamiento o transporte de fuentes de radiaciones ionizantes, la máxima autoridad del centro de trabajo debe:

- a) Contar con el análisis actualizado sobre el riesgo de exposición de los trabajadores.
- b) Contar con el manual de procedimientos y el plan de emergencia de seguridad radiológica.
- c) Contar con el programa de seguridad y salud radiológica.
- d) Disponer de procedimientos para controlar el acceso no justificado a zonas restringidas de trabajadores, materiales y objetos susceptibles de contaminación.
- e) Tener instaurados procedimientos para evitar la salida a zonas no controladas de personas y objetos que presenten contaminación superficial mayor a los límites permisibles.
- f) Efectuar el reconocimiento de las condiciones que pueden causar algún accidente.
- g) Colocar señalamientos de precaución, obligación y prohibición en las zonas restringidas por la presencia de fuentes de radiaciones ionizantes.
- h) Establecer medidas para asegurar que no exista exposición a radiaciones ionizantes a personas que no deben exponerse a este tipo de radiaciones.
- i) Supervisar que el personal ocupacionalmente expuesto utilice el equipo de detección de radiación ionizante.
- j) Prohibir el consumo de alimentos y bebidas, así como el uso de cosméticos y sustancias para la piel y el uso de pañuelos que no sean desechables, en zonas controladas.
- k) Evaluar la magnitud de la dosis recibida por el personal ocupacionalmente expuesto o la contaminación en las áreas de trabajo, mobiliario, equipo y materiales.



- Cumplir con el sistema de limitación de dosis, mediante la aplicación de medidas administrativas de tiempo y frecuencia de exposición del personal ocupacionalmente expuesto.
- m) Instalar vestidores donde existen riesgos de contaminación radiactiva para evitar la contaminación de la ropa y objetos de uso común por el trabajador.
- n) Disponer de áreas específicas para la descontaminación del personal y de los componentes, herramientas y equipos.
- o) Proporcionar al personal ocupacionalmente expuesto equipo de protección personal para la operación segura de fuentes de radiaciones ionizantes.
- p) Practicar exámenes médicos a los trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes.
- q) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a que están expuestos.
- r) Capacitar y educar al personal ocupacionalmente expuesto.
- s) Llevar los registros sobre el reconocimiento, evaluación y control efectuados y los exámenes médicos practicados a los trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes.

DE LOS RIESGOS POR CONTAMINANTES QUÍMICO -BIOLÓGICOS LACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

Artículo 243.-En todos los centros de trabajo donde exista la presencia de agentes químicos y biológicos peligrosos deben ser evaluados los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, acorde al proceso de trabajo y los riesgos detectados considerando los siguientes aspectos:

- a) Sus propiedades peligrosas y cualquier otra información necesaria para la evaluación de los riesgos, que todo proveedor debe proporcionar mediante las fichas de seguridad al momento de expender el producto.
- b) Los valores límite ambientales y biológicos.
- c) Las cantidades utilizadas o almacenadas de los agentes químicos.
- d) El tipo, nivel y duración de la exposición de los trabajadores a los agentes y cualquier otro factor que condicione la magnitud de los riesgos derivados de dicha exposición, así como las exposiciones accidentales.
- e) Cualquier otra condición de trabajo que influya sobre otros riesgos relacionados con la presencia de los agentes en el lugar de trabajo y, específicamente, con los peligros de incendio o explosión.



- f) Las conclusiones de los resultados de la vigilancia de la salud de los trabajadores que, en su caso, se haya realizado y los accidentes o incidentes causados o potenciados por la presencia de los agentes en el lugar de trabajo.
- g) El efecto de las medidas preventivas adoptadas o que deban adoptarse.

Artículo 244.-Las empresas que se dediquen a la importación distribución, comercialización y fabricación de agentes químicos que entrañen peligro para la seguridad y salud de quienes los manipulen, deberán etiquetar los envases y entregar las hojas de seguridad del producto contenido.

Artículo 245.-En los centros de trabajo donde existan químicos peligrosos que generan explosiones, las máximas autoridades del centro de trabajo deben considerar los siguientes aspectos de seguridad:

- a) Tener en cuenta que los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas deberán cumplir las exigencias requeridas en función de su clasificación establecida en normas internacionales de referencia o por la autoridad competente.
- b) Ofrecer un control suficiente de las instalaciones, equipos y maquinaria, o utilizar equipos para la supresión de las explosiones o dispositivos de alivio frente a sobrepresiones.
- c) Impedir la presencia en el lugar de trabajo de concentraciones peligrosas de sustancias inflamables o de cantidades peligrosas de sustancias químicamente inestables o incompatibles con otras también presentes en el lugar de trabajo cuando la naturaleza del trabajo lo permita.

Artículo 246.- Los fabricantes, importadores y proveedores deberán suministrar a los centros de trabajo, y estos recabar de aquéllos la información necesaria respecto de la utilización y manipulación de productos químicos o biológicos, para la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 247.-La máxima autoridad de los centros de trabajo antes de iniciar el trabajo en las condiciones de riesgo de contaminación con agentes químico o biológicos, se informará al trabajador que la vigilancia de su salud es obligatoria.

Artículo 248.-Se notificará al Ministerio de Salud pública (MSP) en los casos en los que la vigilancia de la salud indique que:

Un trabajador padece una enfermedad identificable o efectos nocivos que, en opinión del médico del servicio de salud en el trabajo, son consecuencia de una exposición a un agente químico peligroso, o que se supere un valor límite biológico.



Artículo 249.-La máxima autoridad de los centros de trabajo desarrollara planes de emergencia médica, así como planes de contingencia ante un nivel de contaminación que ponga en riesgo la seguridad y salud del centro de trabajo, conformando brigadas de primeros auxilios y evacuación, dichos planes serán socializados, entrenados mediante simulacros y sincronizados con establecimientos de apoyo sanitario externo.

Artículo 250.-Los instrumentos de medición por utilizarse para la muestra de agentes biológicos o químicos deben estar calibrados y los profesionales responsables de la medición deben estar certificados por el Sistema de Acreditación Ecuatoriano (SAE).

Artículo 251.-Los resultados de la evaluación, así como los criterios y procedimientos de evaluación y los métodos de medición, análisis o ensayo utilizados deben documentarse para la presentación a los organismos de control.

Artículo 252.-En los centros de trabajo la evaluación debe repetirse periódicamente y, en cualquier caso, cada vez, que se produzca un cambio en las condiciones que pueda afectar la exposición de los trabajadores a agentes químicos o biológicos. Asimismo, se procederá a una nueva evaluación del riesgo cuando se haya detectado en algún trabajador una infección o enfermedad que sospeche sea consecuencia de una exposición a agentes químicos o biológicos.

Artículo 253.-En los centros de trabajo donde se almacenan productos químicos peligrosos se debe considerar los siguientes aspectos de seguridad:

- a) Reducir las cantidades almacenadas de productos químicos a las mínimas posibles.
- b) Disponer de unas instalaciones adecuadas en cuanto a dimensiones, ventilación, señalización, sistemas de drenaje, iluminación, estanterías, etc., en función del tipo de producto almacenado.
- c) Identificar adecuadamente los materiales y los productos químicos y su cantidad. Los recipientes deberán estar correctamente etiquetados conforme a la legislación vigente.
- d) Colocar los materiales sin invadir zonas de acceso y de forma segura, limpia y ordenada.
- e) Controlar el acceso de personas y vehículos ajenos a la instalación.
- f) Almacenar las sustancias peligrosas debidamente separadas considerando la incompatibilidad de ciertas sustancias.
- g) Mantener las sustancias inflamables alejadas de fuentes de calor, llama o chispa.



- h) Comprobar periódicamente el buen estado de los envases evitando su deterioro por la variación en las condiciones térmicas del almacén.
- i) Disponer de recipientes seguros y en buen estado para el transporte de productos químicos peligrosos.
- i) No efectuar trasvases en la zona de almacenamiento.
- k) Disponer de procedimientos seguros de manipulación, de medios para prevenir fugas o vertidos y de materiales adsorbentes.

Artículo 254.-La máxima autoridad adoptará, en particular, las medidas técnicas y organizativas necesarias para proteger a los trabajadores frente a los riesgos derivados, en caso, de la presencia en el lugar de trabajo de agentes que puedan dar lugar a incendios, explosiones u otras reacciones químicas peligrosas debido a su carácter inflamable, a su inestabilidad química, a su reactividad frente a otras sustancias presentes en el lugar de trabajo, o a cualquier otra de sus propiedades fisicoquímicas.

Artículo 255.-El Instituto de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización emitirá la respectiva norma técnica para la identificación, medición, evaluación y control de agentes químico y biológicos en el centro de trabajo.

Artículo 256.-Para efectos de la presente Ley, los agentes biológicos se clasifican en cuatro grupos función del riesgo de infección:

Y SALUD EN EL TRABAJO - ECUADOR

- a) Agente biológico del grupo 1: aquel que resulta poco probable que cause una enfermedad en el hombre.
- b) Agente biológico del grupo 2: aquel que puede causar una enfermedad en el hombre y puede suponer un peligro para los trabajadores, siendo poco probable que se propague a la colectividad y existiendo generalmente profilaxis o tratamiento eficaz.
- c) Agente biológico del grupo 3: aquel que puede causar una enfermedad grave en el hombre y presenta un serio peligro para los trabajadores, con riesgo de que se propague a la colectividad y existiendo generalmente una profilaxis o tratamiento eficaz.
- d) Agente biológico del grupo 4: aquel que causando una enfermedad grave en el hombre supone un serio peligro para los trabajadores, con muchas probabilidades de que se propague a la colectividad y sin que exista generalmente una profilaxis o un tratamiento eficaz.



Artículo 257.-Los tipos de agentes biológicos son los virus las bacterias, los hongos y los parásitos (protozoos) y cuentan con las siguientes vías de entrada:

- a) Vía dérmica (piel), a través de lesiones y/o roturas de la piel.
- b) Vía ocular (mucosas), a través de la conjuntiva.
- c) Vía parenteral (Sangre, mucosas), como consecuencia de pinchazos, mordeduras, cortes, erosiones, salpicaduras, etc.
- d) Vía digestiva (oral-ingestión), por ingestión accidental, al pipetear con la boca, al comer, beber o fumar en el lugar de trabajo, etc.
- e) Vía respiratoria (inhalación), por inhalación de aerosoles en el medio de trabajo, que son producidos por la centrifugación de muestras, agitación de tubos, aspiración de secreciones, tos, estornudo, etc.

Artículo 258.-Los tipos de exposición a contaminantes o agentes biológicos en un centro de trabajo son:

a) Exposiciones derivadas de una actividad laboral con intención deliberada de utilizar o manipular un agente biológico, que constituye el propósito principal del trabajo.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SECURIDAD

- b) Exposición que surge de la actividad laboral, pero dicha actividad no implica la manipulación, ni el trabajo en contacto directo o el uso deliberado del agente biológico.
- c) Exposición que no se deriva de la propia actividad laboral.

Artículo 259.-Las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia, constituyen un grupo de riesgo especial frente a la acción de los agentes biológicos por el efecto directo que dichos agentes pueden ejercer sobre ellas o sobre el feto, por lo que esta circunstancia debe ser contemplada como un riesgo adicional por la máxima autoridad del centro de trabajo en su obligación de identificar y evaluar los mismos.

Artículo 260.-Para la identificación en el centro de trabajo del agente biológico implicado debe conocerse lo siguiente:

- a) La organización del centro de trabajo.
- b) El proceso productivo.
- c) Las tareas u oficios.
- d) Los procedimientos.



- e) Las materias primas utilizadas.
- f) Equipos/maquinarias de trabajo.
- g) Tiempo de exposición.
- h) Característica del trabajador (estado de salud, edad, sexo, estado de inmunidad).
- i) Las variables anteriores tienen por objeto evidenciar los elementos peligrosos existentes en el ambiente de trabajo y del trabajador.

Artículo 261.-La metodología de evaluación de riesgos será distinta en función de la forma en que se materialice el daño, en ese sentido se pueden distinguir dos situaciones de exposición:

- a) La infección ocurre tras la existencia de un accidente laboral, por ejemplo: cortes o pinchazos con material o instrumentos contaminados, mordeduras, arañazos, picaduras de insectos, etc. En estos casos, el accidente es habitualmente declarado, investigado y con causas casi siempre conocidas.
- b) La infección, alergia o toxicidad es fruto de una exposición laboral similar a las que tienen lugar en el ámbito de la higiene industrial cuando se trata de agentes químicos, en las que el agente contaminante puede estar presente en el ambiente en concentraciones indeterminadas, pudiendo o no causar daño en la salud de los trabajadores.

Artículo 262.-La máxima autoridad garantizará una vigilancia adecuada y específica de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a agentes biológicos, dicha vigilancia deberá ofrecerse a los trabajadores en las siguientes ocasiones:

- a) Antes de la exposición.
- b) A intervalos regulares en lo sucesivo, con la periodicidad que los conocimientos médicos aconsejen, considerando el agente biológico, el tipo de exposición y la existencia de pruebas eficaces de detección precoz.
- c) Cuando sea necesario por haberse detectado en algún trabajador, con exposición similar, una infección o enfermedad que pueda deberse a la exposición a agentes biológicos.

Artículo 263.-Los trabajadores dispondrán, dentro de la jornada laboral, de 10 minutos para su aseo personal antes de la comida y otros 10 minutos antes de abandonar el trabajo.



Artículo 264.-Al salir de la zona de trabajo, el trabajador deberá quitarse las ropas de trabajo y los equipos de protección personal que puedan estar contaminados por agentes biológicos y deberá guardarlos en lugares que no contengan otras prendas.

Artículo 265.-La máxima autoridad se responsabilizará del lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo y los equipos de protección, quedando rigurosamente prohibido que los trabajadores se lleven los mismos a su domicilio para tal fin el costo de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo establecidas no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

Artículo 266.-La máxima autoridad garantizará la eliminación o reducción del riesgo que entrañe un agente biológico peligroso durante el trabajo, evitando el uso de dicho agente, sustituyéndolo por otro o por un proceso que sus condiciones entrañen un riesgo en menor grado.

Artículo 267.-El Instituto de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización emitirá la respectiva norma técnica para la identificación, medición, evaluación y control de agentes biológicos en el centro de trabajo.

Artículo 268.-La máxima autoridad de los centros de trabajo donde exista exposición a agentes químicos capaces de alterar la salud de los trabajadores, deberá considerar los siguientes aspectos de seguridad:

- a) Contar con un estudio de los contaminantes químicos del medio ambiente laboral para prevenir alteraciones a la salud de los trabajadores.
- b) Efectuar el reconocimiento de los contaminantes químicos del medio ambiente laboral.
- c) Colocar señalética de precaución, obligación y prohibición, en la entrada de las áreas donde exista exposición a agentes químicos contaminantes del medio ambiente laboral.
- d) Realizar la evaluación sobre la concentración de los contaminantes químicos del medio ambiente laboral con la frecuencia requerida.
- e) Establecer acciones inmediatas de control para no exponer a los trabajadores a concentraciones superiores a los límites máximos permisibles establecidos en la norma respectiva.
- f) Proporcionar el equipo de protección personal específico al riesgo para proteger al personal ocupacionalmente expuesto.



- g) Practicar exámenes médicos a los trabajadores expuestos a los contaminantes químicos del medio ambiente laboral.
- h) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a la salud por la exposición a los contaminantes químicos del medio ambiente laboral.
- i) Capacitar al personal ocupacionalmente expuesto a los contaminantes químicos del medio ambiente laboral.
- j) Llevar los registros sobre el reconocimiento, evaluación y control efectuados y los exámenes médicos practicados a los trabajadores expuestos a los contaminantes químicos del medio ambiente laboral.

Artículo 269.-La máxima autoridad de los centros de trabajo donde exista exposición a agentes biológicos capaces de alterar su salud de los trabajadores, deberá considerar los siguientes aspectos de seguridad:

- a) Contar con un estudio de los contaminantes biológicos del medio ambiente laboral para prevenir alteraciones a la salud de los trabajadores.
- b) Efectuar el reconocimiento de los contaminantes biológicos del medio ambiente laboral.
- c) Colocar señalamientos de precaución, obligación y prohibición, en la entrada de las áreas donde exista exposición a contaminantes biológicos del medio ambiente laboral.
- d) Controlar el acceso de trabajadores, materiales y objetos susceptibles de contaminación a zonas restringidas.
- e) Realizar la evaluación sobre la concentración de los contaminantes biológicos del medio ambiente laboral con la frecuencia requerida.
- f) Establecer acciones inmediatas de control para no exponer a los trabajadores a materiales contaminados por microorganismos patógenos.
- g) Proporcionar el equipo de protección personal para proteger al personal ocupacionalmente expuesto.
- h) Disponer de áreas específicas para la descontaminación del personal y de los componentes, herramientas y equipos.
- i) Practicar exámenes médicos a los trabajadores expuestos a los contaminantes biológicos del medio ambiente laboral.



- j) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a la salud por la exposición a los contaminantes biológicos del medio ambiente laboral.
- k) Capacitar al personal ocupacionalmente expuesto a los contaminantes biológicos del medio ambiente laboral.
- Llevar el registro del personal autorizado para la ejecución de actividades que impliquen un riesgo especial por el manejo de agentes biológicos, y llevar los registros sobre el reconocimiento, evaluación y control efectuados y los exámenes médicos practicados a los trabajadores expuestos a los contaminantes biológicos del medio ambiente laboral.

Artículo 270.-Para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, la máxima autoridad de los centros de trabajo debe:

- a) Elaborar un análisis de riesgos sobre las sustancias químicas peligrosas que manejen, transporten o almacenen.
- b) Integrar procedimientos para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.
- c) Contar con un plan de atención a emergencias para casos de fuga, derrame, emanaciones o incendio.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

- d) Identificar los recipientes que contengan sustancias químicas peligrosas y mantenerlos cerrados mientras no se utilizan.
- e) Almacenar las sustancias químicas peligrosas en recipientes específicos, de materiales compatibles con la sustancia de que se trate.
- f) Contar con sistemas de tuberías identificadas con señales, avisos y colores, que permitan interrumpir el flujo y que cuenten con protección y sean de fácil acceso para su revisión y mantenimiento.
- g) Disponer de zonas específicas para el almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas en recipientes fijos, con cimentación a prueba de fuego y sistemas que permitan interrumpir el flujo de sustancias.
- h) Contar con paredes, pisos, techos, instalaciones y cimentaciones de materiales resistentes al fuego en las áreas del centro de trabajo donde se manejan, transportan o almacenan materiales explosivos o inflamables.
- i) Disponer de instalaciones, equipo o materiales para contener las sustancias químicas peligrosas, que impidan su escurrimiento o dispersión, en el caso de derrame o fuga.



- j) Aislar las áreas destinadas para el almacenamiento de materiales explosivos o inflamables de cualquier fuente de calor o ignición.
- k) Realizar el trasvase de sustancias explosivas e inflamables con la ventilación o aislamiento del proceso para evitar la presencia de atmósferas explosivas.
- l) Proporcionar al personal ocupacionalmente expuesto el equipo de protección personal requerido.
- m) Prohibir el uso de herramientas, ropa, zapatos y objetos personales que puedan generar chispa, flama abierta o temperaturas que puedan provocar ignición.
- n) Contar con regaderas y lavaojos, neutralizadores e inhibidores en las zonas de riesgo para la atención a emergencias.
- o) Disponer de regaderas, vestidores y casilleros, así como de servicio de limpieza de la ropa, en el caso de las actividades con riesgo de depósito de sustancias químicas peligrosas en la piel o en la ropa del trabajador que puedan representar un riesgo para la salud.
- p) Contar con un manual de primeros auxilios para la atención a emergencias.
- q) Practicar exámenes médicos a los trabajadores expuestos a las sustancias químicas peligrosas.
- r) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los que están expuestos por el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.
- s) Proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, y
- t) Llevar el registro del mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos donde se manejan, transportan y almacenan sustancias químicas peligrosas.

DE LOS PELIGROS Y RIESGOS ERGONÓMICOS

Artículo 271.-La máxima autoridad del centro de trabajo deberá identificar los peligros ergonómicos mejorando la calidad laboral, el equilibrio entre el bienestar de los trabajadores y la productividad de los centros de trabajo.

Artículo 272.-Los riesgos ergonómicos serán controlados y evaluados de manera permanente con el concurso de un profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo con la competencia establecida en el marco legal.



Artículo 273.-La carga física de trabajo se deriva de varias condiciones presentes en los puestos de trabajo de forma simultánea, y son:

- a) Posturas adoptadas
- b) Repetitividad
- c) Manipulación del Manual de Cargas.
- d) Aplicación de fuerzas.
- e) La excesiva carga física que pueden ocasionar trastornos músculo esqueléticos de uno o varios segmentos corporales de los trabajadores implicados.

Artículo 274.-La carga postural se identifica en aquellos puestos de trabajo en los que existen tareas que requieren la adopción de:

- a) Alguna postura estática (mantenida durante más de 4 segundos consecutivamente) de cualquier segmento corporal.
- b) Alguna postura de trabajo dinámica asimétrica de cualquier segmento corporal, con una duración significativa en la jornada laboral (por lo menos, de 1 hora).
- c) Se entenderá como postura simétrica aquella en la que la persona se encuentra en bipedestación, cabeza y tronco erguidos, con los brazos relajados paralelos al tronco, y el peso distribuido simétricamente en las dos extremidades inferiores. Los segmentos corporales que pueden ser afectados son cuello, tronco, brazos, antebrazos, muñeca, y extremidades inferiores.

Artículo 275.-Para la presente Ley, las tareas repetitivas son aquellas en las que una acción se repite de la misma manera numerosas veces a lo largo de la jornada laboral.

Artículo 276.-Las tareas repetitivas son un factor de riesgo músculo-esquelético cuando se da una conjunción de algunos los siguientes aspectos:

- a) La tarea repetitiva debe estar caracterizada por ciclos, independientemente de su duración.
- b) La tarea se realiza siempre de la misma forma, usando los mismos grupos musculares o cuando por más del 50 % del tiempo se realiza la misma actividad o secuencia de actividades laborales
- c) La tasa de repetición es elevada la duración total de este tipo de tareas en la jornada debe durar por lo menos 1 hora. Se deberá entender por ciclo como la sucesión de acciones que se repiten de igual manera.



d) La tarea se realiza adoptando posturas forzadas.

Artículo 277.-Si una tarea comporte en algún instante la elevación y/o descenso manual de una carga con un peso igual o superior a 3 kilogramos, se considera que existe peligro por levantamiento de cargas.

Artículo 278.-No debe exigirse o permitirse el transporte manual de carga para un trabajador masculino cuyo peso pueda comprometer su salud o su seguridad el peso máximo de carga se establece en la siguiente tabla:

Centro de trabajo	Peso máximo
En general	25 kg
Mayor protección	15 kg
Trabajadores entrenados y/o situaciones aisladas	40 kg

Artículo 279.-Las mujeres y los trabajadores adolescentes cuando sean designados para la manipulación manual de carga, el peso máximo de carga debe ser claramente inferior a la permitida para los hombres, tomando como referencia la siguiente tabla:

7	Centro de trabajo	Peso máximo	u
	En general LUD EN EL TR	ABAJO - E15 kgDOR	
\	Mayor protección	9 kg	
	Trabajadores entrenados y/o situaciones aisladas	24 kg	

Artículo 280.-Se entenderá por manipulación manual de cargas cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos, en particular dorso-lumbares, para los trabajadores.

Artículo 281.-La máxima autoridad del centro de trabajo donde exista manipulación manual de cargas debe:

a) Realizar preferentemente las tareas de manipulación manual de cargas en superficies estables, de forma que no sea fácil perder el equilibrio.



- b) Capacitar e instruir a los trabajadores en cuanto a las técnicas de manipulación que deben utilizarse, con el fin de salvaguardar su salud y la prevención de accidentes.
- c) Las cargas mayores de 25 Kg para los varones y 15 Kg para las mujeres, la máxima autoridad deberá favorecer la manipulación de cargas utilizando ayudas mecánicas apropiadas.

Artículo 282.-Cuando una tarea en algún instante el sostenimiento de una carga con las manos para transportarla caminando más de 1 metro, existe peligro por transporte de cargas.

Artículo 283.- El transporte de materiales, realizado con carretas u otros equipos mecánicos donde se utilice la tracción humana, deben aplicarse de manera que el esfuerzo físico realizado por el trabajador sea compatible con su capacidad de fuerza y no ponga en peligro su salud o su seguridad Los límites permisibles son:

Condición	Hombres	Mujeres
Fuerza necesaria para sacar del reposo o detener una Carga	25 kg	15 kg
Fuerza necesaria para		
	I DE PROF10 kgNALES D	
movimiento Y SALI	JD EN EL TRABAJO - EC	JADOR

Artículo 284.-Si en una tarea hay empuje y/o arrastre de cargas en el cual interviene el movimiento de todo el cuerpo (de pie y/o caminado), existe peligro por empuje y/o arrastre de cargas.

Artículo 285.-La evolución de riesgos ergonómicos debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los métodos de evaluación ergonómica en el puesto de trabajo deben ser válidos, fiables, viables, precisos y éticos, será criterio del profesional el que permita escoger el más adecuado.
- b) La metodología específica se podrá establecer el nivel de riesgo del puesto evaluado, se podrá estipular cuál o cuáles son las causas del nivel de riesgo establecido, y qué segmentos corporales pueden ser los más afectados.
- c) El profesional va a ser capaz de determinar medidas correctivas que disminuya el nivel de riesgo y proteger así la salud del trabajador, garantizando un adecuado puesto de trabajo.



Artículo 286.-En los centros de trabajo donde existan factores de riesgo disergonómico, deberá incluirlas en su matriz de riesgo disergonómico y será sujeto de evaluación y calificación más detallada, tomando en consideración la siguiente tabla:

Factores de riesgo disergonómico			
Posturas incomodas o forzadas	Las manos por encima de la cabeza Codos por encima del hombro Espalda inclinada hacia adelante más de 30 grados Espalda en extensión más de 30 grados Cuello doblado / girado más de 30 grados Estando sentado, espalda inclinada hacia adelante más de 30 grados Estando sentado, espalda girada o lateralizada más de 30 grados		
	De cuclillas De rodillas Más de 2 h <mark>oras e</mark> n total por día		
Levantamiento de carga frecuente ASOCIACIÓN DE PROFE	40 Kg una vez / día 25 kg más de doce veces / hora 5 kg más de dos veces / minuto Menos de 3 Kg. Más de cuatro veces / min. Durante más de 2 horas por día		
Esfuerzo de manos y muñecas	Si se manipula y sujeta en pinza un objeto de más de 1 Kg Si las muñecas están flexionadas, en extensión, giradas o lateralizadas haciendo un agarre de fuerza. Si se ejecuta la acción de atornillar de forma intensa Más de 2 horas por día.		
Movimientos repetitivos con alta frecuencia	El trabajador repite el mismo movimiento muscular más de 4 veces/min. Durante más de 2 horas por día. En los siguientes grupos musculares: Cuello, hombros, codos, muñecas, manos,		

Artículo 287.-Los criterios para determinar los trabajadores usuarios de pantalla de visualización de datos (PVD) son:

- a) Los trabajadores que superen las 4 horas diarias o 20 horas semanales de trabajo efectivo con dichos equipos.
- b) Los trabajadores que realicen entre 2 y 4 horas diarias (o 10 a 20 horas semanales) de trabajo efectivo con estos equipos.



Artículo 288.-Los trabajadores cuyo trabajo efectivo sea inferior a 2 horas diarias o 10 horas semanales quedan excluidos de la consideración para usuarios de pantallas de visualización.

Artículo 289.-El trabajador puede ser considerado usuario de pantalla de visualización de datos (PVD) si cumple, al menos, cinco de los siguientes requisitos:

- a) Depender del equipo con pantalla de visualización para hacer su trabajo, no pudiendo disponer fácilmente de medios alternativos para conseguir los mismos resultados.
- b) No poder decidir voluntariamente si utiliza o no el equipo con pantalla de visualización para realizar su trabajo.
- c) Necesitar una formación o experiencia específicas en el uso del equipo, exigidas por la empresa, para hacer su trabajo.
- d) Utilizar habitualmente equipos con pantallas de visualización durante períodos continuos de una hora o más.
- e) Utilizar equipos con pantallas de visualización diariamente o casi diariamente, en la forma descrita en el punto anterior.
- f) Que la obtención rápida de información por parte del usuario a través de la pantalla constituya un requisito importante del trabajo.
- g) Que las necesidades de la tarea exijan un nivel alto de atención por parte del usuario.

Artículo 290.-El análisis del puesto de trabajo deberá establecer los siguientes pasos:

- a) Análisis de la tarea.
- b) Análisis de las capacidades personales.
- c) Análisis de las condiciones de trabajo.
- d) Evaluación específica.
- e) Establecimiento de medidas correctivas.



Artículo 291.-La metodología para la evaluación de riesgos disergonómicos, deberá observar las siguientes pautas:

- a) Ubicar el área de trabajo.
- b) Establecer los puestos de trabajo.
- c) Determinar las tareas más representativas del puesto de trabajo y susceptibles de encontrarlas en el trabajo cotidiano.
- d) Identificar y evaluar los riesgos disergonómicos.
- e) Proponer alternativas de solución.
- f) Implementar y realizar seguimiento de la alternativa de solución elegida.

Artículo 292.-En los centros de trabajo donde se realicen tareas de pie la máxima autoridad del centro de trabajo deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos de seguridad:

 a) Evitar que en el desarrollo de las tareas se utilicen flexión y torsión del cuerpo combinados; está combinación es el origen y causa de la mayoría de las lesiones músculo esqueléticas.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SECURIDAD

- b) El plano de trabajo debe tener la altura y características de la superficie de trabajo compatible con el tipo de actividad que se realiza, diferenciando entre trabajos de precisión, trabajos de fuerza moderada o trabajos de fuerzas demandantes.
- c) El puesto de trabajo deberá tener las dimensiones adecuadas que permitan el posicionamiento y el libre movimiento de los segmentos corporales. Se deben evitar las restricciones de espacio, que pueden dar lugar a giros e inclinaciones del tronco que aumentarán considerablemente el riesgo de lesión.
- d) Las tareas de manipulación manual de cargas se han de realizar preferentemente encima de superficies estables, de forma que no sea fácil perder el equilibrio.
- e) Las tareas no se deberán realizar por encima de los hombros ni por debajo de las rodillas.



- f) Los comandos manuales deberán ofrecer buenas condiciones de seguridad, manipulación y agarre. Permitirán, además, evitar errores en su interpretación, una buena visualización y fácil operación.
- g) Los pedales y otros controles para utilizar los pies, deben tener una buena ubicación y dimensiones que permitan su fácil acceso.
- h) El calzado ha de constituir un soporte adecuado para los pies, ser estable, con la suela no deslizante, y proporcionar una protección adecuada del pie contra la caída de objetos.
- i) Para las actividades en las que el trabajo debe hacerse utilizando la postura de pie, se debe poner asientos para descansar durante las pausas.
- j) Todos los empleados asignados a realizar tareas en postura de pie deben recibir una formación e información adecuada o instrucciones precisas en cuanto a las técnicas de posicionamiento postural y manipulación de equipos, con el fin de salvaguardar su salud.

Artículo 293.-En los centros de trabajo donde se realicen tareas sentado la máxima autoridad del centro de trabajo deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos de seguridad:

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

- a) El mobiliario debe estar diseñado o adaptado para esta postura, de preferencia que sean regulables en altura, para permitir su utilización por la mayoría de los usuarios.
- b) El plano de trabajo debe situarse teniendo en cuenta las características de la tarea y las medidas antropométricas de las personas; debe tener las dimensiones adecuadas que permitan el posicionamiento y el libre movimiento de los segmentos corporales. Se deben evitar las restricciones de espacio y colocar objetos que impidan el libre movimiento de los miembros inferiores.
- c) El tiempo efectivo de la entrada de datos en computadoras no debe exceder el plazo máximo de cinco (5) horas, y se podrá permitir que, en el período restante del día, el empleado puede ejercer otras actividades.
- d) Las actividades en la entrada de datos tendrán como mínimo una pausa de diez (10) minutos de descanso por cada 50 (cincuenta) minutos de trabajo, y no serán deducidas de la jornada de trabajo normal.
- e) Se incentivarán los ejercicios de estiramiento en el ambiente laboral.



f) Todos los empleados asignados a realizar tareas en postura sentada deben recibir una formación e información adecuada, o instrucciones precisas en cuanto a las técnicas de posicionamiento y utilización de equipos, con el fin de salvaguardar su salud.

Artículo 294.-Los asientos utilizados en los puestos de trabajo deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos de confort:

- a) La silla debe permitir libertad de movimientos. Los ajustes deberán ser accionados desde la posición normal de sentado.
- b) La altura del asiento de la silla debe ser regulable (adaptable a las distintas tipologías físicas de las personas); la ideal es la que permite que la persona se siente con los pies planos sobre el suelo y los muslos en posición horizontal con respecto al cuerpo o formando un ángulo entre 90 y 110 grados. Con esas características, la altura de la mesa se concretará a la altura del codo.
- c) En trabajos administrativos, la silla debe tener al menos 5 ruedas para proporcionar una estabilidad adecuada.
- d) Las sillas de trabajo deberán tener un tapiz redondeado para evitar compresión mecánica del muslo; el material de revestimiento del asiento de la silla es recomendable que sea de tejido transpirable y flexible y que tenga un acolchonamiento de 20 mm. de espesor, como mínimo. El material de la tapicería y el del revestimiento interior tienen que permitir una buena disipación de la humedad y del calor. Asimismo, conviene evitar los materiales deslizantes.
- e) El respaldo de la silla debe ser regulable en altura y ángulo de inclinación. Su forma debe ser anatómica, adaptada al cuerpo para proteger la región lumbar.
- f) Los reposa brazos son recomendables para dar apoyo y descanso a los hombros y a los brazos, aunque su función principal es facilitar los cambios de posturas y las acciones de sentarse y levantarse de la silla.



DE LOS RIESGOS PSICOSOCIALES ORGANIZACIONALES

Artículo 295.-La identificación de los aspectos psicosociales laborales, se lo realiza, mediante la clasificación y análisis de tres elementos constitutivos:

- a) Factores psicosociales laborales
 - 1. Percepciones positivas o negativas de las condiciones de trabajo intraorganizacionales,
 - 2. Percepciones positivas o negativas de las condiciones relacionadas a la actividad de contenido extraorganizacionales.
- b) Factores psicosociales de riesgo o de estrés
 - 1. Efectos fisiológicos lesivos desencadenantes de tensión o estrés laboral.
 - 2. Efectos emocionales lesivos desencadenantes de tensión o estrés laboral.
 - 3. Efectos comportamentales desencadenantes de tensión o estrés laboral.
- c) Riego psicosocial laboral
 - 1. Indicadores tempranos de afectación graves a la salud laboral física.
 - 2. Indicadores tempranos de afectación afectaciones graves a la salud laboral mental.
 - 3. Indicadores tempranos de afectaciones graves a la salud laboral social.

Artículo 296.-Se considera que existe exposición a los riesgos psicosociales laborales cuando se presentan afectaciones graves a la salud ocupacional, derivadas de los Factores Psicosociales Laborales, Factores Psicosociales de Riesgo o de Estrés, que a largo plazo generarán una serie de indicadores tempranos de afectación a la salud del trabajador, clasificadas en:

- a) Indicadores tempranos de afectación graves a la salud laboral física:
 - 1. De los músculos y esqueleto;
 - 2. Del estómago e intestino;
 - 3. Del corazón y el sistema vascular;
 - 4. De la piel;



- 5. De la respuesta sexual: varón, mujer;
- 6. Del descanso y sueño; y,
- 7. Otras que el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral lo determine por sector productivo y de servicios.
- b) Indicadores tempranos de afectación afectaciones graves a la salud laboral mental.
 - 1. Consumo de sustancias nocivas.
 - 2. Pánico en el trabajo.
 - 3. Depresión en el trabajo.
 - 4. Aumento o disminución en hábitos alimenticios.
 - 5. Disfonías psicógenas.
 - 6. Adicción al trabajo.
 - 7. Otras que e<mark>l Instituto Nac</mark>ional de Seguri<mark>dad, Higie</mark>ne, Salud y Bienestar Laboral lo determine por sector productivo y de servicios.
- c) Indicadores tempranos de afectaciones graves a la salud laboral social.
 - 1. Acoso laboral (mobbing).
 - 2. Síndrome de trabajador quemado (burnout).
 - 3. Disfunción familiar.
 - 4. Violencia física y sexual.
 - 5. Otras que el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral lo determine por sector productivo y de servicios.

Artículo 297.- El grado de afectación a la salud en el trabajador relacionada a los aspectos psicosociales laborales se establece mediante la existencia de correlaciones estadísticas altas, positivas y significativas, entre los tres elementos constitutivos: Factor Psicosocial Laboral; Factor Psicosocial de Riesgo o de Estrés y Riesgo Psicosocial Laboral.

Artículo 298.-Para la medición de los tres elementos constitutivos de los aspectos psicosociales laborales, se deberá construir normas ajustadas o también llamadas baremos; asegurando así, que los datos son cercanos a la realidad particular de cada centro de trabajo.



Artículo 299.-Para la evaluación se categorizará los datos convertidos en normas ajustadas, baremos, estructurando las siguientes posiciones:

- a) Intolerable o muy alta.
- b) Importante o alta.
- c) Moderado o media.
- d) Trivial o baja.
- e) Leve o muy baja.

Artículo 300.-Los profesionales de tercero y cuarto nivel en Seguridad y Salud en el Trabajo, o sus equivalencias, y cuyo título o grado académico este legalmente registrado, en la entidad de control respectiva, procederán a la medición y la evaluación de aspectos psicosociales laborales, en cada centro de trabajo que así lo requiera.

Artículo 301.-Para la medición y evaluación de aspectos psicosociales laborales, no se deberá calcular número muestral normativo, por lo tanto, se aplicará a todos los trabajadores y en todos los centros de trabajo y se podrá utilizar criterios de inclusión y exclusión de la población estudiada; criterios que deben ser debidamente justificados ante el Ministerio del Trabajo, el cual emitirá los parámetros pertinentes.

Artículo 302.-Las baterías o conjunto de instrumentos (pruebas o test) de naturales psicosociales laborales, deberán medir y evaluar la estructura y clasificación contenida en la presente Ley. (factor psicosocial, factor psicosocial de riesgo o estrés y riesgo psicosocial).

Artículo 303.-Las baterías o conjunto de instrumentos (pruebas o test) de medición y evaluación de los aspectos psicosociales laborales deben ser referentes de la realidad nacional y para ello, el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral en coordinación con las universidades y escuelas politécnicas nacionales públicas, los diseñara para cada sector productivo de bienes o servicios; Dichos instrumentos, serán de usos técnico exclusivo para los profesionales de la Seguridad y Salud en el Trabajo, o sus equivalentes, cuyas titulaciones o grados académicos estén debidamente registrados en la entidad del estado correspondiente.

Artículo 304.-El Ministerio del Trabajo y la Dirección de Riesgos del Trabajo del IESS, estarán en la obligación de capacitar gratuitamente a los profesionales en Seguridad y Salud en el Trabajo sobre los diferentes instrumentos (pruebas o test) que se apliquen a nivel nacional, en cuanto a los procedimientos de estandarización y normalización, además de particularidades metodológicas investigadas y utilizadas en cada instrumentación nacional o extranjera, tanto más si son producto de la investigación generada por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.



Artículo 305.-El diseño del Plan de Control de los Aspectos Psicosociales Laborales se lo realiza en colaboración directa entre el o los profesionales que realizan la medición y evaluación y los profesionales en relación de dependencia, que laboren dentro de los Centros de Trabajo, en los Departamento, Unidades o Área, de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo cual, cada Plan de Control, obedece a la realidad específica de cada empresa investigada.

Artículo 306.-La intervención para minimizar o eliminar los Aspectos Psicosociales Laborales, se lo realizará, sobre cada caracterización intolerable o su equivalente muy alto, importante o su equivalente alto, clasificados de acuerdo con las particularidades de esta Ley (del Factor Psicosocial intra, extra; Factor Psicosocial de Riesgo; Riesgo Psicosocial).

Artículo 307.-La ejecución del Plan de Control de los Aspectos Psicosociales Laborales debe ser multidisciplinar profesional, del personal de Departamentos, Unidades y Áreas de Seguridad y Salud en el Trabajo de cada Centro de Trabajo; y si es necesaria la participación de otro (s) profesionales fuera de la empresa como complementariedad requerida.

Artículo 308.-El proceso de evaluación de la efectividad del Plan de Control (campañas, capacitaciones, tratamientos psicológicos, tratamientos médicos, u otra técnica utilizada) tendrá como base central, el análisis de indicadores de resultados obtenidos. Para ello se utilizan los mismos instrumentos y baremos de los inicialmente aplicados; siendo este segundo estudio, responsabilidad directa del personal, de los departamentos, unidades y áreas de Seguridad y Salud en el Trabajo de centro de trabajo, y en ningún caso podrá realizarlo esta segunda evaluación un consultor externo.

Artículo 309.-Los datos de la medición y evaluación de Aspectos Psicosociales Laborales, así como la planificación y análisis de la efectividad de Plan de Control Psicosocial Laboral, deben ser entregados anualmente al Instituto Nacional de Seguridad Higiene, Salud y Bienestar, para su respectivo estudio nacional sobre las condiciones de trabajo y su afectación a la salud clasificados por áreas de producción y de servicios.

DE LOS RIESGOS EN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 310.-La máxima autoridad del centro de trabajo, dentro de las actividades de prevención ejecutará la identificación de los factores de riesgos de las condiciones de seguridad tomando en cuenta principalmente tres interrogantes: Existe una fuente de daño; quién o qué puede ser dañado; y, cómo puede ocurrir el daño.

Artículo 311.-El siguiente inventario de riesgos, corresponden a una lista no exhaustiva de factores de riesgo a las condiciones de seguridad a ser tomada en cuenta al momento de una evaluación:



- a) Caída de personas a distinto nivel (alturas).
- b) Caída de personas al mismo nivel.
- c) Caída de objetos por desplome o derrumbamiento.
- d) Caída de objetos en manipulación.
- e) Pisada sobre objetos.
- f) Choque contra objetos inmóviles.
- g) Choque contra objetos móviles.
- h) Golpes/heridas por manipulación de herramientas o armas.
- i) Proyección de fragmentos o partículas.
- j) Proyección de fluidos.
- k) Atrapamiento por o entre objetos.
- 1) Atrapamiento por vuelco de máquinas o vehículos.
- m) Atropello o golpes por vehículos.
- n) Máquinas o herramientas defectuosas.
- o) Superficies de trabajo inadecuadas/irregulares.
- p) Peligros en montaje, instalación o mantenimiento de máquinas y/o equipos.
- q) Peligros durante el izaje de elementos.
- r) Manejo o cercanía a recipientes de presión.
- s) Riesgos de Incendio.
- t) Riesgos en trabajos eléctricos.
- u) Manipulación, estibaje, almacenamiento.
- v) Operaciones de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo.



Artículo 312.-Los riesgos a las condiciones de seguridad serán controlados y evaluados de manera permanente con el concurso de un profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo con las competencias y experiencia necesarias.

DE LA SEGURIDAD EN TRABAJOS EN ALTURA

Artículo 313.-En la presente Ley, se consideran trabajos en altura, a las actividades que se realizan a un nivel superior al 1,80m, dentro de estos se consideran: los trabajos en andamios, escaleras, cubiertas, postes, plataformas, vehículos, etc., así como trabajos en profundidad, excavaciones, pozos, etc.

Artículo 314.-Siempre que sea posible se debe eliminar el riesgo de caída evitando el trabajo en altura, por ejemplo, mediante el diseño de los edificios o máquinas que permitan realizar los trabajos de mantenimiento desde el nivel del suelo o plataformas permanentes de trabajo.

Artículo 315.-Cuando el riesgo no pueda eliminarse, las medidas deben estar encaminadas a reducir el riesgo de caída, anteponiendo las medidas de protección colectiva, mediante el uso de andamios, plataformas elevadoras, instalación de barandillas, redes, etc.

Artículo 316.-Se excluyen de la aplicación de la presente Ley las actividades de atención de emergencias y rescate, así como las actividades lúdicas, deportivas, de alta montaña o andinismo y artísticas, para tales actividades, contarán con sus propios procedimientos de seguridad en alturas.

Artículo 317.-Todo equipo o elemento sometido a una caída deberá ser retirado de la operación y no podrá volver a ser utilizado mientras no sea avalado por el fabricante o por una persona calificada.

Artículo 318.-Todo trabajador en condición de ejecutar trabajos en altura, contará con una certificación de competencias para trabajo seguro en alturas. Certificación que se obtendrá mediante capacitación práctica y teórica.

Artículo 319.-Toda actividad de trabajos en altura, contará con la participación de un supervisor, coordinador, quien ejecutará el plan de trabajos en altura, que incluya procedimientos de evacuación en caso de emergencia, así como también tramitará el respectivo permiso de trabajo, para actividades de alto riesgo.

Artículo 320.-Los trabajos sobre andamios y plataformas, se regularán por normativa técnica especial; sin embargo, con carácter obligatorio deben considerarse los siguientes aspectos generales:



- a) Todos los andamios y elementos que los componen deberán estar construidos con materiales de buena calidad, tener las dimensiones y resistencia apropiadas para los fines para los que se utilizan y mantenerse en buen estado; estar convenientemente diseñados montados y conservados a fin de prevenir su desplome o su desplazamiento accidental mientras se utilizan normalmente. Las plataformas de trabajo, pasarelas y escaleras del andamio, deberían ser de tales dimensiones y estar construidas y protegidas de manera que eviten la caída de personas o la lesión de estas debido a la caída de objetos. Ningún andamio se sobrecargará ni utilizará de forma inadecuada. Queda expresamente prohibido el uso de andamios improvisados.
- b) Se debe verificar que las personas que van a trabajar sobre andamios tengan la capacitación adecuada para el uso de los mismos, además de conocer los riesgos inherentes al trabajo en altura, así como de los equipos de protección personal y colectiva de que disponen, de las medidas de prevención que deben tomar y de las normas de seguridad que existen.
- c) Los andamios solo deberán ser montados o desmontados por una persona capacitada y bajo supervisión.
- d) Todo el contorno de los andamios que ofrez<mark>ca</mark> peligro de caídas, de alturas superiores a 1.8 metros, será protegido con barandas y rodapiés reglamentarios.
- e) Todo diseño, modificación, construcción de andamios y verificación periódica, lo deben hacer personal autorizado.
- f) Solo se autoriza el acceso a andamios, situados a más de 1.80 metros de altura, a los trabajadores encargados de estas operaciones, los cuales deberán en todo momento usar un medio de sujeción anclado a puntos ya previstos independientes de los apoyos de los andamios o a sistemas que permitan el deslizamiento del mosquetón (gancho de sujeción).
- g) Antes de la primera utilización de todo andamio, este será sometido a la práctica de un reconocimiento minucioso o a una prueba de carga Las pruebas de carga se realizarán con sacos de tierra o arena u otro material inerte y con las máximas condiciones de seguridad para el personal que las realice el coeficiente de seguridad deberá calcularse para resistir al menos 5 veces la carga útil.
- h) Para el uso de andamios o plataformas elevadoras, automáticas o semiautomáticas se dispondrá de personal debidamente capacitado.
- i) Los andamios serán inspeccionados al inicio de la actividad laboral y cuando se cambien de lugar.



j) Los andamios, serán inspeccionados y los resultados registrados por una persona competente.

Artículo 321.-Si el trabajo en altura se realiza en un puesto fijo, será suficiente anclarlo a un punto resistente de la estructura. el trabajador tiene que cambiar de lugar de trabajo deberá utilizar cuerdas de amarre fijadas entre dos puntos resistentes de la estructura u otros sistemas de sujeción horizontal o vertical a las cuales amarrará el arnés a través de un sistema deslizante o línea de vida. Los puntos de amarre del arnés de seguridad y línea de vida deberán ser independientes de los utilizados para amarre de andamios.

Artículo 322.-Se prohíbe realizar trabajos en tejados, andamios o cualquier otro lugar a la intemperie con riesgo de caída de altura cuando se presente condiciones de lluvias intensas, vientos o cualquier otro fenómeno natural, que amenace la estabilidad de las instalaciones o de los trabajadores.

Artículo 323.-En los edificios, obras públicas, chimeneas de fábricas, y en general, en todos los lugares donde deban realizarse trabajos de construcción, mantenimiento y demolición con riesgo de caída de altura que requiera un punto de anclaje, se proyectarán y colocarán ganchos metálicos debidamente anclados, resistentes a la oxidación y aptos para soportar una carga unitaria de acuerdo a normativa vigente. La instalación de éstos deberá formar parte del diseño inicial de la obra. En trabajos donde se requiera la movilización de los trabajadores y donde se requiera un cambio en el punto de anclaje, es obligatorio el uso de línea de vida con doble mosquetón.

Artículo 324.-Para la realización de trabajos en altura, la máxima autoridad del centro de trabajo debe:

- a) Contar con un análisis de las condiciones prevalecientes en las áreas en las que se llevarán a cabo los trabajos en altura, en forma previa a su realización, a fin de identificar los factores de riesgo existentes.
- b) Establecer y dar seguimiento a un programa específico de revisión y mantenimiento a los sistemas o equipos utilizados para la realización de trabajos en altura.
- c) Contar con los instructivos, manuales o procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas o equipos utilizados en los trabajos en altura.
- d) Contar con un plan de atención a emergencias y con el equipo y materiales para realizar el rescate de los trabajadores accidentados que efectúen trabajos en altura.
- e) Revisar los sistemas y equipos en forma previa a la ejecución de los trabajos en altura.



- f) Instalar y operar bajo condiciones seguras los sistemas personales para trabajos en altura, los andamios tipo torre o estructura, los andamios suspendidos, las plataformas de elevación, las escaleras de mano y las redes de seguridad.
- g) Colocar señales y avisos de seguridad para delimitar las áreas a nivel de piso, donde se lleven a cabo trabajos en altura, y restringir el acceso a las mismas.
- h) Evitar o interrumpir las actividades en altura cuando se detecten condiciones inseguras en los sistemas o equipos utilizados, o existan condiciones que pongan en riesgo a los trabajadores.
- i) Proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal requerido, conforme a los trabajos por efectuar y el tipo de riesgos a que están expuestos.
- j) Practicar exámenes médicos a los trabajadores que realizan trabajos en altura.
- k) Proporcionar información, capacitación y adiestramiento a los trabajadores que realizan trabajos en altura.
- Llevar el registro del personal autorizado para realizar trabajos en altura; sobre los exámenes médicos practicados, así como sobre los resultados de la revisión y mantenimiento a los sistemas y equipos utilizados en estos trabajos.

Artículo 325.-El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización, emitirá la respectiva Norma Técnica para trabajos en altura.

DE LA SEGURIDAD EN EL MANEJO DE MAQUINAS Y HERRAMIENTAS

Artículo 326.-Para la utilización de maquinaria, equipo y herramientas, la máxima autoridad del centro de trabajo debe:

- a) Elaborar un estudio para analizar el riesgo a que están expuestos los trabajadores por el empleo de maquinaria, equipo y herramientas.
- b) Contar con un programa específico para la revisión y mantenimiento de la maquinaria, equipo y herramientas.
- c) Integrar los procedimientos para la operación y mantenimiento de la maquinaria, equipo y herramientas.
- d) Instalar protectores y dispositivos de seguridad en la maquinaria, equipo y herramientas.



- e) Promover aspectos de tipo ergonómico en el uso de maquinaria, equipo y herramientas.
- f) Mantener limpia y ordenada el área de trabajo.
- g) Seleccionar la maquinaria, equipo y herramientas, con base en las características técnicas y para la actividad y tipo de trabajo por desarrollar.
- h) Proporcionar el equipo de protección personal requerido para la operación de la maquinaria, equipo y herramientas.
- i) Informar a los trabajadores sobre el uso, conservación, mantenimiento, lugar de almacenamiento y transporte seguro de la maquinaria, equipo y herramientas.
- j) Capacitar a los trabajadores para la operación segura de la maquinaria, equipo y herramientas que utilizan.
- k) Llevar los registros sobre la revisión y mantenimiento de la maquinaria, equipo y herramientas.
- Adoptar las medidas necesarias para que los equipos de trabajo, máquinas y herramientas que sean de uso de los trabajadores garanticen su seguridad y salud al utilizarlos, así como disponer de los recursos económicos y humanos para tal cometido.
- m) En el uso de máquinas herramientas y equipos de trabajo, se prohíbe operar sin autorización, eliminar los dispositivos de seguridad (resguardos), operar equipos
 - maquinas o herramientas defectuosas, usar los equipos de manera incorrecta, realizar mantenimiento de los equipos mientras se encuentran operando y operar a velocidad inadecuada.
- n) Toda máquina herramienta o equipo debe contar con la respectiva información para su uso y consistirá en sistemas de comunicación tales como textos, palabras, signos, señales, símbolos, diagramas, utilizados separadamente o combinados, dirigidos a usuarios profesionales y no profesionales.
- o) Los interruptores y demás mandos de puesta en marcha de las máquinas y/o herramientas, se deben asegurar para que no sean accionados involuntariamente; las arrancadas involuntarias han producido muchos accidentes.
- p) Los engranajes, correas de transmisión, poleas, cadenas, e incluso los ejes lisos que sobresalgan, deben ser protegidos por cubiertas.



- q) Se realizarán las evaluaciones específicas y de manera individual para verificar que las máquinas, herramientas y/o equipos cuenten con las seguridades o resguardos necesarios para impedir que se produzca un potencial daño a los trabajadores.
- r) Toda herramienta accionada por energía eléctrica debe tener conexión a tierra, además de resguardos de protección, aunque trabajen fijas en un banco.

Artículo 327.-En los centros de trabajo se deberá asegurarse que toda maquinaria pesada cumpla con lo siguiente:

- a) Realizar el mantenimiento preventivo de acuerdo con un cronograma, así como mantenimiento correctivo en caso de ser necesario y contar con un registro de ambos.
- b) El mantenimiento deberá ser realizado por personal especializado, con experiencia y capacitación correspondiente.
- c) En el centro de trabajo deberá establecer un procedimiento para las operaciones con maquinaria pesada y se deberá capacitar a los trabajadores sobre el mismo.
- d) El personal que opere esta maquinaria deberá estar capacitado y contar con la licencia de conducir vigente correspondiente.
- e) La maquinaria deberá contar con todos los dispositivos de seguridad de origen y/o los requeridos por la maquinaria de acuerdo con el riesgo.
- f) La maquinaria deberá contar con todos los permisos y seguros establecidos en origen de fábrica.
- g) Los operadores de maquinaria pesada deberán utilizar todos los mecanismos e implementos de seguridad.
- h) Los operadores antes de utilizar la maquinaria deberán inspeccionar las condiciones de la misma, mantener registros e informar al inmediato superior en caso de identificar alguna irregularidad.
- i) Contar con un extintor adecuado y un botiquín de primeros auxilios.

Artículo 328.-En los centros de trabajo donde existan vehículos motorizados, la máxima autoridad debe cumplir con los siguiente:

- a) Contar con un programa específico para la revisión y mantenimiento de los vehículos motorizados empleados en el transporte de carga y de personal.
- b) Instalar protectores y dispositivos de seguridad en los vehículos motorizados.



- c) Verificar que los conductores de vehículos motorizados cuenten con las licencias, permisos y, en su caso, certificados de competencia laboral requeridos.
- d) Supervisar que la conducción de los vehículos motorizados se realice de acuerdo con la regulación que corresponda.
- e) Proporcionar a los conductores el equipo de protección personal requerido para el manejo de vehículos motorizados.
- f) Certificar el estado de salud de los conductores del transporte público y de carga y pasajeros urbano e interurbano.
- g) Informar a los conductores sobre los factores de riesgo y su prevención en la conducción de vehículos.
- h) Capacitar y adiestrar a los conductores en el manejo seguro de vehículos motorizados.
- i) Llevar los registros sobre la revisión y mantenimiento de los vehículos motorizados; las sanciones impuestas por infracciones, y los accidentes viales de su flota vehícular.

Artículo 329.-El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización, emitirá la respectiva Norma Técnica para el uso de máquinas, herramientas y equipos en los centros de trabajo.

DE LA SEGURIDAD EN LOS RECIPIENTES A PRESION

Artículo 330.-Para el funcionamiento de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas, la máxima autoridad del centro de trabajo debe:

- a) Clasificar los equipos instalados en el centro de trabajo con base en el tipo de fluido que contengan, los volúmenes que manejen y las presiones a las que se encuentren calibrados sus dispositivos de seguridad.
- b) Integrar un listado actualizado y conformar el expediente de los equipos instalados en el centro de trabajo.
- c) Elaborar y aplicar programas específicos para la revisión, mantenimiento y pruebas de los equipos.
- d) Integrar los procedimientos para la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de los equipos.
- e) Contar con un plan de atención a emergencias.



- f) Identificar a cada equipo por medio de número o clave.
- g) Señalizar en los equipos los grados de peligro y tipos de riesgo de las sustancias que contienen.
- h) Mantener su cimentación o su sistema de soporte en condiciones tales que no afecten la operación segura del equipo.
- Disponer del espacio requerido para la operación de los equipos y, en su caso, para la realización de las maniobras de mantenimiento, pruebas de presión y/o exámenes no destructivos.
- j) Contar con elementos de protección física o aislamiento, en el caso de aquellos equipos que operen a temperaturas extremas, y señalizarlos, a fin de evitar que los trabajadores entren en contacto con ellos.
- k) Mantener en condiciones de seguridad el funcionamiento de los equipos instalados en el centro de trabajo.
- l) Contar con dispositivos de relevo de presión o elementos que controlen que la presión no rebase la presión de diseño o la presión máxima de trabajo.
- m) Mantener sus instrumentos de control en condiciones seguras de operación.
- n) Dirigir el desahogo de los fluidos peligrosos a través de dispositivos de seguridad a lugares donde no dañen a trabajadores ni al centro de trabajo.
- o) Aplicar pruebas de presión o exámenes no destructivos a los equipos con personal calificado, bajo las medidas de seguridad pertinentes.
- p) Capacitar al personal que realiza actividades de operación, mantenimiento, reparación y pruebas de presión o exámenes no destructivos a los equipos.
- q) Llevar los registros sobre la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de presión y/o exámenes no destructivos de los equipos.

Artículo 331.-Para el funcionamiento de los equipos que operen con presiones y/o volúmenes críticos o fluidos peligrosos, la máxima autoridad del centro de trabajo debe dar aviso por escrito a los organismos de control, antes de la fecha de inicio de su puesta en operación, que los mismos cumplen con las condiciones de seguridad establecidas en la norma respectiva, acompañado del dictamen de evaluación de la conformidad expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada por el cuerpos de bomberos local, de conformidad con las modalidades establecidas en la norma.



Artículo 332.-Cuando se realice una alteración o se reubiquen los recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas, la máxima autoridad del centro de trabajo debe dar aviso al cuerpo de bomberos de su localidad de que los mismos mantienen las condiciones de seguridad establecidas en la norma correspondiente para su verificación, antes de operar dichos equipos, en los mismos términos y condiciones a que se refiere el artículo anterior.

DE LA SEGURIDAD EN EL IZAJE DE CARGAS

Artículo 333.-El izaje de cargas es una operación de alto riesgo dadas las condiciones involucradas, como el peso mismo de las cargas, las fuerzas requeridas, la necesidad de coordinación entre todos los participantes y el correcto funcionamiento de equipos, elementos y accesorios.

Artículo 334.-Se consideran equipos de izaje de cargas a los siguientes:

- a) Elevador para trabajo en altura
- b) Montacargas
- c) Puentes grúa, pórtico, monorrieles, brazos pescantes
- d) Grúas móviles
- e) Grúa de brazo articulado en el TRABAJO ECUADOR
- f) Grúas de pedestal
- g) Torres grúa

APSSTEC

h) Winches

Artículo 335.-Podrán realizar izaje de cargas aquellos trabajadores que cuenten con la certificación de competencias en riesgos laborales.

Artículo 336.-Para el desarrollo de una maniobra de izaje se contará de manera anticipada con un plan de izaje de cargas que responderá primordialmente a: qué equipos se usarán, condiciones de los equipos y suelos, certificación y licencia de los operadores, descripción de la maniobra, antes durante y después, forma de sujetar la carga, detalle de elementos y accesorios a usar, conocimiento técnico de la maniobra, condiciones ambientales de operación y no operación, horas de izaje, causas de suspensión y maquinaria de apoyo a usarse.



Artículo 337.-La maniobra de izaje de cargas requiere de un permiso de trabajo para actividades de alto riesgo y de una liberación técnica de seguridad en la que se observará los siguiente:

- a) Plan de izaje.
- b) Certificación anual de los equipos, por El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral.
- c) Registros de mantenimientos realizados.
- d) Registros de las inspecciones frecuentes realizadas por parte del dueño del equipo.
- e) Tablas de capacidad en español.
- f) Registros de calibración.
- g) Dossier de fabricación.
- h) Conocimiento de la maniobra por el personal involucrado.
- i) Métodos de mando, coordinación y sincronización.
- j) Pruebas de carga realizadas antes de poner el equipo en operación.
- k) Certificado de resistencia de suelo.
- 1) Señalización de seguridad.

Artículo 338.-En los centros de trabajo el equipo y accesorios de izaje deberá contar de manera obligatoria con las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Todo equipo y accesorio de izaje deberá contar de manera obligatoria con la certificación respectiva del fabricante.
- b) Todo equipo de elevación que tenga una sola carga máxima de trabajo y todo accesorio de izaje, deberán llevar claramente indicado el valor de dicha carga.
- c) Todo equipo de elevación cuya carga máxima de trabajo sea variable deberá estar provisto de medios que indiquen claramente a su operador cada una de las cargas máximas y las condiciones en que puede aplicarse.
- d) Ningún equipo de elevación ni accesorio de izaje deberá someterse a una carga superior a su límite de carga o cargas máximas de trabajo, excepto a fines de prueba, según las directrices y bajo la supervisión de una persona competente.



- e) Todo equipo de elevación y accesorio de izaje, deberá instalarse convenientemente, de acuerdo a sus especificaciones técnicas, a fin de dejar suficiente espacio entre elementos móviles y partes fijas y de garantizar la estabilidad del equipo.
- f) Los registros de los exámenes y pruebas de equipos de elevación y accesorios de izaje.
- g) Toda operación de un equipo elevador, deberá contar con delimitación del área de trabajo y señalización preventiva de seguridad.

Artículo 339.-Se considera izaje Crítico cuando una carga, con sus aparejos, es igual o mayor que el 70 % de la capacidad bruta de tabla de la grúa para la configuración de longitud del ángulo y radio de trabajo correspondiente.

Artículo 340.-Se considera críticos, los izajes múltiples cuando se utilizan dos o más grúas simultáneamente. El profesional de cuarto nivel de seguridad y salud en el trabajo será el responsable de elaborar el plan de izaje y escribir un detallado procedimiento debiendo incluir entre otras consideraciones, lo siguiente:

- a) Las grúas que se utilizarán.
- b) La condición del terreno.
- c) Las grúas deberán estar niveladas y estarán en buenas condiciones operacionales.
- d) El peso y el centro de gravedad de la carga se tienen que determinar.
- e) El mayor radio para ambas grúas tiene que ser medido.
- f) Los ángulos y largos de pluma para cada grúa tienen que ser determinado.
- g) Calcular la capacidad para cada una de las grúas durante la operación.
- h) Ninguna de las dos grúas será cargada con más del 75 % de su capacidad neta.
- i) Los aparejadores, ayudantes de aparejadores, operadores de grúas deberán saber exactamente lo que tienen que hacer antes de que el levante se inicie.

Artículo 341.-Cada fabricante de equipos de izaje está en la obligación de suministrar la información técnica y operativa de cada equipo, con los parámetros para los cuales el equipo ha sido diseñado con el fin de asegurar no sobrepasar los límites, tanto estructural como de estabilidad de los mismos.



Artículo 342.-En todo izaje de cargas es obligatorio la presencia del rigger (Aparejador/Señalero) debiendo acreditar como mínimo 5 años de experiencia quien es el único que trabajará siempre en el área de maniobra en donde se desarrolla el izaje y transferencia de cargas, guiando al operador de grúa en todo momento para realizar distintas tareas tales como: movilizar, apilar, colocar, desmontar cargas de peso considerable.

Artículo 343.-Antes de cualquier trabajo de izaje de cargas es obligatorio comprobar que el terreno tiene la suficiente consistencia para que los apoyos (orugas, ruedas estabilizadoras de la máquina seleccionada, brazos estabilizadores) no se hundan durante la ejecución de la maniobra y desestabilicen la carga.

Artículo 344.-Se realizará inspecciones periódicas de las Grúas Móviles Autopropulsadas por un Organismo de Inspección acreditado por Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), con la siguiente periodicidad:

- a) Grúas hasta 6 años de antigüedad: cada 3 años.
- b) Grúas de más de 6 y hasta 10 años de antigüedad: cada 2 años.
- c) Grúas de más de 10 años de antigüedad o que no acrediten la fecha de fabricación: cada año.

Artículo 345.- Se realizará inspecciones periódicas de todos los Accesorios de Izaje por un Organismo de Inspección acreditado por Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), cuando se realicen izajes críticos con el objetivo de garantizar la seguridad de los trabajadores.

Artículo 346.-El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización, emitirá la respectiva norma técnica para el izaje de cargas.

DE LA SEGURIDAD EN TRABAJOS ELECTRICOS

Artículo 347.-La máxima autoridad deberá adoptar las medidas necesarias para que la utilización o presencia de la energía eléctrica en los centros de trabajo no se deriven riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores o, si ello no fuera posible, para que tales riesgos se reduzcan al mínimo. La adopción de estas medidas deberá basarse en la evaluación de los riesgos en función del trabajo que desarrolle el trabajador. En general, se puede distinguir entre:

a) Trabajadores usuarios de equipos y/o instalaciones eléctricas.



b) Trabajadores cuya actividad, no eléctrica, se desarrolla próximas a instalaciones eléctricas con partes accesibles en tensión y trabajadores cuyos cometidos sean instalar, reparar o mantener instalaciones eléctricas.

Artículo 348.-La máxima autoridad deberá adoptar las técnicas y procedimientos empleados para trabajar en instalaciones eléctricas o en sus proximidades, se establecerán teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- a) La evaluación de los riesgos que el trabajo pueda suponer, habida cuenta de las características de las instalaciones, del propio trabajo y del entorno en el que va a realizarse.
- b) Todo trabajo en una instalación eléctrica, o en su proximidad, que conlleve un riesgo eléctrico deberá efectuarse sin tensión, salvo los siguientes casos:
 - 1) Las operaciones elementales, tales como por ejemplo conectar y desconectar, en instalaciones de baja tensión con material eléctrico concebido para su utilización inmediata y sin riesgos por parte del público en general. En cualquier caso, estas operaciones deberán realizarse por el procedimiento normal previsto por el fabricante y previa verificación del buen estado del material manipulado.
 - 2) Los trabajos en instalaciones con tensiones de seguridad, siempre que no exista posibilidad de confusión en la identificación de las mismas y que las intensidades de un posible cortocircuito no supongan riesgos de quemadura. En caso contrario, el procedimiento de trabajo establecido deberá asegurar la correcta identificación de la instalación y evitar los cortocircuitos cuando no sea posible proteger al trabajador frente a los mismos.
 - 3) Las maniobras, mediciones, ensayos y verificaciones cuya naturaleza así lo exija, tales como por ejemplo la apertura y cierre de interruptores o seccionadores, la medición de una intensidad, la realización de ensayos de aislamiento eléctrico, o la comprobación de la concordancia de fases.
 - 4) Los trabajos en, o en proximidad de instalaciones cuyas condiciones de explotación o de continuidad del suministro así lo requieran.

Artículo 349.-Cuando los trabajadores realicen actividades de manera directa en instalaciones eléctricas, los procedimientos de control y seguridad estarán encaminados a comprobar si los elementos o equipos y las instalaciones son las adecuadas para evitar que los trabajadores puedan sufrir contactos eléctricos directos o indirectos, debiendo observar los siguientes puntos como regla general:



- Desconectar, corte visible o efectivo. Antes de iniciar cualquier trabajo eléctrico sin tensión, desconectar todas las posibles alimentaciones a la línea, máquina o cuadro eléctrico. Prestar especial atención a la alimentación a través de grupos electrógenos y otros generadores, sistemas de alimentación interrumpida, baterías de condensadores, etc.
- 2) Enclavamiento, bloqueo y señalización. Se debe prevenir cualquier posible reconexión, utilizando para ello medios mecánicos (por ejemplo, candados). Para enclavar los dispositivos de mando, no se deben emplear medios fácilmente anulables, tales como cinta aislante, bridas y similares.
- 3) Verificación de la ausencia de tensión. Se debe comprobar la ausencia de tensión antes de iniciar cualquier trabajo, empleando los procedimientos y equipos de medida apropiados al nivel de tensión más elevado de la instalación.
- 4) Puesta a tierra y cortocircuito. Crear una zona de seguridad virtual alrededor de la zona de trabajo, en el caso de que la línea o el equipo vuelven a ponerse en tensión, bien por una realimentación, un accidente en otra línea (fallo de aislamiento) o descarga atmosférica (rayo), se produciría un cortocircuito y se derivaría la corriente de falta a Tierra, quedando sin peligro la parte afectada por los trabajos.
- 5) Señalización de la zona de trabajo. En la zona donde se están realizando los trabajos, se colocarán señales de advertencia y prohibición por medio de vallas, conos o dispositivos análogos. También debe ubicarse señalización en las zonas seguras para el personal que no está trabajando en la instalación.

Artículo 350.-Todo trabajador en condición de ejecutar trabajos de operación o mantenimiento eléctrico, acreditará una certificación de competencias prevención de riesgos en trabajos eléctricos. Certificación que se obtendrá mediante el certificado en dicha competencia laboral.

Artículo 351.-Toda actividad en donde coexista el riesgo eléctrico, contará con la participación de un supervisor, coordinador, quien ejecutará el plan de trabajos eléctricos, que incluya procedimientos de evacuación en caso de emergencia, así como también tramitará el respectivo permiso de trabajo, para actividades de alto riesgo.

Artículo 352.-La máxima autoridad garantizará los recursos económicos necesarios para el suministro de equipos de protección colectiva y/o individual, así como la capacitación, entrenamiento y certificación de competencias para los trabajadores que ejecutarán trabajos eléctricos.



Artículo 353.-Cuando los trabajadores cuya actividad, no eléctrica, se desarrolla en proximidad de instalaciones eléctricas con partes accesibles en tensión, la evaluación de riesgos se centrará en las siguientes actividades:

- a) Conocimiento del trabajador del riesgo eléctrico que entraña su área de trabajo.
- b) Ubicación de barreras físicas que garantice la protección frente al riesgo eléctrico.
- c) Determinación de señales de advertencia del riesgo.
- d) Verificación de los procedimientos de trabajo.

Artículo 354.-Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas, la máxima autoridad de los centros de trabajo debe:

- a) Contar con el diagrama unifilar actualizado de la instalación eléctrica y el cuadro general de cargas instaladas y por circuito derivado, de manera integral o por edificio, planta o áreas del centro de trabajo.
- b) Disponer de un plan de trabajo para la realización de actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas.
- c) Determinar los riesgos potenciales a que están expuestos los trabajadores.
- d) Elaborar y dar seguimiento a un programa específico de revisión y conservación del equipo de trabajo, maquinaria, herramientas e implementos de protección aislante utilizados en las actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas.
- e) Integrar procedimientos para las actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas; La selección y uso del equipo de trabajo, maquinaria, herramientas e implementos de protección aislante en la ejecución de trabajos con y sin tensión, y la colocación y retirada de puesta a tierra y/o conectar en corto circuito las instalaciones de baja o alta tensión.
- f) Contar con un plan de atención a emergencias que contenga el procedimiento de rescate y los elementos que permitan brindar la atención médica a un posible accidentado por contacto con la energía eléctrica.
- g) Identificar los equipos destinados al uso y distribución de la energía eléctrica con información sobre sus características eléctricas y la distancia de seguridad, ya sea en una placa, en etiquetas adheridas o marcadas sobre el equipo.
- h) Colocar avisos de seguridad en los lugares en que el contacto con equipos eléctricos o la proximidad de éstos puede entrañar peligro para los trabajadores.



- i) Señalizar y/o delimitar la zona o área de trabajo en la que se realicen actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas.
- j) Adoptar las medidas de seguridad pertinentes para realizar el mantenimiento del equipo e instalaciones eléctricas.
- k) Prohibir a los trabajadores el uso de alhajas o elementos metálicos durante la ejecución de las actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas.
- Disponer del equipo de trabajo, maquinaria, herramientas e implementos de protección aislante, según el nivel de tensión o de corriente de alimentación, que garanticen la seguridad del personal que desarrolla las actividades de mantenimiento.
- m) Contar con extintores de capacidad y características necesarias, con base en los riesgos potenciales.
- n) Limitar y controlar el acceso a las subestaciones eléctricas a personas no autorizadas.
- o) Proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal requerido.
- p) Informar a los trabajadores sobre los riesgos que representa la energía eléctrica y las condiciones de seguridad que deberán prevalecer en el área de trabajo o en la actividad por desarrollar.
- q) Capacitar y adiestrar a los trabajadores que realizan el mantenimiento de las instalaciones eléctricas.
- r) Llevar los registros sobre los trabajadores que desarrollan actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, así como de los resultados de la revisión y conservación del equipo de trabajo, maquinaria, herramientas e implementos de protección aislante.

Artículo 355.-Para controlar la generación y acumulación de las cargas eléctricas estáticas y prevenir los posibles efectos de las descargas atmosféricas, la máxima autoridad de los centros de trabajo debe:

- a) Instalar sistemas de puesta a tierra, así como dispositivos o equipos para controlar la acumulación de cargas eléctricas estáticas en instalaciones o procesos.
- b) Colocar materiales antiestáticos o conductivos o dispositivos para drenar a tierra las corrientes que se hayan acumulado en el cuerpo del trabajador, en las áreas de trabajo donde exista la presencia de electricidad estática.
- c) Instalar sistemas de pararrayos, en su caso.



- d) Efectuar la medición de la resistencia de la red de puesta a tierra y de la humedad relativa.
- e) Informar a todos los trabajadores sobre los riesgos que representa el contacto con la electricidad estática y la manera de evitarlos.
- f) Capacitar y adiestrar a los trabajadores que estén en riesgo de exposición con elementos susceptibles de ser cargados electrostáticamente o de acumular electricidad estática, y
- g) Llevar los registros sobre los valores de la resistencia de la red de puesta a tierra y de la humedad relativa.

Artículo 356.-La máxima autoridad deberá adoptar las técnicas y procedimientos empleados para trabajos en alta tensión, o en sus proximidades, se establecerán teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- a) El trabajo se efectuará bajo la dirección y vigilancia de un jefe de trabajo, que será el trabajador cualificado que asume la responsabilidad directa del mismo; si la amplitud de la zona de trabajo no le permitiera una vigilancia adecuada, deberá requerir la ayuda de otro trabajador cualificado. El jefe de trabajo se comunicará con el responsable de la instalación donde se realiza el trabajo, a fin de adecuar las condiciones de la instalación a las exigencias del trabajo. Los trabajos en tensión deberán ser realizados por trabajadores cualificados, siguiendo un procedimiento previamente estudiado y, cuando su complejidad o novedad lo requiera, ensayado sin tensión, que se ajuste a los requisitos. Los trabajos en lugares donde la comunicación sea difícil, por su orografía, confinamiento u otras circunstancias, deberán realizarse estando presentes, al menos, un técnico de emergencias médicas.
- b) Los trabajadores cualificados deberán ser autorizados por escrito por el empresario para realizar el tipo de trabajo que vaya a desarrollarse, tras comprobar su capacidad para hacerlo correctamente, de acuerdo con el procedimiento establecido, el cual deberá definirse por escrito e incluir la secuencia de las operaciones.
- c) La autorización tendrá que renovarse, tras una nueva comprobación de la capacidad del trabajador para seguir correctamente el procedimiento de trabajo establecido, cuando este cambie significativamente, o cuando el trabajador haya dejado de realizar el tipo de trabajo en cuestión durante un período de tiempo superior a un año. La autorización deberá retirarse cuando se observe que el trabajador incumple las normas de seguridad o cuando la vigilancia de la salud ponga de manifiesto que el estado o la situación transitoria del trabajador no se adecuan a las exigencias psicofísicas requeridas por el tipo de trabajo por desarrollar.



Artículo 357.-Los centros de trabajo que realicen trabajos en la vía publica la máxima autoridad deberá considerar los siguientes aspectos de seguridad:

- a) Dotar de señales de seguridad de tránsito, tales como banderines, conos, avisos, tranqueras, luces intermitentes u otros medios que adviertan el peligro a conductores y peatones. Se colocarán las señales de seguridad y un cerco continuo en toda el área de trabajo que impida el paso o acceso de las personas no autorizadas (incluyendo la probabilidad de presencia de animales), considerando un área de influencia para la protección de personas y propiedades.
- b) Disponer de personal provisto de un banderín o paleta con las señales claras de seguridad.
- c) Mantener la señalización nocturna usando luces intermitentes u otros medios adecuados para prevenir a las personas y vehículos que transiten los alrededores. En caso que sea necesario reservar el espacio de trabajo durante horas de la noche.
- d) Para la realización de las obras en vías públicas, se deberá contemplar todas las disposiciones establecidas en la normativa para la seguridad y operación vial.

Artículo 358.-Los centros de trabajo que realicen trabajos en estructuras, la máxima autoridad deberá considerar los siguientes aspectos de seguridad:

- a) Las líneas de transmisión serán consideradas como energizadas mientras no se compruebe fehacientemente lo contrario; por lo tanto, antes de iniciar cualquier trabajo en lo alto de sus estructuras, es obligatorio conocer su nivel de tensión y la verificación mediante pruebas con el equipo apropiado, de que efectivamente están desenergizados (detector de tensión para el nivel indicado en su estructura).
- b) Todo trabajo en estructuras metálicas, postes y pórticos se efectuará con dos personas como mínimo y será supervisado permanentemente por otra persona desde tierra en la zona de trabajo. Todo liniero estará asegurado a la estructura con correa o arnés de seguridad en forma permanente mientras dure la labor en lo alto de la estructura.
- c) La realización de trabajos en lo alto de las estructuras metálicas, postes y pórticos, requiere que el trabajador esté en buen estado físico y anímico; y, provisto de óptimos implementos de seguridad y equipos de protección. El trabajador que no esté apto para subir a las estructuras o postes será retirado del grupo de trabajo.

Artículo 359.-El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización, y el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitirá la respectiva Reglamentación y norma Técnica para seguridad en trabajos eléctricos.



DE LA SEGURIDAD EN TRABAJOS DE SOLDADURA Y CORTE

Artículo 360.-En los centros de trabajo donde se realicen actividades de corte y soldadura la máxima autoridad del centro de trabajo debe:

- a) Contar con un análisis de riesgos de las actividades de soldadura y corte.
- b) Elaborar un programa específico para la realización de actividades de soldadura y corte.
- c) Integrar procedimientos de seguridad para la verificación y revisión del equipo y maquinaria de soldadura y corte; La realización de actividades de soldadura y corte; La atención, en caso de fuga de gases combustibles; La realización de dichas actividades en altura, sótanos, subterráneos o espacios confinados; el rescate de trabajadores, y la atención a accidentados.
- d) Colocar señales, avisos de seguridad o barreras de protección, tales como pantallas, casetas para soldar, candados, mamparas o cualquier otro dispositivo, cuando se realizan estas actividades.
- e) Colocar señales, avisos, candados o etiquetas de seguridad en las instalaciones eléctricas que proporcionen energía a los equipos.
- f) Disponer de extintores con la capacidad y características necesarias, de acuerdo con el análisis de riesgos. EN EL TRABAJO ECUADOR
- g) Contar con ventilación natural o artificial, antes y durante las actividades de soldadura y corte.
- h) Restringir el paso a las áreas en las que se realizan dichas actividades.
- i) Adoptar las medidas de seguridad específicas para realizar las actividades de soldadura y corte que prevé la Norma respectiva.
- j) Disponer del equipo y materiales para realizar el rescate de los trabajadores accidentados en altura, sótanos, subterráneos o espacios confinados.
- k) Proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal, conforme al análisis de riesgos.
- l) Practicar exámenes médicos a los trabajadores que realizan este tipo de actividades.
- m) Informar a los trabajadores que realizan actividades de soldadura y corte sobre los riesgos a los que están expuestos.



- n) Capacitar y adiestrar a los trabajadores que desarrollan estas actividades, así como a los que efectúan el mantenimiento preventivo al equipo y maquinaria utilizados.
- o) Llevar los registros sobre los trabajadores que desarrollan actividades de soldadura o corte, los exámenes médicos practicados, así como de los resultados de las revisiones a los equipos y elementos de seguridad.

DE LA SEGURIDAD EN ESPACIOS CONFINADOS

Artículo 361.-En la presente Ley se definen dos tipos de espacios confinados, aquellos abiertos por su parte superior y de una profundidad tal que dificulta su ventilación natural, incluyen pozos, cuevas, aljibes, fosas, cubas, depósitos, etc. espacios confinados cerrados con una pequeña abertura de entrada y salida, se incluyen túneles, alcantarillas, ajas de revisión, galerías, cisternas de transporte, salas subterráneas de transformadores, tuberías, tanques de almacenamiento, sedimentación y otros.

Artículo 362.-Los riesgos generales asociados a trabajos en espacios confinados son los siguientes:

- a) Atrapamientos, choques y golpes, dimensiones reducidas de la boca de entrada, obstáculos en el interior, etc. dificultados por una iluminación deficiente.
- b) Ataque de animales (arañas, víboras, roedores, insectos, otros.).
 - ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD
- c) Enfermedades causadas por hongos, moho, bacterias, virus, otros.
- d) Caídas a distinto nivel y al mismo nivel por resbalamientos, otros.
- e) Escaleras en mal estado.
- f) Caídas de objetos al interior mientras se está trabajando.
- g) Malas posturas (en cuclillas, de rodillas, otros.).
- h) Riesgos eléctricos (falta de protección diferencial o defectos de aislamiento),
- i) Ambiente físico agresivo. Ambiente caluroso, frío o humedad.
- j) Riesgos derivados de problemas de comunicación entre el interior y el exterior.
- k) Claustrofobia.



Artículo 363.-Los riesgos específicos están relacionados con:

a) La asfixia, como consecuencia de la falta de oxígeno, ocasionada al producirse la aspiración, el oxígeno es ausente por presencia de otros gases como el dióxido de carbono, que por lo general está presente de manera natural en cloacas, túneles, depósitos de granos. En la siguiente tabla se demuestran las consecuencias debido al nivel de concentración del oxígeno y el tiempo de exposición.

CONCENTRACION DE OXIGENO %	TIEMPO DE EXPOSICION	CONSECUENCIAS
21	Indefinido	Concentración normal de oxígeno en el aire
20.5	No definido	Concentración mínima para entrar si equipos con suministro de aire
18	No definido	Se considera atmosfera deficiente en oxígeno según la normativa ANSI Z117.1-1977 Problemas de coordinación muscular y aceleración de ritmo respiratorio
77.77.77.77	No definido E PROFESIONALE	Riesgo de pérdida de conocimiento sin signo precursor
12-16	Segundos a minutos	Vértigo, dolores de cabeza, disneas e incluso alto riesgo de inconciencia
6-10	Segundos a minutos	Nauseas, pérdida de conciencia seguida de muerte en 6 a 8 minutos

- b) Intoxicación, debido a la concentración en aire de productos tóxicos por encima de determinados límites de exposición puede producir intoxicaciones agudas o enfermedades, va depender del tipo de agente inhalado Las sustancias tóxicas en un espacio confinado pueden ser:
 - 1) gases;
 - 2) vapores;
 - 3) polvo en suspensión;



c) Incendios y explosiones, debido a que se puede crear con facilidad una atmósfera inflamable por evaporación de disolventes de pintura, restos de líquidos inflamables, reacciones químicas, movimiento de grano de cereales, piensos, etc., siempre que exista gas, vapor o polvo combustible en el ambiente y su concentración esté comprendida entre sus límites de inflamabilidad. Las atmósferas inflamables pueden estar situadas en diferentes niveles de un espacio confinado.

Artículo 364.-Para el trabajo en espacios confinados se requiere de un permiso de trabajo con esta medida se consigue que el trabajador solo pueda acceder al espacio confinado previa autorización del responsable de seguridad asignado. La autorización debe realizarse siempre por escrito previo a la entrada.

Artículo 365.-Los trabajos realizados en espacios confinados, requieren ventilación, pues la natural es insuficiente al interior, así cuando se trate de extraer gases de mayor densidad que la del aire es recomendable introducir el tubo de extracción hasta el fondo del recinto posibilitando que la boca de entrada a este sea la entrada natural del aire. En cambio, si se trata de sustancias de densidad similar o inferior a la del aire será recomendable insuflar aire al fondo del recinto facilitando la salida de aire por la parte superior.

Artículo 366.-Cuando el trabajo interior genere sustancias peligrosas, la eliminación de los contaminantes se realizará mediante extracción localizada o por difusión. La primera se utilizará cada vez que existan fuentes puntuales de contaminación.

Artículo 367.-El trabajador en condición de ejecutar trabajos en espacios confinados, acreditará una certificación de competencias en prevención de riesgos en trabajos espacios confinados. Certificación que se obtendrá mediante el certificado en dicha competencia laboral.

Artículo 368.-Toda actividad de trabajo en espacios confinados, contará con la participación de un supervisor, coordinador, quien ejecutará el plan de trabajos en espacios confinados, que incluya procedimientos de rescate de los trabajadores interiores en caso de emergencia.

Artículo 369.-El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización, emitirá la respectiva Norma Técnica para seguridad en espacios confinados.

DE LOS RIESGOS DE INCENDIO

Artículo 370.-La metodología de evaluación de riesgos de incendio en los centros de trabajo dependerá del profesional de la seguridad y salud que la ejecute, considerando primordialmente las actividades que se desarrollan en el centro de trabajo.



Artículo 371.-La elaboración de los planes de autoprotección se sujetará a las siguientes condiciones:

- a) El Plan de Autoprotección deberá ser elaborado por un profesional de la seguridad salud ocupacional competente y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad del centro de trabajo.
- b) En el caso de actividades de trabajo temporales realizadas en centros, establecimientos, instalaciones y/o dependencias, que dispongan de autorización para una actividad distinta de la que se pretende realizar, el organizador de la actividad temporal estará obligado a elaborar e implantar, con carácter previo al inicio de la nueva actividad, un Plan de Autoprotección complementario.
- c) En la elaboración de los planes de autoprotección se podrá admitir un plan de autoprotección integral único, siempre que se contemple todos los riesgos internos y externos del centro de trabajo.
- d) El plan de autoprotección del centro de trabajo será un documento básico a presentar a la autoridad municipal competente en prevención de incendios para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para el inicio de actividades.

Artículo 372.-En todo centro de trabajo para la prevención y protección contra incendios, la máxima autoridad debe:

- a) Clasificar el riesgo de incendio del centro de trabajo o por áreas que lo integran, tales como plantas, edificios o niveles.
- b) Contar con los medios de detección y equipos contra incendio, así como con sistemas fijos de protección y alarmas de incendio, en función del riesgo de incendio que corresponda al centro de trabajo.
- c) Establecer y dar seguimiento a un programa anual de revisión mensual a extintores.
- d) Establecer y dar seguimiento a un programa anual de revisión a los medios de detección y equipos contra incendio, así como a los sistemas fijos de protección y alarmas de incendio, en su caso.
- e) Establecer y dar seguimiento a un programa anual de revisión a las instalaciones eléctricas y de gas licuado de petróleo y/o natural.
- f) Contar con la señalización pertinente en las áreas en donde se produzcan, almacenen o manejen materiales explosivos o inflamables.



- g) Contar con instrucciones de seguridad para la prevención y protección de incendios al alcance de los trabajadores, y supervisar que éstas se cumplan.
- h) Disponer de un croquis, plano o mapa general del centro de trabajo, o por áreas que lo integran, que identifique al menos las principales áreas o zonas con riesgo de incendio, la ubicación de los medios de detección de incendio y de los equipos y sistemas contra incendio, así como las rutas de evacuación.
- i) Prohibir y evitar el bloqueo, daño, inutilización o uso inadecuado de los equipos y sistemas contra incendio, los equipos de protección personal para la respuesta a emergencias, así como los señalamientos de evacuación, prevención y de equipos y sistemas contra incendio, entre otros.
- j) Adoptar medidas de seguridad para prevenir la generación y acumulación de electricidad estática en las áreas donde se manejen materiales explosivos e inflamables, en su caso.
- k) Contar con un plan de atención a emergencias de incendio.
- Disponer de rutas de evacuación que cumplan con las medidas de seguridad dispuestas por la Norma que corresponda.
- m) Contar con brigadas contra incendio en los centros de trabajo clasificados con riesgo de incendio alto.
- n) Desarrollar simulacros de emergencias de incendio.
- o) Proporcionar el equipo de protección personal a las brigadas contra incendio.
- p) Capacitar a los trabajadores y, en su caso, a los integrantes de las brigadas contra incendio, conforme a un programa anual.
- q) Llevar los registros sobre los resultados de los programas anuales de revisión y pruebas a los medios de detección y equipos contra incendio, así como a los sistemas fijos de protección y alarmas de incendio, en su caso; de revisión a las instalaciones eléctricas de las áreas del centro de trabajo, de las instalaciones de gas licuado de petróleo y/o natural, en su caso, así como de los simulacros de emergencias de incendio.
- r) Mantener actualizada la evaluación de riesgos de incendio en el centro de trabajo.
- s) Garantizar la seguridad del centro de trabajo, para ello desarrollará, implantará mantendrá y revisará constantemente los planes de autoprotección, así como contará con los instrumentos de prevención y autoprotección necesarios para la puesta en marcha.



Artículo 373.-En los centros de trabajo con riesgo de incendio alto deberán contar con los siguientes documentos:

- a) El acta de la revisión, verificación, inspección o vigilancia de las condiciones para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, emita por el cuerpo de bomberos de la localidad.
- b) Permiso de Ocupación
- c) Visto bueno de planos

Artículo 374.-El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización, la representación de los cuerpos de bomberos del país y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos elaborarán la norma que contendrá los formatos respectivos para el desarrollo de los Planes de Emergencia y Auto protección de los centros de trabajo a nivel nacional.

DE LOS RIESGOS EN EL ESTIBAJE Y ALMACENAMIENTO

Artículo 375.-Para efectos de la presente Ley, se refiere al proceso de recepción, almacenamiento, distribución y estibaje, el almacenamiento de las áreas destinadas a ello, deberán determinarse técnicamente, tomando en cuenta, como mínimo las siguientes características de la estiba:

- ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD
- a) Altura Y SALUD EN EL TRABAJO ECUADOR
- b) Volumen
- c) Peso

APSSTEC

- d) Material almacenado
- e) Centro de gravedad

Artículo 376.-En los centros de trabajo los espacios destinados para la estiba y desestiba deben cumplir con lo siguiente:

- a) Tener delimitadas sus áreas para diferenciarlas de las de tránsito, las cuales podrán ser por muros, cercas o franjas pintadas en el piso.
- b) Tener señalada la altura máxima de estabilidad de la estiba.
- c) Estar ubicados en el lugar que técnicamente se determine seguro, con el volumen que permita el manejo y rotación del producto.



- d) Permitir en el área de tránsito la libre circulación del personal y vehículos, así como la fácil maniobrabilidad para la estiba y desestiba.
- e) Permitir el libre acceso al equipo contra incendio y/o su funcionamiento.
- f) Deberán estar señaladas las áreas y/o los productos peligrosos en función de sus riesgos.

Artículo 377.-El diseño de un área de almacenamiento debe considerar los siguientes aspectos:

- a) El área de almacenamiento debe considerar los siguientes servicios:
 - 1) Recepción
 - 2) Despacho
 - 3) Administración
 - 4) Servicios higiénicos
 - 5) Vestidores para trabajadores
 - 6) Controladores ambientales (dependiendo de la mercancía a almacenar)

ECUADOR

- 7) Área de almacenaje propiamente dicha
- 8) Pasillos y zonas de tránsito, circulación y manipulación.
- b) Las paredes, pisos y techos deben ser de fácil limpieza y diseñados de tal manera que se evite el ingreso polvo, aves y otros vectores.
- c) Contar con una iluminación acorde con el tipo de mercancía almacenada garantizando una iluminación acorde al tipo de trabajo.
- d) Debe permitir la circulación de aire de manera adecuada.
- e) Dependiendo de las mercancías por almacenar, disponer de sensores de temperatura y humedad relativa del ambiente que den aviso y registro de la variación.
- f) Contar con paletas, que den mayor estabilidad en el apilamiento.



- g) Contar con la señalización con base en los riesgos determinados por el profesional de la seguridad y salud.
- h) Disponer de una distribución eficaz de medios de lucha contra incendios, acorde a la mercancía almacenada.

Artículo 378.-En los centros de trabajo para el manejo y almacenamiento de materiales la máxima autoridad del centro de trabajo debe:

- a) Contar con un programa específico de mantenimiento para la maquinaria y equipos empleados en el manejo de materiales.
- b) Integrar los procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de la maquinaria y equipos relacionados con el manejo de materiales y su carga manual.
- c) Disponer de un código de señales o sistema de comunicación para los operadores y ayudantes involucrados en el manejo de materiales con maquinaria o equipo de elevación.
- d) Dotar a la maquinaria y equipos destinados al manejo, transporte y almacenamiento de materiales con dispositivos de paro de seguridad, de un aviso sobre la capacidad máxima de carga y de señalización audible y visible.
- e) Verificar las condiciones de seguridad de la maquinaria y equipos que se destinen al manejo, transporte y almacenamiento de materiales, antes de ponerse en servicio.
- f) Supervisar que se realice en condiciones seguras el manejo, transporte y almacenamiento de materiales.
- g) Mantener las áreas de trabajo limpias y libres de obstáculos.
- h) Proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal específico, de conformidad con el riesgo al que están expuestos.
- i) Contar con un manual de primeros auxilios para la atención a emergencias.
- j) Efectuar la vigilancia a la salud de los trabajadores que realizan actividades de levantamiento y transporte de carga manual.
- k) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a que están expuestos por el manejo de materiales.
- l) Capacitar a los operadores y ayudantes involucrados en el manejo de materiales con maquinaria y equipo.



m) Llevar los registros sobre el mantenimiento a la maquinaria y equipos empleados en el manejo de materiales; de su funcionamiento después de cualquier reparación, así como de la vigilancia a la salud de los trabajadores que realizan actividades de levantamiento y transporte de carga manual.

Artículo 379.-Los lugares destinados al almacenamiento de mercancías peligrosas como armas, productos pirotécnicos, explosivos o municiones se regirán bajo norma especial de almacenamiento, cumpliendo como condición general estar alejados de los centros poblados y será El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, en coordinación con el Comando Conjunto de Fuerzas Armadas y el Servicio Ecuatoriano de Normalización, quien emita la norma para el efecto.

Artículo 380.-Los lugares destinados al almacenamiento de mercancías peligrosas como productos químicos tóxicos, corrosivos, irritantes y nocivos para la salud o el medio ambiente se regirán bajo norma especial que emitirá el Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Artículo 381.-Las normas de apilamiento y estandarización del manejo seguro de estibas y almacenamiento las emitirá el Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, en coordinación, con el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Artículo 382.-Los lugares destinados al almacenamiento de combustibles en los centros de trabajo, se regirán bajo normas especiales emitidas por El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, en coordinación y estudio por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH) y el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

DEL ORDEN Y LIMPIEZA EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 383.-El orden y limpieza en los lugares de trabajo debe evitar los accidentes que se producen por golpes y caídas como consecuencia de un ambiente desordenado o sucio, suelos resbaladizos, materiales colocados fuera de su lugar y acumulación de material sobrante o de desperdicio.

Artículo 384.-Es responsabilidad de la máxima autoridad desarrollar un programa que permita mantener los lugares ordenados, organizados y limpios, esto evitará principalmente la materialización de los peligros como caídas, golpes, choques contra objetos, atrapamientos y más.

Artículo 385.-El citado programa de mantenimiento en los centros de trabajo tendrá:

a) Un objetivo claro: el de mantener los lugares de trabajo limpios y ordenados con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento del espacio, una mejora en la eficacia y seguridad del trabajo y en general un entorno más cómodo y agradable.



- b) Un alcance definido, que afecte a todas las unidades funcionales del centro de trabajo.
- c) Destinatarios que con carácter general serán todos los trabajadores del centro de trabajo ya que es responsabilidad de cada trabajador mantener limpio y ordenado su entorno de trabajo.
- d) Medios materiales necesarios y puestos a disposición de los trabajadores o ubicados en lugares estratégicos a fin de facilitar las tareas encomendadas. Esos medios materiales comprenden tanto materiales y productos a utilizar, como contenedores o recipientes donde depositar los desechos residuales y, en su caso, recipientes especiales para residuos que generen riesgos específicos: tóxicos, inflamables y otros.
- e) Métodos de limpieza encaminados a garantizar que las operaciones de limpieza nunca generarán peligros ni para el operario que la realiza ni para terceros.

Artículo 386.-En los centros de trabajo, las zonas de paso, salidas y vías de circulación y, en especial, las salidas y rutas previstas para la evacuación en casos de emergencia, deberán permanecer libres de obstáculos de forma que sea posible utilizarlas sin dificultades en todo momento.

Artículo 387.-Las operaciones de limpieza no deberán constituir por sí mismas una fuente de riesgo para los trabajadores que las efectúen o para terceros, dichas actividades se efectuarán con los medios más adecuados y colocando señales de advertencia temporales mientras se ejecute la actividad.

Artículo 388.-Las actividades de mantenimiento del centro de trabajo serán realizadas bajo procedimientos de actuación específicos para realizar operaciones de limpieza (ej.: limpieza de máquinas, limpieza de derrames de productos peligrosos, operaciones de limpieza en espacios confinados, y otros...).

Artículo 389.-La máxima autoridad dispondrá y entregará los recursos económicos, humanos y tecnológicos necesarios para ejecutar las actividades de orden y limpieza en el centro de trabajo.

Artículo 390.-El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización, emitirá la respectiva Norma Técnica para Orden y Limpieza en los centros de trabajo.



DE RIESGOS EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL, AÉREO Y TERRESTRE

Artículo 391.-En el transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo coexisten riesgos propios que afectan a la seguridad y salud de los trabajadores, por lo tanto, se identificarán, medirán evaluarán y controlarán, siempre y cuando la actividad sea realizada por cuenta ajena. En el caso de actividades de adiestramiento, entrenamiento y operaciones terrestres navales y aéreas se regirán por sus propias normas de la seguridad operacional.

Artículo 392.-Toda la gente que trabaja en los medios marítimos tiene derecho a un lugar de trabajo seguro y protegido en el que se cumplan las normas de seguridad y salud ocupacional.

Artículo 393.-El capitán en coordinación con las unidades o departamentos de seguridad y salud en el trabajo deberá observar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y la salud en el trabajo asegurando que el entorno de trabajo de la gente de mar sea propicio y adecuado debiendo considerar los siguientes aspectos:

- a) Elaborar la política y el programa de Seguridad y Salud en el Trabajo que se apliquen a bordo del buque y se comuniquen con toda claridad a todos los miembros de la tripulación;
- b) Animar a la gente de mar a expresar su opinión en relación con el establecimiento de condiciones de trabajo seguras y saludables, y a participar activamente en las evaluaciones de los riesgos, sin temor a quedar expuesta a despido o a otras medidas que la perjudiquen;
- c) Planificar, ejecutar y supervisar el trabajo a bordo de tal manera que se reduzca al mínimo la probabilidad de accidentes, lesiones o enfermedades;
- d) Asignar a la gente de mar únicamente a aquellos trabajos para los que sean aptos en razón de su edad, su salud y sus capacidades y no se asignen a ninguna persona menor de 18 años tareas que sean inapropiadas;
- e) Redactar en forma clara y sencilla, todos los avisos e instrucciones que estén en uno o varios de los idiomas que comprenda toda la tripulación, y cerciorarse de que se hayan comprendido;
- f) Cuidar que los equipos de seguridad, incluidos todos los equipos de emergencia y de protección, se conserven en buen estado y se coloquen en un lugar seguro;
- g) Impartir conocimientos prácticos y formación sobre los procedimientos de emergencia y se muestre a la tripulación, en intervalos regulares, la forma de utilizar los equipos especiales de emergencia;



- h) Poner a disposición de los marinos que necesiten para el desempeño de sus funciones, manuales de funcionamiento, planos del buque, leyes y reglamentos nacionales, procedimientos de seguridad y otras informaciones análogas;
- i) Designar o elegir una o varias personas para actuar en calidad de representantes en materia de seguridad y salud, y que se celebren reuniones periódicas del comité de seguridad a bordo de los buques con cinco o más tripulantes. De no existir el número de personas para la constitución de dicho comité, la información relativa a la seguridad y la salud debería comunicarse por otros medios;
- j) Comunicar a toda la tripulación del buque, así como al armador la composición del comité de seguridad y sus miembros desempeñen su cometido;
- k) Investigar, registrar y notificar todos los accidentes o cuasiaccidentes, lesiones y enfermedades, de conformidad con lo que establece la presente Ley.
- 1) Deberán adoptarse medidas prácticas para garantizar la seguridad y la salud de los marinos menores de 18 años, que podrán incluir cursos especiales de formación, campañas oficiales de sensibilización sobre prevención de accidentes dirigidas especialmente a personas menores de 18 años, información sobre la prevención de accidentes y la protección de la salud en relación con determinados tipos de trabajo a bordo, instrucción profesional y supervisión.
- m) Educar y formar a los marinos menores de 18 años, tanto en tierra como a bordo, sobre los efectos perjudiciales del alcohol, las drogas y otras sustancias potencialmente nocivas, y sobre los riesgos e inquietudes relacionados con el VIH/SIDA y otras enfermedades transmisibles.

Artículo 394.-Con miras a disponer de una base sólida para la prevención de accidentes del trabajo imputables a riesgos propios del empleo marítimo, deberán emprenderse investigaciones sobre las tendencias generales y los riesgos que revelen las estadísticas.

Artículo 395.-Todas las tripulaciones de vehículos terrestres, embarcaciones y aeronaves, tienen la obligación de realizarse un reconocimiento médico, que constituirá en una evaluación psico-física de aptitud para el desempeño de la actividad.

Artículo 396.-Las unidades de transporte terrestre, marítima y aérea, requieren aprobar su óptima condición mecánica para el empleo, mediante una inspección de mecánica antes de su uso.

Artículo 397.-En el caso de transporte de mercancías peligrosas los vehículos, embarcaciones o aeronaves estarán totalmente acondicionadas para el efecto.



Artículo 398.-Antes del movimiento la carga peligrosa será inspeccionada por el profesional de la seguridad y salud del centro de trabajo, quien mediante listas de verificación avalará y aprobará el movimiento, la documentación de dicha aprobación se mantendrá en archivo.

Artículo 399.-La máxima autoridad del centro de trabajo responsable del movimiento de la mercancía peligrosa desarrollará el plan de contingencia para casos de derrame, fuga o perdida de la mercancía.

Artículo 400.-Los conductores, con el propósito de evitar accidentes por sobreesfuerzo físico o cansancio respetarán el tiempo máximo de conducción ininterrumpida de 5 horas. Después de este período, se debe respetar una interrupción de 30 minutos seguidos de descanso.

Artículo 401.-El tiempo de conducción diario no podrá superar las 10 horas como máximo, siempre y cuando haya tenido un tiempo de 30 minutos de período de descanso y podrá hacerlo hasta cuatro veces por semana, con días de descanso intermedio. Si la travesía de conducción supera las 10 horas se deberá contar con un conductor extra de respaldo.

Artículo 402.-Será responsabilidad de las empresas, cooperativas, asociaciones, sindicatos de transporte la obligación cuidar de la seguridad, salud y bienestar de todos sus agremiados.

Artículo 403.- Crearán las unidades o departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo según lo establecido en esta Ley, la cual brindará el Servicio de Seguridad, Higiene Industrial y Salud en el trabajo, en función del establecimiento de los controles necesarios para garantizar la seguridad, la salud física, mental y bienestar social de los trabajadores del transporte.

Artículo 404.-Las empresas, cooperativas, asociaciones, sindicatos de transporte tendrán la obligación de realizar los exámenes de control ocupacional, con el fin de garantizar la seguridad, salud y bienestar de los trabajadores del transporte.

Artículo 405.-La seguridad y salud en el trabajo en las operaciones de transporte aéreo, comerciales y/o de las entidades de la fuerza pública, rescate, vuelo deportivo y otras estarán reguladas por sus propias normas de seguridad operacional y estarán al control de la autoridad aérea del país. Sin embargo, serán los profesionales de la seguridad y salud quienes, a través de cursos de formación, quienes realicen la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en las operaciones de vuelo.

Artículo 406.-El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, en coordinación con el Comando Conjunto de FF.AA., el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ambiente y el Servicio Ecuatoriano de Normalización desarrollará la respectiva norma técnica de trasporte de mercancías peligrosas.



Artículo 407.-El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, en coordinación con Comisión Nacional de Tránsito del Ecuador, la Policía Nacional y el Servicio Ecuatoriano de Normalización desarrollará la respectiva norma de seguridad y salud para el trabajo de transporte terrestre.

Artículo 408.-El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, en coordinación con la autoridad marítima y fluvial, así como con el Servicio Ecuatoriano de Normalización y el Ministerio de Acuacultura y Pesca desarrollará la respectiva norma de seguridad y salud para el trabajo de transporte marítimo y fluvial.

DE LA SEÑALIZACIÓN EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 409.-La máxima autoridad de los centros de trabajo deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Adoptar las medidas precisas para implantar la señalización de seguridad y salud, en cumplimiento de la presente Ley.
- b) Formar e informar a los trabajadores en el signif<mark>icado d</mark>e cada una de las señales.
- c) Consultar y participar de los trabajadores en esta temática.

Artículo 410.-Mediante la señalización de seguridad en el trabajo se persigue:

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

- a) Atraer e interesar la atención de los trabajadores de la señal sobre una determinada situación.
- b) Informar sobre la existencia de determinados riesgos, prohibiciones, obligaciones o medidas por adoptar.
- c) Imponer comportamientos seguros.
- d) Provocar respuestas determinadas de carácter inmediato; indicando la forma correcta de actuar ante una eventualidad concreta.
- e) Alertar ante un estado de emergencia que requiera actuaciones urgentes de protección o evacuación.
- f) Facilitar la localización e identificación de los medios e instalaciones de protección, evacuación, emergencia o primeros auxilios.
- g) Orientar y guiar las maniobras o manipulaciones peligrosas.



Artículo 411.-Las señales se clasifican en función del sentido que percibe el estímulo de la señal.

- a) Señalización óptica: Está constituida por una combinación de formas, colores y símbolos, para ser apreciados por medio del sentido de la vista.
- b) Señalización acústica: señal sonora codificada, emitida y difundida por medio de un dispositivo apropiado, sin intervención de voz humana o sintética (altavoces, sirenas o timbres).
- c) Señalización olfativa: Difunde un olor con la finalidad de facilitar la identificación de un producto, la localización de la fuga de un gas o la transmisión de una alarma.
- d) Señalización táctil: Transmite una información sencilla a través del sentido del tacto, puede aplicarse en sistemas de mando y control, y herramientas manuales.
- e) Señalización gestual: Sirven para guiar a las personas que estén realizando maniobras que constituyan un riesgo o peligro para los trabajadores.

También se clasifican en función del objetivo que persigue:

- a) Señales de prohibición: Prohíben un comportamiento susceptible de provocar un peligro, fondo color blanco, señal roja y pictograma negro.
- b) Señales de advertencia: Advierten de un riesgo o peligro, color amarillo y con pictograma negro.
- c) Señales de obligación. Obligan a un comportamiento determinado, son de fondo de color azul con pictograma blanco.
- d) Señales de salvamento o socorro: Proporcionan indicaciones relativas a evacuación de emergencia, primeros auxilios o dispositivos de salvamento, fondo verde pictograma blanco.
- e) Señales contra incendios: Identifican el lugar dónde se encuentra el equipamiento contra incendios de la locación, fondo rojo pictograma blanco.
- f) Señales Indicativas: Proporcionan otras informaciones distintas a las ya establecidas, no guardan relación con ningún color especifico.

Artículo 412.-El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización, emitirá la respectiva norma técnica para señalización de seguridad en los centros de trabajo.



DE LA ROPA DE TRABAJO

Artículo 413.-Si la evaluación de riesgos en el lugar de trabajo, obligada por la presente Ley, muestra que el trabajador está expuesto a un riesgo potencial de que su cuerpo resulte dañado y que no puede ser eliminado mediante controles técnicos u organizativos, la máxima autoridad deberá asegurar que los trabajadores lleven la adecuada protección.

Artículo 414.-Entre los posibles daños que pueden existir se encuentran los que tienen lugar como consecuencia de la absorción dérmica de sustancias peligrosas, quemaduras térmicas y químicas, abrasiones, cortes, pinchazos y contacto con agentes biológicos.

Artículo 415.-La protección del cuerpo (tronco, brazos y piernas) se realizará mediante pantalones, camisas manga larga, mandiles, zapatos, botas o botines de seguridad industrial o cualquier prenda que cubra el cuerpo o parte del cuerpo con el propósito de proporcionar protección frente a un riesgo específico.

Artículo 416.-La ropa de trabajo debe seleccionarse basándose en la evaluación de riesgos, lo que implica la identificación de los peligros y la determinación del riesgo por exposición a esos peligros. Con base en dicha evaluación se determinan las propiedades relevantes y niveles de prestación requeridos.

Artículo 417.-El trabajador está obligado a usar la prenda específicamente diseñada para los riesgos y tareas correspondientes a su puesto de trabajo que le ha sido entregada, dicha ropa de protección, deberá estar certificada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y se clasifica en:

- a) Categoría I: ropa contra los efectos atmosféricos que no sean excepcionales ni extremos, delantales de protección térmica para temperaturas inferiores a los 50°C y ropa de protección frente a soluciones diluidas de detergentes.
- b) Categoría II: ropa mecánica, contra el calor y el fuego para trabajadores industriales, de protección frente a motosierras, contra el frío, de soldadores y de señalización de alta visibilidad.
- c) Categoría III: ropa de protección química, de protección frente al frío para temperaturas por debajo de -50°C, y de bomberos.

Artículo 418.-Los uniformes y demás prendas de trabajo no son ropa de protección personal sino únicamente un medio de identificar al personal o de resguardar su ropa personal, y por tanto no son objeto de certificación.

Artículo 419.-El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización, emitirá la respectiva norma técnica para ropa de trabajo.



TÍTULO VI

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD, HIGIENE, SALUD Y BIENESTAR LABORAL

CAPÍTULO VI

DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD, HIGIENE, SALUD Y BIENESTAR LABORAL

Artículo 420.-El Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral es un organismo público, creado con el objetivo de generar conocimiento científico – técnico que investigará, organizará, asesorará, determinará y normará las soluciones de las necesidades presentadas en el campo de la prevención de riesgo laborales, y salud en el trabajo, de los sectores públicos, privados, productivos y de servicios del país elaborando normativa legal además de acuerdos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en beneficio de todos los trabajadores ecuatorianos.

DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD, HIGIENE, SALUD Y BIENESTAR LABORAL.

Artículo 421.-El Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral tendrá las siguientes funciones:

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

- a) Generar conocimiento científico técnico en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante el enlace directo con los Institutos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas pública nacionales y con Universidades extranjeras en convenios de apoyo internacional.
- b) Recibir las solicitudes de investigación a nacional, provincial, cantonal y parroquial en las dependencias del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud Pública y de la Dirección Nacional de Riesgos del Trabajo, de las necesidades relacionadas a la prevención en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, tanto de las Organizaciones Laborales directamente involucradas con los trabajadores, como también de las Cámaras de Comercio y Producción, peticiones tendientes al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de los trabajadores y su mejora en la productividad laboral, siempre en el marco referencial de la prevención de riesgos laborales y mejora de las condiciones de salud en el trabajo.
- c) Impulsar la investigación de las universidades y escuelas politécnicas públicas nacionales, de acuerdo a las líneas de investigación y los investigadores especializados en las diferentes temáticas relacionadas a las ciencias del trabajo mediante la contratación de servicios de consultoría respetando lo establecido por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.



- e) Gestionar la cooperación internacional con institutos y universidades extranjeras, para la ejecución de la investigación que por su naturaleza compleja no existiere el conocimiento necesario para su correcta consecución en el país.
- f) Coordinar el intercambio de información entre las distintas entidades públicas, mediante actividades de promoción de la seguridad y de la salud con el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud Pública y la Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, estas instituciones divulgarán gratuitamente al trabajador ecuatoriano, los resultados y beneficios obtenidos en cada investigación que las universidades y escuelas politécnicas nacionales obtengan, en materia de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- g) Proponer políticas, estrategias, programas y acciones de promoción y prevención de los riesgos del trabajo.
- h) Ejecutar e implementar los convenios con organismos nacionales e internacionales relacionados con la prevención de riesgos de trabajo, aprobados por el Consejo Consultivo.
- i) Elaborar y presentar informes técnicos, del estado situacional y de rendición de cuentas relativos a su gestión, en forma semestral o cuando sea requerido a la máxima autoridad del Estado.
- j) Aprobar y ejecutar programas de capacitación en temas de prevención de riesgos, mitigación de efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales u ocupacionales.
- k) Coordinar con las entidades del estado el desarrollo de los planes y programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo.
- 1) Desarrollar la normativa legal en temas de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- m) Asesorar técnica y legal a través del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral a los organismos del estado en temas relacionados a la seguridad y salud en el trabajo.
- n) Revisar las solicitudes de aprobación de cursos de capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo, a través de sus departamentos especializados y publicará las resoluciones que autoricen a dictar estos cursos de capacitación.
- Determinar previo estudio técnico a través de sus departamentos especializados, las condiciones o las actividades de trabajo que sean penosas, peligrosas toxicas o insalubres.



DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD, HIGIENE, SALUD Y BIENESTAR LABORAL.

Artículo 422.-El Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral estará conformado por un área operativa técnica especializada en la investigación y desarrollo de procesos de la gestión de riesgos del trabajo, un área gestión administrativa y un área de asesoría coordinación y control.

Artículo 423.-La designación del director del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, estará a cargo del presidente (a) del Ecuador debiendo cumplir con las siguientes características:

- a) Acreditar el grado académico de Ph D o Master, en áreas de Seguridad, Higiene industrial o ciencias de la Salud del Trabajo.
- b) Haber desempeñado la profesión por lo menos durante cinco años con notoria honradez
- c) Estar en ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 424.-El director del Instituto Nacional de Segu<mark>ri</mark>dad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral es un cargo de libre remoción y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar.
- b) Liderar y dirigir el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral en su función operativa y administrativa por un periodo de cuatro años.
- c) Validar la planificación estratégica del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar.
- d) Asesorar a la máxima autoridad del Estado en asuntos técnicos y de investigación comprendidos en las funciones del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar.
- e) Informar periódicamente, con una frecuencia mínima semestral, al Consejo Consultivo, respecto de la ejecución de su planificación estratégica y operativa, como parte de la rendición de cuentas.
- f) Coordinar estratégicamente con los representantes de las instituciones públicas y privadas, para el fortalecimiento de la gestión y la potenciación de la capacidad técnica y operativa del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar.
- g) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Consultivo.



- h) Formular, ejecutar y liquidar el Presupuesto Anual del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar.
- i) Coordinar las acciones y ejercicio de las competencias asignadas.
- j) Dictaminar la prioridad institucional de sus proyectos de investigación.
- k) Recibir y evaluar la gestión de los directores departamentales.
- Nombrar, encargar, o remover dentro del ámbito de su competencia legal, al personal del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar, contratar personal según necesidades y actuar como autoridad nominadora en el ámbito de su competencia.
- m) Autorizar y firmar contratos y otros actos celebrados con particulares en que tenga interés el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar.
- n) Coordinar y firmar convenios relativos a temas de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral con los sectores productivos instituciones nacionales y extranjeras.
- o) Elaborar y ejecutar el proyecto de presupuesto anual del Instituto, así como los informes de gestión.
- p) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al Instituto, así como las recomendaciones del Consejo Consultivo.
- q) Rendir cuentas a la ciudadanía de las actividades desarrolladas y los recursos empleados cada año de ejercicio, como así lo establece la Ley.
- r) Las otras relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo que la máxima autoridad del Estado le asigne.

DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO

Artículo 425.-El Consejo Consultivo es el órgano que tiene como propósito analizar, avalar y opinar, sobre temas de trascendencia inherentes a la gestión del Instituto así como en materia de transparencia y acceso a la información vigilando el cumplimiento de la normativa jurídica en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, garantizando la adecuada articulación de las Instituciones del Estado y los espacios de dialogo con los representantes de los empleadores y trabajadores, siendo una instancia de participación cuyos objetivos principales serán, la evaluación objetiva del cumplimiento de las política pública nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, impulsar los procesos participativos de veeduría y la formulación de propuestas técnicas para el fortalecimiento de las normas y políticas que rigen las actividades en Seguridad y Salud en el Trabajo en beneficio del trabajador ecuatoriano.



Artículo 426.-El Consejo Consultivo contará con los siguientes miembros:

- a) Director del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral
- b) Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo (SGRT)
- c) Director de Riesgos del trabajo del ISSFA
- d) Director de Riesgos del trabajo del ISSPOL
- e) Director de Seguridad y Salud en el Trabajo (MDT)
- f) Subsecretario Nacional de Salud en el trabajo (MSP)
- g) Un representante de las principales centrales sindicales del país
- h) Un representante de los Institutos Tecnológicos de Educación Superior, universidades o escuelas politécnicas con carreras en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo
- i) Un representante de las Cámaras de Comercio
- j) Un representante de las Cámara de Industrias y Producción

Artículo 427.-El Consejo Consultivo se reunirá de manera ordinaria en un periodo cuatrimestral para conocer los avances de la gestión, previa convocatoria realizada por el director del Instituto y de manera extraordinaria cuando la situación de un grave accidente de trabajadores, a nivel nacional, lo amerite.

FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO.

Artículo 428.-El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de normas y políticas vigentes en materia de prevención de riesgos del trabajo, cuidado de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Asesorar en la formulación de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo cuando este lo requiera.
- c) Asesorar al o la presidente de la República y evacuar sus consultas cuando este lo requiera en la materia objeto de esta Ley.
- d) Proponer lineamientos para el cumplimiento de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y el funcionamiento de los entes responsables de su aplicación.



- e) Proponer las bases para la política nacional de investigaciones sobre la materia, dentro de los programas a ser desarrollados por los organismos científicos o técnicos nacionales, públicos o privados.
- f) Evaluar y emitir opinión en relación a la suscripción y ratificación de convenios internacionales, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- g) Impulsar las acciones informativas y de difusión de las actualizaciones normativas y regulatorias en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, con los representantes del sector empleador y trabajador.
- h) Conocer y aprobar la gestión de proyectos que beneficien la Seguridad y Salud en el Trabajo a nivel nacional.
- i) Elaborar implementar un plan anual de trabajo, en el marco de sus competencias.
- j) El consejo Consultivo adoptará sus acuerdos por mayoría. A tal fin, los representantes de las Instituciones del estado y las organizaciones empresariales y sindicales. tendrán cada uno un voto.

DE LOS DEPARTAMENTOS ESPECIALIZADOS

Artículo 429.-El Instituto conformará su área técnica, operativa mediante la creación de la Subdirección Técnica especializada para Investigación y Desarrollo de la Seguridad y Salud en el Trabajo y sus departamentos.

Artículo 430.-El Subdirector Técnico de Investigación y Desarrollo del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificar, dirigir y coordinar las actividades de investigación y desarrollo, para crear procedimientos, normas, conocimientos o modos de utilización de mecanismos nuevos o perfeccionados para la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Responsabilizarse del programa general de investigación y desarrollo del Instituto, definir las metas de los proyectos y fijar sus presupuestos.
- c) Dirigir y gestionar las actividades de los departamentos especializados en investigación y desarrollo.
- d) Coordinar y controlar el desarrollo de proyectos con los centros de investigación universitarios supervisando plazos, costes y calidad.
- e) Establecer y gestionar presupuestos de investigación asegurando el uso eficiente de los recursos.



- f) Establecer y dirigir los procedimientos operativos de investigación del Instituto.
- g) Determinar los objetivos, programas y calendario de la estrategia de innovación del Instituto.
- h) Mantener reuniones de coordinación con la dirección subdirección administrativa y otras áreas del Instituto.
- i) Presentar los proyectos de investigación al director y Consejo Consultivo para su aprobación.
- j) Liderar la gestión operativa de investigación y desarrollo del Instituto.
- k) Coordinar y supervisar la exposición de las investigaciones y conocimiento generado por sus departamentos en foros laborales, de seguridad y salud y en revistas especializadas.

Artículo 431.-Departamento Técnico Especializado en Investigación de los Riesgos del Medio Ambiente físico y Ergonómicos con las siguientes funciones:

- a) Investigar y generar conocimiento sobre riesgos para la salud de los trabajadores provenientes de<mark>l medio ambiente</mark> físico, como las temperaturas extremas, el ruido en el trabajo, la iluminación, la humedad, la ventilación las vibraciones en el puesto de trabajo, las radiaciones ionizantes y no ionizantes y otras que se determinen.
- b) Proponer mejoras y nuevas metodologías de identificación, medición y evaluación los Puestos de Trabajo expuestos a riesgos del medio ambiente físico en el trabajo.
- c) Generar investigación y conocimiento referente a la afectación al trabajador por posturas forzadas, la repetitividad la manipulación manual de cargas, la aplicación de fuerzas en el uso de equipos herramientas, máquinas y la influencia del espacio de trabajo en el trabajador.
- d) Desarrollo de nuevas metodologías para la evaluación de productos, puestos de trabajo, servicios, así como la medición y evaluación de factores físicos del ambiente laboral.
- e) Realizar estudios de campo mediante el empleo de instrumentos de medición de las condiciones del medio ambiente físico en el trabajo.
- f) Asesorar a los centros de trabajo sobre la prevención de riesgos del medio ambiente físico y ergonómicos.
- g) Exponer sus investigaciones y conocimiento generado en foros laborales, de seguridad y salud y en revistas especializadas.



Artículo 432.-Departamento Técnico especializado en investigación de Contaminantes químico biológicos en el trabajo, con las siguientes funciones:

- a) Generar conocimiento mediante la investigación de factores extraños con posibilidad de ingresar al organismo, como agentes químicos y biológicos, capaces de producir alteraciones en el organismo del trabajador.
- b) Proponer mejoras y nuevas metodologías de medición y evaluación de los Puestos de Trabajo expuestos a contaminantes químicos y biológicos.
- c) Asesorar a los centros de trabajo sobre la prevención de riesgos, en las actividades que involucre exposición a contaminantes químico biológicos.
- d) Exponer sus investigaciones y conocimiento generado en foros laborales, de seguridad y salud y en revistas especializadas.

Artículo 433.-Departamento Técnico Especializado en Investigación de las Condiciones de Seguridad en el trabajo con las siguientes funciones:

- a) Generar conocimiento mediante la investigación de riesgos a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo.
- b) Investigar evaluar y definir mejoras a las condiciones de seguridad durante la acción mecánica de elementos, máquinas, herramientas, piezas oh materiales proyectados, sólidos o fluidos, así como en el diseño, forma, tamaño, ubicación y/o disposición en el centro de trabajo, pueden afectar al trabajador.
- c) Proponer mejoras y nuevas metodologías de medición y evaluación de los Puestos de Trabajo expuestos a riesgos a las condiciones de seguridad.
- d) Asesorar a los centros de trabajo sobre la prevención de riesgos, en las actividades que involucre exposición a riesgos de las condiciones de seguridad.
- e) Exponer sus investigaciones y conocimiento generado en foros laborales, de seguridad y salud y en revistas especializadas.

Artículo 434.-Departamento Técnico especializado en investigación de la salud y bienestar aboral con las siguientes funciones:

- a) Generar conocimiento mediante la investigación de ambientes de trabajos penosos, peligrosos, tóxicos e insalubres y definir las condiciones para determinarlos.
- b) Proponer mejoras en los puestos de trabajo o de su rediseño y remodelación en las actividades penosas, peligrosas, tóxicas e insalubres.



- c) Asesorar a los centros de trabajo sobre la prevención de riesgos en las actividades penosas, peligrosas, tóxicas e insalubres, así como en temas de evitar el deterioro de la salud en el trabajo y el bienestar en el trabajo.
- d) Realizar estudios e investigación formal sobre las condiciones de salud de los trabajadores.
- e) Generar conocimiento mediante la investigación de los factores de riesgo psicosocial intra y extra laboral con capacidad de producir daños a la salud y el bienestar del trabajador.
- f) Proponer nuevas herramientas metodológicas de medición y evaluación de riesgos psicosociales laborales.
- g) Investigar y determinar nuevas afecciones en materia de enfermedades ocupacionales y asesorar en prevención de esta materia.
- h) Exponer sus investigaciones y conocimiento generado en foros laborales, seguridad y salud y en revistas especializadas.

Artículo 435.- Departamento Técnico Especializado en Investigación y Desarrollo de Sistemas para la Seguridad y Salud en el Trabajo con las siguientes funciones:

- a) Generar investigación de sistemas para la mejora de la gestión de seguridad higiene, salud y bienestar en el trabajo.
- b) Analizar aprobar su uso y desarrollar sistemas probados para la Seguridad y Salud en el Trabajo en los centros de trabajo a nivel nacional.
- c) Asesorar a los centros de trabajo sobre el uso apropiado de los sistemas de gestión de seguridad y salud en los centros de trabajo.
- d) Desarrollar los sistemas de manejo de datos a nivel nacional de la gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- e) Desarrollar un sistema de archivo de Leyes, reglamentos, normas e instructivos de Seguridad y Salud en el Trabajo y poner a disposición del personal profesional en seguridad y salud, así como para los centros de trabajo.
- f) Exponer sus investigaciones y conocimiento generado en foros laborales, seguridad y salud y en revistas especializadas.



Artículo 436.-Departamento Técnico de Certificación, Formación y Normativa de la Seguridad y Salud en el Trabajo con las siguientes funciones:

- a) Establecer los procedimientos y certificar todo tipo de insumos, elementos, equipos máquinas y herramientas para precautelar la seguridad y salud de los trabajadores en el desarrollo de su actividad.
- b) Aprobar y certificar los equipos de protección colectiva e individual para el trabajo.
- c) Generar y actualizar la Reglamentación y norma técnica de Seguridad y Salud en el Trabajo, en coordinación con las instituciones públicas o privadas que deban involucrarse en el proceso.
- d) Diseñar y ejecutar los procesos de capacitación impartidos por el instituto, para los profesionales de la seguridad y salud de los centros de trabajo, así como para las instituciones públicas afines a la seguridad y salud.
- e) Coordinar el desarrollo de foros y seminarios de la Seguridad y Salud en el Trabajo impartidos por el instituto.

DE LOS DEPARTAM<mark>ENTOS DE ADMINISTRACIÓN</mark>

Artículo 437.-El Instituto conformará el área administrativa mediante la creación de la Subdirección Administrativa y sus departamentos.

Artículo 438.-El Subdirector Administrativo del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y controlar la gestión administrativa del Instituto.
- b) Formular, proponer y evaluar las políticas administrativas del Instituto.
- c) Vincular las actividades administrativas con los programas y proyectos del área operativa técnica y de investigación del Instituto.
- d) Formular el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y remitirlo al Departamento de Planificación estratégica.
- e) Desarrollar y poner a consideración de la Dirección el Plan Anual de compras públicas del Instituto.
- f) Liderar la gestión administrativa de Recursos Humanos, financieros y logística necesaria para el funcionamiento del Instituto.



- g) Elaborar y publicar los informes financieros mensuales de la administración del Instituto.
- h) Formular y supervisar el inventario del patrimonio del Instituto.
- i) Mantener reuniones de coordinación con la dirección subdirección técnica e investigación y otras áreas del Instituto.
- j) Cumplir el desarrollo de la gestión de la seguridad y salud para los trabajadores del Instituto.
- k) Presentar los proyectos administrativos al director para su aprobación.

Artículo 439.-Los departamentos dependientes de la Subdirección Administrativa son los siguientes:

- a) Departamento de Recursos Humanos
- b) Departamento Administrativo Financiero
- c) Departamento de Comunicación Social
- d) Departamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo

DE LOS ORGANOS DE ASESORÍA, ORGANIZACIÓN CONTROL Y COORDINACIÓN

Artículo 440.-El Instituto conformará un área de asesoría, organización, coordinación y control interno con los siguientes departamentos.

- a) Departamento de Planificación Estratégica
- b) Departamento de Asesoría Jurídica
- c) Departamento de Auditoria Interna
- d) Departamento de Relaciones Internacionales y Coordinación



DE LA FINANCIACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD, HIGIENE, SALUD Y BIENESTAR

Artículo 441.-El Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, estará financiado por el estado ecuatoriano y será una entidad adscrita a la Presidencia de la República del Ecuador.

Artículo 442.-El Ministerio de Finanzas acreditará la asignación presupuestaria para el funcionamiento del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral.

Artículo 443.-El presupuesto de gastos anuales del Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral, sobre las remuneraciones del personal, no podrá exceder del 20 % de su presupuesto.

Artículo 444.-Los valores económicos por concepto de cobro de las infracciones leves, graves y muy graves constituirán parte del presupuesto financiero del Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral.

TÍTULO VII

DE LAS LOS TRABAJOS PENOSOS, PELIGROSOS, TOXICOS E INSALUBRES

ASOCIACIÓN DE CAPÍTULO VILES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - ECUADOR DE LOS TRABAJOS PENOSOS

Artículo 445.-Para los fines de aplicación de esta Ley los trabajos penosos, peligrosos, tóxicos e insalubres son aquellos que, después de un determinado periodo y debido a su naturaleza, provocan en el trabajador un decaimiento en la capacidad de desarrollar de forma satisfactoria un trabajo o causan distintas disfunciones de salud.

Artículo 446.-Para los fines de aplicación de esta Ley, el trabajo penoso se considera aquella actividad laboral cuyo desempeño habitual suponga una especial carga de trabajo física, intelectual o psíquica que repercuta negativamente en la seguridad y salud de los trabajadores que causan un mayor desgaste físico, provocando un envejecimiento prematuro.

Artículo 447.-Se consideran trabajos penosos todas aquellas actividades realizadas en los centros de labor en las empresas o instituciones públicas o privadas definidas por las siguientes condiciones habituales:

- a) Trabajos a temperatura excesivamente alta o baja.
- b) Trabajos a expuestos a ruido que supere su límite admisible por tiempo prolongado.



- c) Trabajos que comporten una excesiva carga física o mental.
- d) Trabajos habituales en turnos rotativos, cuando estos también se realizan de noche con un total de al menos 6 horas entre las 22:00 pm y las 6:00 am. de la mañana, al menos 10 días laborales en el mes que comprenda la jornada de trabajo.
- e) Trabajos bajo condiciones químicas o físicas, en las que, a causa de estas, se haya producido una reducción de la capacidad laboral de al menos un 10 %.
- f) Trabajos a que debido al uso de instrumentos de trabajo, equipos y vehículos provoquen vibración en el organismo y sea nocivo para la salud.
- g) Trabajos que habitualmente y al menos durante 4 horas de la jornada laboral las personas deban usar equipos de protección respiratoria.
- h) Trabajos al estar sometidas a efectos nocivos para la salud por la inhalación, en forma permanente, de sustancias tóxicas que pueda generar alguna de las enfermedades laborales establecidas por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo
- i) Trabajos permanentes en el cuidado profesional de personas enfermas o con discapacidad que requieran de tratamientos o cuidados especiales.

DE LOS TRABAJOS PELIGROSOS

Artículo 448.-Para los fines de aplicación de esta Ley los trabajos peligrosos son aquellos que pueden causar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales u ocupacionales con mayor índice de incidencia o frecuencia que otros, aun contando con las medidas de prevención y protección racionalmente posibles y adecuadas a la tarea a desarrollar, por ende, existe una disminución de la expectativa de vida de los trabajadores.

DE LOS TRABAJOS TÓXICOS

Artículo 449.-Para los fines de aplicación de esta Ley son aquellos trabajos habituales en los que se manipulen productos químicos o biológicos con una concentración ambiental superior al Valor Límite Ambiental (VLA) adoptado por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral durante toda la jornada laboral, independientemente de que el trabajador utilice los Equipos de Protección Individual (EPI) que, en función de la evaluación inicial de riesgos, se hayan determinado que es preciso utilizar.



DE LOS TRABAJOS INSALUBRES

Artículo 450.-Para los fines de aplicación de esta Ley son aquellos trabajos o actividades insalubres donde el trabajador queda expuesto a agentes nocivos para la salud por encima de los límites de tolerancia fijados, por su naturaleza, condición o métodos de trabajo, en razón de la naturaleza e intensidad del agente o tiempo de exposición. Los agentes nocivos se clasifican en químicos físicos o térmicos y biológicos.

Artículo 451.-Los trabajadores que en ejercicio de sus laborales trabajaren en actividades calificadas por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral como penosas, peligrosas, insalubres o tóxicas y en las que se hayan comprobado elevados índices de morbilidad o mortalidad de enfermedades profesionales; además, se tendrán en cuenta la morbilidad y mortalidad por enfermedad y su relación directa con el trabajo, la incapacidad permanente derivada de enfermedad tendrán derecho, para efecto del Seguro de Vejez, a que se les rebaje, del límite mínimo de edad para jubilación, un año (1) de edad por cada cinco (5) años de imposiciones que tengan en esta clase de actividades.

Artículo 452.-Los trabajadores que en ejercicio de sus laborales trabajen en actividades cuya realización, en función de los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para su desempeño, resulten de excepcional penosidad y experimenten un incremento notable del índice de siniestralidad a partir de una determinada edad, conformado por el índice de accidentes de trabajo y/o el índice de enfermedades ocupacionales; además, se tendrán en cuenta la morbilidad y mortalidad por enfermedad y su relación directa con el trabajo, y la incapacidad permanente derivada de enfermedad en los términos indicados tendrán derecho, para efecto del Seguro de Vejez, a que se les rebaje, del límite mínimo de edad para jubilación, un año (1) de edad por cada cinco (5) años de imposiciones que tengan en esta clase de actividades.



DE LOS SUBSIDIOS, PENSIONES E INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD OCUPACIONAL

CAPÍTULO VIII

DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 453.-Las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social cubrirán mediante los seguros de riesgos de trabajo, o su equivalente según el régimen que corresponda toda lesión corporal y todo estado mórbido originado con ocasión, a causa, o por consecuencia del trabajo y regularán la entrega de las prestaciones que tengan lugar, para la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y/o enfermedades ocupacionales que afecten la capacidad laboral del trabajador.



Artículo 454.-Por causa de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, se otorgarán las siguientes prestaciones a los trabajadores:

- a) Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o de rehabilitación, así como la provisión o renovación de los aparatos de prótesis y órtesis;
- b) Subsidio por incapacidad, cuando el riesgo ocasione impedimento temporal para trabajar, excepto a los afiliados de régimen especial (ISSFA ISSPOL);
- c) Indemnización por pérdida de capacidad profesional o laboral, según la importancia de la lesión cuando el riesgo ocasione incapacidad.
- d) Pensión de incapacidad laboral.
- e) Pensión de montepío, cuando el riesgo hubiese ocasionado el fallecimiento del trabajador; y aquellas que lo determine la normativa vigente en la materia.

Artículo 455.-El trabajador afiliado a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, tiene derecho a cobrar las prestaciones que le correspondan según dictamen legal, independientemente de que la máxima autoridad del centro de trabajo se encuentre o no en mora patronal. Si ese es el caso, el ente asegurador está obligado a realizar las acciones legales correspondientes para recuperar los recursos con las respectivas multas que la Ley obliga.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

Artículo 456.-En el caso de accidente de trabajo que genere incapacidad permanente parcial, permanente absoluta, permanente total o la muerte, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones desde el primer día de labor.

Artículo 457.-Se reconocerá a los trabajadores que por su actividad laboral sufran cáncer de origen laboral, previa a la investigación y diagnóstico determinado por el Comité de Valuación de Incapacidades y de Responsabilidad Patronal (CVIRP), una pensión vitalicia, no menor a un salario básico unificado en vigencia.

Artículo 458.-El derecho a subsidio, indemnizaciones o pensiones por enfermedad ocupacional, se concederán a los trabajadores incluyendo los trabajadores a tiempo parcial, quienes deberán acreditar por lo menos seis (6) aportaciones mensuales, inmediatas anteriores y de forma consecutiva, previo al diagnóstico inicial de la enfermedad ocupacional determinada por el médico ocupacional de las unidades provinciales de Riesgos del Trabajo.

Artículo 459.-La rehabilitación física y mental del trabajador será responsabilidad de los servicios de rehabilitación del Seguro de Salud Individual y Familiar, propios o acreditados para el efecto, para Fuerzas Armadas y Policía Nacional se realizará de conformidad con lo que establece su régimen especial.



Artículo 460.-La reinserción laboral de los trabajadores con incapacidades derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales se brindará mediante las siguientes actividades:

- a) Realizar la valoración que determina la capacidad laboral remanente, mediante la participación de un equipo multidisciplinario.
- b) Orientar al asegurado al proceso re adaptador, de acuerdo al pronóstico de las lesiones que sufre, y experiencia profesional y laboral.
- c) Establecer contactos con la empresa donde el trabajador sufrió el siniestro, para su reinserción posterior.
- d) Realizar el seguimiento del proceso de reinserción laboral de los trabajadores mediante un registro nacional y control permanente del cumplimiento a los centros de trabajo.

Artículo 461.-Readaptación Profesional será responsabilidad de las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social según el régimen que les corresponda, mediante el desarrollo de programas específicos, con el objetivo de incorporar a la vida laboral a los trabajadores que hayan sido calificados con algún tipo de incapacidad laboral a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional u ocupacional.

Artículo 462.-los programas de readaptación profesional de las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social se ejecutarán mediante las siguientes actividades:

- a) Valorar del perfil de aptitudes físicas, psíquicas y sociales del trabajador
- b) Orientar al trabajador de acuerdo al pronóstico según sus intereses profesionales, experiencia profesional y laboral.
- c) Establecer la formación laboral-profesional en relación con la capacidad laboral remanente de sus afiliados y/o pensionistas a través de las instituciones del Estado.

Artículo 463.-Para el caso de prestaciones por incapacidad solicitadas por un trabajador sin relación de dependencia o autónomo del Seguro General de Riesgos del Trabajo se verificará que dicha incapacidad no se produjo con anterioridad a la generación del derecho a la prestación.

Artículo 464.-En el caso de indemnizaciones pensiones y montepíos para Fuerzas Armadas y Policía Nacional su cálculo se realizará de conformidad con lo que establece su régimen especial.



DE LOS SUBSIDIOS Y PENSIÓN PROVISIONAL DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 465.-La incapacidad temporal se produce cuando el trabajador, debido a una enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, se encuentra imposibilitado temporalmente para concurrir a laborar, y recibe atención médica, quirúrgica, hospitalaria o de rehabilitación y tratándose de períodos de observación y vigilancia médica.

Artículo 466.-En los casos de incapacidad temporal que produzcan una imposibilidad para concurrir a laborar, el trabajador tendrá derecho a percibir el subsidio desde el día siguiente de producida la incapacidad, por el período que señale el médico tratante, el mismo que será de hasta un (1) año.

Artículo 467.-El Seguro General de Riesgos del Trabajo entregará al trabajador afiliado por concepto de subsidio en dinero el equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del promedio mensual de la remuneración base de aportación al IESS, del último año inmediato anterior a la fecha del accidente del trabajo o de la fecha de calificación de la enfermedad ocupacional, durante el período de un (1) año, la misma que será evaluada cada seis (6) meses por el profesional médico. La diferencia del 25 % del salario del trabajador, será cubierto por el empleador.

Artículo 468.-Una vez terminado el período para el pago del subsidio por incapacidad temporal, y luego de realizada una valoración médica si persiste la imposibilidad para concurrir a laborar, el asegurado tendrá derecho a percibir la pensión provisional, misma que se concederá a partir del término del período subsidiado, por el período que señale el médico tratante, el mismo que no podrá ser mayor (1) año.

Artículo 469.-La pensión provisional en dinero será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) del promedio mensual de la remuneración de aportación del último (1) año, anteriores a la fecha del accidente o a la fecha de calificación de la enfermedad ocupacional La diferencia del quince por ciento 15 % del salario del trabajador, será cubierto por el empleador. En caso que el trabajador no acreditará un (1) año, la base de cálculo será el promedio mensual del tiempo aportado.

Artículo 470.-La pensión provisional por incapacidad temporal generará derecho a pensión de montepío, cuando a consecuencia del siniestro laboral, el trabajador fallece, Dicha prestación que se concederá previo a informe técnico médico que sustente que el fallecimiento se produjo a consecuencia de complicaciones producto del accidente de trabajo o de la enfermedad ocupacional sufrido.

Artículo 471.-El trabajador que recibe pensiones provisionales deberá someterse obligatoriamente a los tratamientos médicos prescritos y presentarse a las evaluaciones y seguimientos médicos. De no hacerlo, se le suspenderá la prestación económica; sin embargo, se reanudará la misma sin carácter retroactivo una vez que el trabajador cumpla con esta disposición.



Artículo 472.-Transcurrido el período de pensión provisional, el afiliado se someterá a una nueva valoración médica, y con el respectivo informe médico de Riesgos del Trabajo quien resolverá sobre la existencia de incapacidad Permanente Parcial, Permanente Total, Permanente Absoluta o la recuperación de la capacidad para el trabajo.

Artículo 473.-El pago del subsidio y de la pensión provisional en el Seguro General de Riesgos del Trabajo cesa por las siguientes causas:

- a) Por alta médica, recuperación de la capacidad para concurrir al trabajo.
- b) Por declaración de la incapacidad permanente parcial, total o absoluta.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por negarse el afiliado a cumplir las prescripciones y tratamientos de los facultativos, o por no presentarse a las evaluaciones periódicas y seguimientos médicos realizados por el médico de Riesgos del Trabajo.,
- e) Por encontrarse laborando en cualquier actividad.

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 474.-La Incapacidad Permanente Parcial se produce cuando el trabajador, como consecuencia de una enfermedad ocupacional, o accidente de trabajo presenta reducciones anatómicas, trastornos de origen psicosocial o perturbaciones funcionales definitivas; y consecuentemente una secuela de su siniestro para el ejercicio de la profesión u ocupación habitual, sin impedirle realizar las tareas fundamentales.

Artículo 475.-El afiliado calificado con incapacidad permanente parcial, previo al diagnóstico determinado por el Comité de Valuación de Incapacidades y de Responsabilidad Patronal (CVIRP), tiene derecho a una indemnización, la misma que se otorgará sin perjuicio de que el asegurado tenga derecho a pensión ordinaria de vejez o vejez por discapacidad, y mejoras Las prestaciones por incapacidad permanente parcial no generan derecho a montepío.

Artículo 476.-En el momento de calificar la incapacidad permanente parcial, el diagnóstico por el Comité de Valuación de Incapacidades y de Responsabilidad Patronal (CVIRP), basará su dictamen de acuerdo al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

Artículo 477.-La Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial será equivalente al porcentaje de incapacidad y se considerará la vida productiva en relación al trabajo habitual, grado de instrucción y formación en función de su aptitud defensiva para la vida del afiliado.



Artículo 478.-Para el cálculo de la indemnización por enfermedad ocupacional, se tomará en cuenta las mejores aportaciones de los últimos cinco años, según el régimen de seguridad social que le corresponda

Artículo 479.-En el caso de que el afiliado que recibió indemnización por incapacidad permanente parcial sufriere nuevos siniestros laborales, que produjeren una nueva incapacidad permanente parcial, se sumarán los grados de incapacidad.

Artículo 480.-El afiliado calificado con una incapacidad permanente parcial dentro del Seguro General de Riesgos del Trabajo, no podrá iniciar ningún trámite de jubilación de invalidez en el Seguro de Pensiones si se tratare de la misma patología calificada en el Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Artículo 481.-El asegurado calificado con incapacidad permanente parcial podrá volver a cotizar al Seguro General Obligatorio, sin que para ello requiera autorización previa, para realizar la misma o una diferente profesión u ocupación.

Artículo 482.-Por única vez, en el caso de que el asegurado que recibió una indemnización por incapacidad permanente parcial, sufra un agravamiento de su lesión previo al diagnóstico determinado por el Comité de Valuación de Incapacidades y de Responsabilidad Patronal (CVIRP), tiene derecho a un aumento en el grado de incapacidad permanente parcial, y se re-liquidará la indemnización concedida.

Artículo 483.-El afiliado no tendrá derecho a la indemnización global y única cuando se le haya otorgado una jubilación de invalidez dentro del Seguro General por la misma lesión calificada. Si el afiliado adquiere derecho a la jubilación de invalidez posterior a haber recibido la indemnización global única por incapacidad permanente parcial, el afiliado procederá a reintegrar al Seguro de Riesgos del Trabajo, todo el valor pagado por indemnización.

DE LAS PENSIONES

Artículo 484.-La Incapacidad Permanente Total inhabilita al trabajador para la realización de todas o las tareas fundamentales de su profesión u oficio habitual y es compatible con la realización de una tarea distinta a la que ocasionó esta incapacidad.

Artículo 485.-Incapacidad Permanente Absoluta inhabilita por completo al trabajador para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente.

Artículo 486.-La pensión por Incapacidad Permanente Total y/o Absoluta será equivalente al porcentaje de incapacidad y se considerará la vida productiva, lucro cesante en relación al trabajo habitual, grado de instrucción y formación en función de su aptitud defensiva para la vida del afiliado.



Artículo 487.-Se reconoce a los trabajadores afiliados incapacitados en forma Total y/o Absoluta, previo al diagnóstico determinado por el Comité de Valuación de Incapacidades y de Responsabilidad Patronal (CVIRP), el pago de una renta vitalicia no menor a un salario básico unificado pensión que se pagará desde la fecha del cese definitivo presentando el aviso de salida del último empleador, con exclusión del período subsidiado y/o de pensión provisional.

Artículo 488.-En el momento de calificar la Incapacidad Permanente Total y/o Absoluta, el diagnóstico por el Comité de Valuación de Incapacidades y de Responsabilidad Patronal (CVIRP), basara su dictamen de acuerdo al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

Artículo 489.-El asegurado calificado con incapacidad permanente total podrá volver a cotizar al Seguro General Obligatorio, previo dictamen del Comité de Valuación de Incapacidades y de Responsabilidad Patronal (CVIRP) conforme con su capacidad laboral remanente.

Artículo 490.-Si un pensionista de vejez, discapacidad, invalidez del Sistema de Pensiones; de Incapacidad Permanente Total del Seguro de Riesgos del Trabajo; debidamente autorizado reingresa a trabajar y sufre un siniestro laboral calificado tendrá derecho a subsidio, y en el caso de incapacidad permanente parcial tendrá derecho a indemnización. Si el nuevo siniestro produce una Incapacidad Permanente Absoluta, se calculará la nueva pensión.

Artículo 491.-Para el cálculo de la pensión en los casos en que el trabajador se encuentre cesante al momento de la calificación de la enfermedad ocupacional, se tomará en cuenta el promedio mensual de la remuneración base de aportación al IESS del último año registrado en el centro de trabajo en la cual adquirió la enfermedad ocupacional.

Artículo 492.-El pago de pensiones por Incapacidad Permanente Total y Absoluta en el Seguro General de Riesgos del Trabajo cesa por las siguientes causas:

- a) Por declaración de la incapacidad permanente absoluta.
- b) Por ingresar al Seguro General Obligatorio sin autorización conforme lo señalado en el presente Reglamento.
- c) Por negarse el asegurado a cumplir las prescripciones o tratamientos de los facultativos.
- d) Por acogerse el asegurado a la jubilación de invalidez en el Sistema de Pensiones.

Artículo 493.-El asegurado calificado con incapacidad permanente total y que reciba pensión del Seguro General de Riesgos del Trabajo, podrá volver a cotizar al Seguro General Obligatorio sin perder dicha prestación, únicamente para la realización de una



profesión u ocupación distinta a la que ocasionó la incapacidad y relacionada con la capacidad laboral remanente.

MUERTE DEL AFILIADO

Artículo 494.-El asegurado que fallezca a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional, generará derecho a la prestación de montepío cualquiera sea el número de aportaciones, Igualmente, al fallecimiento del pensionista por incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta.

Artículo 495.-Por la muerte del asegurado las pensiones de viudedad y orfandad se concederán en el plazo que no podrá exceder de sesenta días.

Artículo 496.-Para el cálculo de las pensiones de montepío por viudedad se considerará la vida productiva, lucro cesante en relación al trabajo de la vida productiva del afiliado.

Artículo 497.-Las pensiones de montepío por viudedad a favor del cónyuge o conviviente, sin distinción de género y de orfandad por ningún motivo será menor a un salario básico unificado.

Artículo 498.-La concesión de auxilio de funerales de acuerdo con la Ley y las normas reglamentarias correspondientes, otorgará el IESS a través de la Dirección del Sistema de Pensiones.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - ECUADOR

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PATRONALES

CAPÍTULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 499.-La responsabilidad por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que rijan en materia de prevención de riesgos de trabajo abarca, en general, a todas las personas naturales o jurídicas que tengan relación con las obligaciones impuestas en esta materia.

Artículo 500.-Se impondrán responsabilidades administrativas, civiles y penales por daños y perjuicios que puedan derivarse por acciones u omisiones e inobservancias, a aquellos que tienen calidad de patrono, representante legal, gerentes o máxima autoridad de los centros de trabajo públicos, privados y fuerza pública, que incumplan la presente Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.



Artículo 501.-Las responsabilidades económicas recaerán directamente sobre el patrimonio individual de las empresas respectivas, sin perjuicio de las acciones que en consideración a dichas responsabilidades pueda ejercitar las empresas contra terceros. En caso de no poder cubrir las responsabilidades económicas con el patrimonio individual de la empresa, será responsable solidario del pago de la cuantía por incumplimiento de la normativa técnico legal en Seguridad y Salud en el Trabajo el empleador, representantes legales, o quienes por ley tengan esa responsabilidad, en todo caso por ningún motivo el trabajador quedará sin el pago de la cuantía del valor establecido, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

Artículo 502.-En obras de construcción públicas y privadas la responsabilidad solidaria por accidente de trabajo y/o enfermedades ocupacionales que generen incapacidad o muerte del trabajador afiliado y no afiliado, estará a cargo de los propietarios de la obra, planificadores, constructores, servicios complementarios, contratistas y subcontratistas, Intermediarios laborales, Fiscalizadores, Residentes de obra y supervisores, Maestros mayores, sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo, la persona en cuyo beneficio se realice la obra o se preste el servicio, en todo caso por ningún motivo el trabajador quedara sin el pago de la cuantía del valor establecido por parte del Seguro General de Riesgos del Trabajo (SGRT) o Ministerio del Trabajo (MDT) sin perjuicio de la responsabilidades civiles o penales.

Artículo 503.-Los resp<mark>onsables solida</mark>rios deberán ser notificados al igual que el obligado principal, desde el inicio del proceso por parte del Seguro General de Riesgos del Trabajo (SGRT) o Ministerio del Trabajo (MDT) según sea el caso durante todas sus fases hasta establecer el pago de la cuantía del valor al trabajador.

Artículo 504.-Siempre que dos o más centros de trabajo desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, las y los empleadores serán responsables por la aplicación de las medidas de seguridad y salud en el trabajo. Dichas medidas serán equitativas y complementariamente asignadas y coordinadas de acuerdo a los factores de riesgo a que se encuentran expuestos los trabajadores.

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 505.-Las responsabilidades administrativas por incumplimiento previstas en la presente Ley, serán independientes de aquellas de índole penal o civil.

Artículo 506.-El incumplimiento por el empleador de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades laborales, penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.



Artículo 507.-Las infracciones en que incurran los trabajadores, se sancionarán con multas pecuniarias cuyo monto será el equivalente de uno a quince días del salario que perciban, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones penal y/o civil a que dieren lugar los hechos.

Artículo 508.-El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley con las recomendaciones que en materia de seguridad y salud en el trabajo se den por parte del Ministerio del Trabajo (MDT), entidades del sistema nacional de seguridad social, el Ministerio de Salud Pública (MSP), luego de la inspección, verificación o auditorías de sus funcionarios a los centros de trabajo, serán considerados como infracciones muy graves.

Artículo 509.-Los valores económicos por concepto de infracciones leves, graves y muy graves serán independientes de aquellas de índole penal o civil y constituirán parte del presupuesto financiero del Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral.

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 510.-Para la presente Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo se consideran infracciones leves los incumplimientos en materia preventiva de menor gravedad o trascendencia para la seguridad y la salud de los trabajadores.

Artículo 511.-Sin perjuicio de las responsabilidades laborales, civiles, penales, administrativas, se sancionará a la máxima autoridad de los centros de trabajo, por concepto de infracciones leves con multa equivalente a un salario básico unificado (SBU) cuando:

- a) La falta de limpieza del centro de trabajo de la que se derive riesgo para la integridad física o salud de los trabajadores.
- b) No colocar de forma pública y visible en los centros de trabajo de las empresas o instituciones públicas o privadas la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- c) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley, que no estén consideradas como graves o muy graves y/o que no afecten la integridad física ni mental del trabajador.
- d) Y otros que disponga el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 512.-Para la presente Ley se considera como infracción grave el incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en la presente Ley sobre prevención de riesgos laborales.



Artículo 513.-Sin perjuicio de las responsabilidades laborales, civiles, penales, administrativas, se sancionará a la máxima autoridad de los centros de trabajo, por concepto de infracciones graves con multa equivalente a cinco (5) (SBU) hasta un máximo de diez (10) salarios básicos unificados por el incumplimiento de las siguientes infracciones graves:

- a) No presentar oportunamente al, Ministerio del Trabajo (MDT), a las entidades del sistema nacional de seguridad social, Misterio de Salud Pública (MSP), la información necesaria solicitada para calificar el siniestro en caso de accidente de trabajo, enfermedad ocupacional o muerte de los trabajadores.
- b) No registrar en la plataforma informática del órgano competente y archivar la información obtenida de evaluaciones de riesgos laborales, controles, programas, reglamentos, Comité de Seguridad e higiene, delegado, índices de gestión, investigación de accidentes, análisis de puestos de trabajo y/o enfermedades profesionales.
- c) No registrar en la plataforma del sistema informático del órgano competente a los profesionales de los servicios de prevención.
- d) No adoptar las medidas necesarias para garantizar que aquellos trabajadores desarrollen actividades sin recibir la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia.
- e) No informar a los trabajadores sobre su condición de salud, de conformidad con esta Ley.
- f) No desarrollar programas de inducción, capacitación y adiestramiento a los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo establecido por Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral y lo establecido por la presente Ley.
- g) No permitir que los trabajadores acompañen a los funcionarios de los organismos de control cuando éstos realicen su labor inspectora en las empresas o instituciones públicas o privadas.
- h) No evaluar y determinar las condiciones de seguridad e higiene industrial de las nuevas instalaciones antes de dar inicio a su funcionamiento de conformidad con lo establecido por Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral y lo establecido por la presente Ley.
- i) No presentar oportunamente al Ministerio del Trabajo (MDT), a las entidades del sistema nacional de seguridad social y al Ministerio de Salud Pública (MSP), cuando lo solicitaren en el plazo establecido de 10 días término, el informe de las



medidas correctivas para prevenir los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que hayan ocurrido en los centros de trabajo.

- j) No elaborar, implementar o evaluar los programas de prevención en materia de seguridad, salud, bienestar, higiene en los centros de trabajo, establecidos por el órgano competente.
- k) No permitir u obstaculizar a través de cualquier medio las elecciones del comité único de seguridad y salud en el trabajo o el delegado de prevención.
- No desarrollar programas de promoción de la seguridad y salud en el trabajo, con la participación directa los trabajadores.
- m) No proporcionar la formación o los medios adecuados para el desarrollo de las funciones, a los trabajadores, las actividades de prevención y a los Delegados de Prevención.
- n) No informar por escrito a los trabajadores de los riesgos laborales en las actividades peligrosas, penosas, toxicas o insalubres, tanto al ingresar al trabajo como al producirse un cambio en el proceso laboral o una modificación del puesto de trabajo, así como no instruirlos y capacitarlos respecto a la promoción de la salud y la seguridad.
- o) No consultar a los trabajadores de las organizaciones laborales, o al Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo, de manera regular y periódica, sobre las políticas, programas y compromisos; antes de que se ejecuten las medidas que prevean cambios en la organización del trabajo que puedan afectar a un grupo o la totalidad de los trabajadores de las decisiones importantes de seguridad e higiene y medio ambiente de trabajo, de conformidad con esta Ley.
- p) Elaborar sin la participación de los trabajadores, el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), las políticas, compromisos y los reglamentos internos relacionados en la materia de seguridad y salud en el trabajo de conformidad con esta Ley.
- q) Otros que disponga el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral.

Artículo 514.-Si existe reincidencia, en el cometimiento de infracciones graves en un período comprendido en los doce (12) meses subsiguientes a la infracción cometida, la cuantía de las sanciones establecidas podrá incrementarse hasta dos (2) veces el monto de la sanción correspondiente.



DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 515.-Para la presente Ley se considera como infracción muy grave el incumplimiento, omisión e inobservancia de las actividades preventivas y el deber de protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados del trabajo.

Artículo 516.-Sin perjuicio de las responsabilidades laborales, civiles, penales, administrativas, se sancionará a la máxima autoridad, con multa equivalente a diez (10) (SBU) hasta un máximo de treinta (30) salarios básicos unificados (SBU) por el incumplimiento de las siguientes infracciones muy graves:

- a) No ejecutar los correctivos, resultado de las evaluaciones de riesgos por puesto de trabajo, los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores.
- b) No realizar los exámenes preocupacionales, periódicos, de especialidad y reintegro y salida y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores, o no comunicar a los trabajadores afectados el resultado de los mismos.
- c) Asignar trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones son incompatibles con sus características personales que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades.
- d) Superar los límites de exposición a los agentes nocivos que dispuesto por esta Ley origine riesgo de daños graves para la seguridad y salud de los trabajadores, sin adoptar las medidas preventivas adecuadas.
- e) No adoptar las medidas previstas en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.
- f) No adoptar condiciones de seguridad necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales en obras de construcción y obras públicas que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo los propietarios de la obra, diseñadores y planificadores, constructores, servicios complementarios, contratistas y subcontratistas, intermediarios laborales, fiscalizadores, residentes de obra y supervisores, maestros mayores.
- g) No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los períodos de embarazo, lactancia y relacionados.
- h) No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores.



- i) Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores.
- j) No paralizar ni suspender de forma inmediata, a requerimiento de los inspectores de Trabajo y/o funcionarios de las entidades competentes, las actividades que se realicen sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a criterio técnico de la Inspección, impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización.
- k) Impedir el ejercicio del derecho de los trabajadores a paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente.
- No brindar auxilio inmediato al trabajador lesionado o enfermo, de conformidad por lo dispuesto por esta Ley.
- m) No reubicar al trabajador en un puesto de trabajo acorde a sus condiciones psicofísicas, resultante de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional debidamente calificados por el órgano competente.
- n) Obstaculizar, impedir o dificultar la actuación de inspección por parte de los organismos de control competentes.
- o) No evidenciar de manera documentada a pedido del órgano de control competente un presupuesto y gastos la implementación de recursos preventivos de carácter técnico, humano, económico e infraestructura.
- p) No constituir, registrar o mantener en funcionamiento el Comité Único de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad por lo dispuesto por esta Ley.
- q) No disponer de estudios y registros con los resultados de la medición de los factores de riesgos laborales en los centros de trabajo, a los trabajadores expuestos a dichos factores y no contar con el informe de los resultados de su medición.
- r) No constituir, el área de Seguridad y Salud en el Trabajo ni conformar el Departamento o Unidades de Seguridad y Salud en el Trabajo de conformidad por lo dispuesto por esta Ley.
- s) No asignar presupuesto para la gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo. Dicho presupuesto deberá ser respaldado con la respectiva documentación.
- t) No conformar el Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo y el Servicio de Enfermería del Trabajo en la pequeña empresa según lo dispuesto por esta Ley.



- u) No disponer de evidencia documental de toda la gestión del Departamento y/o Unidades de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- v) Otros que disponga el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 517.-Si existe reincidencia, cuando se cometan infracciones muy graves en un período comprendido en los doce (12) meses subsiguientes a su cometimiento, la cuantía de las sanciones establecidas podrá incrementarse hasta dos (2) veces el monto de la sanción correspondiente a la infracción cometida.

DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL INHERENTE AL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 518.-Para la presente Ley se considerará responsabilidad patronal cuando:

- a) La máxima autoridad del centro de trabajo que no ha inscrito al trabajador en el Sistema Nacional de Seguridad Social antes de que ocurra un accidente o enfermedad ocupacional.
- b) Encontrarse en mora en las obligaciones mensuales con el Sistema Nacional de Seguridad Social, al momento de ocurrencia de un accidente o enfermedad ocupacional.
- c) No registrar en un período máximo de 24 horas el accidente de trabajo o el diagnóstico médico presuntivo de enfermedad ocupacional, en el portal web del Sistema Nacional de Registro de Enfermedades Ocupacionales y Accidentes de Trabajo
- d) No presentar los documentos habilitantes dentro del término establecido para la calificación accidente o enfermedad ocupacional.
- e) El incumplimiento del Plan de Acciones correctivas presentado por la máxima autoridad del centro de trabajo a la Dirección de Riesgos del Trabajo del Sistema Nacional de Seguridad Social, según corresponda.

Artículo 519.-El incumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior en sus literales a), b) c), d), e) generará un valor de cobro del 100 % de la prestación generada al trabajador siniestrado.

Artículo 520.-Si a consecuencia de las investigaciones realizadas por las Unidades de Riesgos del Trabajo, se determina que el accidente o la enfermedad ocupacional ha sido causa de la inobservancia de lo establecido como faltas muy graves en la presente Ley y que genere la incapacidad o muerte del trabajador, las entidades del Sistema nacional de Seguridad Social a través de su Direcciones de Riesgos de Trabajo establecerán los cálculos del monto correspondiente con base en lo establecido por la Ley de Seguridad Social.



DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL EN CONDICION DE NO AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR.

Artículo 521.-En caso de ocurrencia de un accidente o enfermedad ocupacional o muerte como consecuencia de la no observancia o incumplimiento de la presente Ley por parte de la máxima autoridad del centro de trabajo, deberá pagar al trabajador no afiliado al Seguro Social, o a sus derechohabientes, el daño material, daño emergente, daño moral y lucro cesante de conformidad con lo establecido en el Código Civil. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Artículo 522.-En caso de Incapacidad Temporal, Incapacidad Permanente Parcial, Incapacidad Permanente Total, Incapacidad Permanente Absoluta o muerte del trabajador no afiliado a la Seguridad Social, y que se compruebe la relación laboral con el centro de trabajo, la máxima autoridad será responsable del pago de la indemnización según se establece.

- a) La indemnización por Incapacidad Temporal del trabajador que se encuentre imposibilitado temporalmente a laborar, y requiera de atención médica, quirúrgica, hospitalaria, períodos de observación o de rehabilitación hasta recibir una valoración y el alta médica, corresponderá al 25 % del salario básico unificado (SBU) por cada día de reposo, y no podrá ser mayor de 30 días.
- b) La indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, que presente reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas con secuelas a causa del siniestro, que genere impedimento para el ejercicio de la profesión u ocupación, sin impedirle realizar sus tareas fundamentales, corresponderá como mínimo a 10 salarios básicos unificados (SBU). La decisión final del monto a otorgarse al trabajador estará a cargo del juez competente, basado en un informe médico pericial del porcentaje de incapacidad.
- c) La indemnización por Incapacidad Permanente, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión u oficio habitual, corresponderá como mínimo a 20 salarios básicos unificados (SBU). La decisión final del monto por otorgarse al trabajador estará a cargo del juez competente, basado en un informe médico pericial del porcentaje de incapacidad.
- d) La indemnización por Incapacidad Permanente Absoluta, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, que presente inhabilitación por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente, corresponderá como mínimo a 30 salarios básicos unificados (SBU). La decisión final del monto a otorgarse al trabajador estará a cargo del juez competente, basado en un informe médico pericial del porcentaje de incapacidad.



e) La indemnización por muerte del trabajador no afiliado será correspondiente al valor no menor de sesenta (60) salarios básicos unificados (SBU) La decisión final del monto a otorgarse al trabajador estará a cargo del juez competente, basado en un informe técnico pericial de un profesional de la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 523.-El empleador o máxima autoridad deberá pagar la indemnización debida al trabajador en el plazo que le conceda la autoridad competente que conozca la causa, plazo que no podrá exceder de sesenta días ni ser menor de treinta. El pago se hará directamente a los interesados, con intervención del juez competente, si entre los interesados hay personas menores de edad, participará el ente rector de los derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo 524.-Cuando haya vencido el plazo, sin que se haya materializado el pago, el empleador o máxima autoridad del centro de trabajo, será condenado de oficio a pagar las indemnizaciones con un recargo del cincuenta por ciento.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Créase en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, como entidad rectora de la normatividad y de la investigación en materia de seguridad e higiene industrial y salud en el trabajo, con personería jurídica y sin fines de lucro.

Segunda.- Las entidades de control de la Educación Superior, deben facilitar prioritariamente, la creación de Facultades en Ciencias de las Seguridad y Salud en el Trabajo o su equivalente para los institutos superiores; de forma obligatoria en las instituciones de educación pública y en forma opcional para las instituciones educativas superiores privadas que así lo requieran, debiendo crear las carreras de tecnología e ingeniería en seguridad y salud en el trabajo así como las especialidades y maestrías especificas en ergonomía, higiene industrial, sociología del trabajo, psicología del trabajo y medicina del trabajo, u otras de acuerdo a la necesidad del país.

Tercera. - En el sistema educativo general básico, y bachillerato se impartirá obligatoriamente como eje transversal, la materia o catedra de seguridad y salud laboral y calidad de vida laboral.

Cuarta. - Los Centros de Educación Superior incluirán en las mallas curriculares de todas sus carreras las cátedras de seguridad y salud ocupacional, las mismas que serán impartidas por Profesionales titulados en seguridad y salud en el trabajo, con el objetivo de crear una cultura de prevención y salud laboral.

Quinta. - Apruébese el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) perteneciente a la OIT.



Sexta. - Los Médicos y Licenciados (as) en Enfermería que al momento de la expedición de la presente Ley acrediten cuarto nivel en Seguridad y Salud Ocupacional, Medicina del Trabajo o especialidades afines, mantendrán su reconocimiento otorgado por Ley sin la exigencia de requisitos adicionales.

Séptima. - A partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente dejará de incluir dentro de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, lo relacionado con la seguridad y salud de los trabajadores, siendo este uno más de los componentes requeridos para la aprobación de proyectos y será controlado por el Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral.

Octava. - El Ministerio del Trabajo (MDT) transferirá mensualmente los valores recaudados por incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo al Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral.

Novena. - El Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar condiciones de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir daños en la integridad físico, mental y bienestar social de los trabajadores que realicen actividades peligrosas, penosas, toxicas o insalubres.

Décima. – Será obligación para el contratante exigir a la o el contratista que en la ejecución de obras y servicios cumpla con lo establecido en la presente Ley.

Décima Primera. - El aporte patronal obligatorio del Seguro General de Riesgos del Trabajo (SGRT) será recaudado por el IESS y se acreditará inmediatamente en el Fondo Presupuestario del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Décima Segunda. - Los Ministerios de Estado coordinarán y velarán a través de sus organizaciones laborales, por la capacitación continua en temas de seguridad y salud laboral, en beneficio de sus trabajadores. de todos los sectores productivos y de servicios, incluyendo a las asociaciones, gremios, federaciones y demás organismos

Decima Tercera. – En todo centro de trabajo que exista fuentes de radiación ionizante y se realicen prácticas de Braquiterapia, Teleterapia, Irradiador Industrial, Gammagrafía industrial, Ciclotrón, Perfilaje de Pozos, Medidores nucleares, Rayos X, Medicina Nuclear, Aceleradores Lineales y otros se contará de manera obligatoria con un oficial de protección radiológica que se ocupará de supervisar la aplicación de las disposiciones reglamentarias pertenecerán al área de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Decima Cuarta. – En caso de no contar con normativa nacional, protocolos, guías, notas técnicas relacionadas con las Seguridad y Salud ocupacional, se usarán como referencia la establecida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en temas referentes a la seguridad y salud en el trabajo.



Decima Quinta. - En todo centro de trabajo que por necesidad institucional deba contar con un profesional en Gestión de Riesgos pertenecerá al área de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Decima Sexta. - Las entidades del estado garantizaran el recurso económico, humano y de infraestructura para el correcto funcionamiento del área de seguridad y salud en el trabajo con independencia de gestión de los Departamentos Nacionales. Departamentos y/o Unidades, Servicio de Salud en el Trabajo, Servicio de Enfermería, Servicios de Seguridad e Higiene industrial y sus secciones, como lo establece esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Todas las empresas e instituciones públicas o privadas en un plazo de un (1) año crearán la respectiva área de seguridad y salud en el trabajo con independencia de gestión y conformarán los Departamentos. Unidades, Servicio de Salud en el Trabajo, Servicio de Enfermería, Servicios de Seguridad e Higiene industrial y sus secciones, como lo establece esta Ley.

Segunda. - En un plazo máximo de 5 (cinco) años todos los profesionales que formen parte de los Departamentos. Unidades, Servicio de Salud en el Trabajo, Servicio de Enfermería, Servicios de Seguridad e Higiene industrial acreditarán estudios en tecnología, ingeniería, maestría en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Tercera. - En un plazo máximo de un año el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE acreditara a los profesionales consultores en Higiene Industrial, organismos de inspección, acreditación y laboratorios de higiene industrial.

Cuarta. - Se establece un período de un año para que todas las empresas, instituciones públicas a nivel nacional y desconcentrado implementen lo establecido en la presente Ley referente a seguridad, salud en el trabajo.

Quinta. - En el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los Cuerpos de Bomberos a nivel nacional y el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral deberán estandarizar los parámetros técnicos, de evaluación y control para la prevención de incendios y accidentes mayores en espacios laborales.

Sexta. - Todas las competencias y actividades que las normas jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano confieren al Ministerio del Trabajo en materia de seguridad y salud en el trabajo, serán asumidas por el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.



Séptima. - En un plazo máximo de un año El Seguro General de Riesgos del Trabajo (SGRT) en todas sus dependencias provinciales contaran con profesionales de cuarto nivel en seguridad y salud en el trabajo.

Octava. – El Seguro General de Riesgos del Trabajo (SGRT) y el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral en el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, expedirán el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

Novena. - El Seguro General de Riesgos del Trabajo (SGRT), las Direcciones de Riesgos del Trabajo del ISSFA e ISSPOL, y el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral en el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial crearán la plataforma informática del Sistema Nacional de Registro de Enfermedades Ocupacionales y Accidentes de Trabajo administrada por el Instituto Nacional de Seguridad, Higiene, Salud y Bienestar Laboral el cual a su vez de manera periódica mensual publicara los índices de accidentabilidad y la morbilidad laborales para conocimiento público.

Décima. – El Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral en el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial creará la herramienta informática para el Registro Nacional epidemiológico referente a las enfermedades ocupacionales.

Décima Primera. - En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial el Ministerio de Salud Pública (MSP) creará la Subsecretaría Nacional de Salud en el Trabajo dirigida por un médico con maestría o especialización en medicina ocupacional o del trabajo.

Décima Segunda. - En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral elaborarán la Historia Clínica Laboral.

Décima Tercera. - En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral elaborarán la Manual Único de Vigilancia de la salud de acuerdo a los factores de riesgo laborales.

Décima Cuarta. - El Ministerio de Salud Pública en el término de dos (2) años de promulgada esta Ley, a través de la subsecretaría de salud en el trabajo, creará y organizará a nivel nacional las áreas de salud en el trabajo que atiendan al trabajador autónomo.



Décima Quinta. - El Ministerio de Salud Pública (MSP) en un plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial creará e implementará el servicio de medicina del trabajo en el Sistema Nacional de Salud.

Décima Sexta. – El Ministerio de Educación en un plazo de un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial organizará en las direcciones distritales los departamentos, unidades, secciones de seguridad y salud en el trabajo según lo establecido en la presente normativa.

Décima Séptima. - En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial el Consejo de Educación Superior (CES) y el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral bajo estudio técnico, deberán incorporar al listado del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, SNIESE, el grado académico de cuarto nivel, a las maestrías en: Medicina Ocupacional, Enfermería del Trabajo, Psicología del Trabajo, Trabajo Social Ocupacional, Educación de la Seguridad y Salud en el Trabajo, Ergonomía y Psicosociología Laboral, Higiene Industrial, Seguridad y Salud en el Trabajo de los Sistemas de Transporte.

Décima Octava. - En un plazo de un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial las universidades y escuelas politécnicas públicas, crearán la Facultad de Ciencias de Seguridad y Salud en el Trabajo, Cada universidad y escuela politécnica nacional publica facilitará la infraestructura, planta docente, recursos tecnológicos didácticos, bibliográficos mobiliario y espacios de trabajo administrativo, aulas, salones de simulación, laboratorios de medición de higiene, para la apertura de la Facultad de Ciencias de la Seguridad y Salud en el Trabajo las cuales contarán con profesionales expertos de acuerdo a su formación y pertinencia.

Decima Novena. - En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial el Consejo de Educación Superior (CES) y el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral bajo estudio técnico, deberán incorporar al listado del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, SNIESE, como formación profesional de tercer nivel, la Ingeniería en Seguridad Industrial, Seguridad y Salud Ocupacional y la Tecnología en Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y en Prevención de Riesgos Laborales.

Vigésimo. - En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial el Ministerio del Trabajo (MDT) y el Instituto Nacional de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral elaborarán el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo con la participación de las asociaciones de profesionales del área legalmente reconocidas.



Vigésima Primara. - En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial El Instituto de Seguridad Higiene Salud y Bienestar Laboral, en cooperación con el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, elaborara la Reglamentación y norma técnica para el control, seguimiento, medición, así como la instrumentación de evaluación de riesgos en la exposición y contaminación por radiaciones ionizantes de los trabajadores y de la población en general.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Primera. – Refórmase la Ley Orgánica de Servicio Público, (LOSEP), la siguiente disposición:

- 1.- Sustitúyese el literal l) del artículo 23, por el siguiente:
- "i) Desarrollar sus labores en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales, donde se garantice, su salud física y mental, seguridad, higiene y bienestar en el trabajo y con especial cuido donde se realicen actividades penosas, peligrosas, toxicas e insalubres".

Segunda. - Refórmase el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, las siguientes disposiciones:

1.- Sustitúyese el artículo 228 por el siguiente:

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SEGURIDAD

"Art 228.- En las entidades del Estado se creará el área Seguridad y Salud en el Trabajo, y tendrá la responsabilidad de vigilar la salud en el trabajo y controlar la Seguridad e Higiene Industrial de todos los servidores públicos, con el objetivo principal de garantizar un ambiente adecuado y propicio donde se garantice el derecho a una salud física y mental, seguridad, higiene y bienestar en el trabajo teniendo especial cuido donde se realicen actividades penosas, peligrosas, toxicas e insalubres para lo cual el Estado a través de las máximas autoridades de las instituciones estatales contemplarán en sus respectivos presupuestos los recursos materiales, humano y financieros necesarios.

- 2.- Sustitúyese el artículo 229 por el siguiente:
- "Art 229.- En los centros de trabajo públicos se constituirá el departamento, unidades y secciones de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual brindará el Servicio de Seguridad, Higiene Industrial y Salud en el Trabajo, y estará a dirigida por un profesional de la seguridad y salud en el trabajo quien reportará directamente a la máxima autoridad de la entidad.
- 3.- Sustitúyese el artículo 230 por el siguiente:
- "Art 230.- El servicio de salud en el trabajo de las instituciones públicas tendrá funciones exclusivamente de carácter preventivo con el objetivo principal de evitar enfermedades laborales u ocupacionales que por el trabajo puedan afectar a los servidores públicos.



4.- Sustitúyese el artículo 231 por el siguiente:

"Art 231.- La vigilancia de la salud en el trabajo será realizada de manera obligatoria y gratuita por parte de la institución a todos los servidores públicos."

Tercera. - Refórmase el Titulo XXXIII, De Los Delitos y Cuasidelitos, del Código Civil, libro IV, las siguientes disposiciones:

1.- Incluir después del artículo Art. 2237 los siguientes artículos:

Art "La responsabilidad civil en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo se refleja en la indemnización por los daños y perjuicios que cause el incumplimiento de las obligaciones establecidas, por parte de la máxima autoridad del centro de trabajo al trabajador afiliado o no afiliado, en caso de su muerte o incapacidad."

Art "El trabajador que sufra un accidente de trabajo causado por una tercera persona ajena a las circunstancias relacionadas con la actividad laboral, la máxima autoridad será responsable frente al trabajador, pero podrá repetir la responsabilidad en contra del tercero mediante las acciones del derecho común."

Art "El trabajador afectado por un accidente o enfermedad laboral, que le produzca incapacidad o la muerte podrá realizar las acciones de reclamo, él o sus familiares ante el órgano jurisdiccional competente, por los daños y perjuicios que le hayan causado dicho incumplimiento.

Art "El cónyuge, la pareja en unión de hecho o los hijos, están legitimados para ejercer acciones legales correspondientes para la reparación de los daños y la indemnización por perjuicios causados."

Cuarta. - Reformase la Sección Séptima, Contravención contra el derecho al trabajo, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la siguiente disposición:

1.- Incluir después del artículo Art. 244 los siguientes artículos:

Art. "La máxima autoridad del centro de trabajo que deliberadamente infrinja las normas de seguridad y salud en el trabajo, estando legalmente obligado y habiendo sido notificado previamente por la autoridad de control, no adopte las medidas preventivas correctivas establecidas y como consecuencia directa de dicha inobservancia, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, será sancionado con pena privativa de libertad de doce meses."

Art. "Registrar en la plataforma informática del organismo de control, datos, información o medios de prueba falsos que perjudiquen de manera directa y deliberada a los trabajadores, será sancionado con pena privativa de libertad de doce meses."



Art. "La persona que ejerza la gestión de seguridad y salud ocupacional en un centro de trabajo sin ser profesional en seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con lo establecido en esta Ley, serán sancionados con pena privativa de libertad de doce meses."

Art. "Aquellos que, sin poseer el título como profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo, subscriban documentos propios del ejercicio profesional tales como manuales, reglamentos, procedimientos, instrucciones técnicas, registros, informes ampliatorios de accidentes, informes técnicos, planes de emergencias y contingencias, diagnóstico de riesgos laborales, estudios ergonómicos, estudios psicosociales laborales, estudios de higiene industrial, investigaciones de accidentes laborales, historia médica ocupacional, serán sancionados con pena privativa de libertad de seis a doce meses."

Art. "El incumplimiento y las inobservancias en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que ponga en peligro la vida, salud y ocasionaren incapacidad permanente, Absolutas o la muerte a los trabajadores será sancionado con pena privativa de libertad de tres a veinte y cuatro meses."

Art. "La responsabilidad penal queda excluida cuando después de la investigación por parte del perito experto en Seguridad y Salud Ocupacional prevaleciendo el criterio técnico y previa presentación del informe pericial a la autoridad competente determine la inobservancia por parte del trabajador de las normas de seguridad y salud en el trabajo y hayan causado su muerte o lesiones graves."

Quinta. - Reformase el Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Capítulo II, Normas relativas al ejercicio profesional, la siguiente disposición:

- 1.- Agregase el Numeral 28) del artículo 22
- 28) Ingeniero en Seguridad Industrial:
 - a) Diseño y planificación de sistemas de gestión en seguridad y salud en el trabajo.
 - b) Desarrollo de proyectos y consultoría en seguridad y salud en el trabajo.
 - c) Identificación, análisis, evaluación y control de los riesgos en centros de trabajo.
 - d) Planificar, diseñar y ejecutar actividades de capacitación y educación en seguridad y salud en el trabajo.
 - e) Desarrollar, avalar planes de seguridad y salud en el trabajo en los diferentes proyectos de construcción, minería, petrolero y otros en donde intervengan recursos humanos.
 - f) Realizar actividades de investigación y docencia en lo que a sus áreas de acción se refiere.



- g) Ejecución de tareas de Auditoría, de sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
- h) Conformar equipos multidisciplinarios para la elaboración y ejecución de proyectos relacionados con su conocimiento.
- i) Fiscalizar en la parte de seguridad y salud en el trabajo todo tipo de proyecto para las fases de desarrollo y ejecución en lo que a sus áreas de acción se refiere.
- j) Planificación, diseño, control y ejecución de sistemas de redes contra incendios en instalaciones industriales y obras de infraestructura.
- k) Desarrollo y ejecución de estudios y planes de emergencia y autoprotección para las empresas de producción y/o servicios, del ámbito público o privado.
- Participación y mediación en conflictos en materia de seguridad y salud en el trabajo se refiere.
- m) Ejecutar acciones y emitir informes de peritaje en temas relacionados con la seguridad y salud en el trabajo (accidentes y enfermedades laborales).
- n) Proponer la fo<mark>rmulación de l</mark>eyes y normas en seguridad industrial y salud ocupacional, en campos de acción local, nacional e internacional.
- o) Cualquier otro trabajo que por su naturaleza o conocimientos especiales se requiera y estén capacitados para ejercer los Ingenieros en Seguridad Industrial y Salud Ocupacional.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. – Derógase el Decreto Ejecutivo N° 2393, Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente del Trabajo publicada en el Registro Oficial 565 de 17 de noviembre de 1986.

Segunda. - Derógase el Reglamento para el Funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresas publicado en el Registro Oficial 698 de 25 de octubre de 1978.

Tercera. – Derógase los artículos 10, 11,12,13,14,15,16 del Capítulo IV Obligaciones en Materia de Seguridad, Salud del Trabajo y Gestión Integral de Riesgos del Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0135 publicado en el Registro Oficial 104 de 20 octubre de 2017.

Cuarta. - Derógase los artículos 9 y 10 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0082 Normativa para la Erradicación de la Discriminación en el Ámbito Laboral publicado en el registro oficial 16 de 16 junio de 2017.



Quinta. - Derógase Acuerdo Ministerial 13, Reglamento de Riesgos de Trabajo en Instalaciones Eléctricas publicado en el registro Oficial 249 de 03 febrero de 1998.

Sexta. - Derógase el Acuerdo No. MDT-2017-0067 publicado en el Registro Oficial No. 13 publicado de 13 de junio de 2017.

Séptima. - Derógase el Acuerdo No. MDT-2017-0068 publicado en el Registro Oficial No. 14 de 14 de junio de 2017.

Octava. - Derógase el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo en el ámbito Minero con Resolución N° 20 publicado en el Registro Oficial 247 de 16 de mayo del 2014.

Novena. - Derógase los artículos 14 y 15 del Capítulo Sexto de la Resolución No. C.D. 517, Reglamento General de Responsabilidad Patronal publicado en el Registro Oficial 801 de 20 de julio del 2016.

Decima. - Derógase los artículos 347 al 439 del Título IV, de los Riesgos del Trabajo del Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 167 de 16 diciembre de 2005.

Decima Primera. - Derógase el Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo, Resolución No. C.D. 513 publicado en el Registro Oficial Edición Especial 632 de 12 de julio del 2016.

Decima Segunda. - Derógase el Decreto Supremo 3640, Reglamento De Seguridad Radiológica publicado en el Registro Oficial 891 de 08 agosto de 1979.

Decima Tercera. - Derógase los artículos 232, 233, 234 y 236 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público publicado en el Registro Oficial Suplemento 418 de 01 abril de 2011.

Decima Cuarta. - Derógase el artículo 52 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar publicado en el Registro Oficial Suplemento 483 de 20 abril de 2015 y todas las disposiciones e instrumentos jurídicos de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. – Las disposiciones de esta Ley y sus derogatorias entraran en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.